



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DNA4 - DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE
TELECOMUNICACIONES, CONECTIVIDAD Y SECTORES PRODUCTIVOS

DNA4-0037-2018

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

INFORME GENERAL

Examen Especial a los ingresos, gastos y contratos de la SENATEL, SUPERTEL y su fusión como ARCOTEL en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 18 de febrero de 2015; en el que se incluirá las reliquidaciones de los pagos por derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A. de los años 2012 y 2013, ejecutados por la ARCOTEL, hasta el 30 de abril de 2016.

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2013-04-01

HASTA : 2016-04-30

Examen especial a los ingresos, gastos y contratos de la SENATEL, SUPERTEL y su fusión como ARCOTEL en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 18 de febrero de 2015; en el que se incluirá las reliquidaciones de los pagos por derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A. de los años 2012 y 2013, ejecutados por la ARCOTEL, hasta el 30 de abril de 2016.

periodismo de, INVESTIGACIÓN

SIGLAS UTILIZADAS

AI	Auditoría Interna
ATS	Anexo Transaccional Simplificado
ASETA	Asociación de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina
ARCOTEL	Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones
AVS	Audio, Video y Suscripción
CGE	Contraloría General del Estado
CIAM	Centro Internacional de Arbitraje Mediación
CONECEL	Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones
CONATEL	Consejo Nacional de Telecomunicaciones
CZ	Coordinación Zonal
CTHB	Coordinación de Títulos habilitantes
CTDG	Coordinación Técnica de Gestión
EQR	Equipo de Reliquidación
DAAC	Dirección de Auditoría de la Administración Central
DAI	Dirección de Auditorías Internas
DFN	Dirección Financiera Nacional
DGGST	Dirección General Gestión de Servicios de telecomunicaciones
GR	Gerencia de Regulación
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LDI	Larga Distancia Internacional
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NIFF	Normas Internacionales de Auditoría Financiera
SENATEL	Secretaría Nacional de Telecomunicaciones
SMA	Servicio Móvil Avanzado
SVA	Servicios de Valor Agregado
VPR	Vicepresidencia de Regulación

ÍNDICE

CONTENIDO

Carta de Presentación	1
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo del examen	2
Objetivo del examen	2
Alcance del examen	2
Base legal	3
Estructura orgánica	4
Objetivos de la entidad	5
Monto de recursos examinados	6
Servidores principales	7
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DEL EXAMEN	
Ingresos por Derechos de Concesión para la presentación de servicios móviles avanzados, servicio telefónico de larga distancia internacional y frecuencias esenciales	8
Incumplimiento de plazos en la presentación de reliquidaciones de los años 2012 y 2013 de las operadoras	9-14
Diferencias en reliquidaciones del pago anual variable del 2,93% por derechos de concesión de CONECEL S.A, ocasionadas por la falta de cumplimiento contractual	14-37
Diferencias en reliquidaciones del pago anual variable del 2,93% por derechos de concesión de OTECEL S.A, ocasionadas por la falta de cumplimiento contractual	37-57
Concesión de nueva banda de frecuencias	57-92



[Handwritten signature]
2018-08-20

Ref: Informe aprobado el....

Quito,

Señor
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL
Ciudad.-

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial a los ingresos, gastos y contratos de la SENATEL, SUPERTEL y su fusión como ARCOTEL en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 18 de febrero de 2015; en el que se incluirá las reliquidaciones de los pagos por derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A y CONECEL S.A de los años 2012 y 2013, ejecutados por la ARCOTEL, hasta el 30 de abril de 2016

Nuestra acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen especial sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

[Handwritten signature]

Ing CPA Silvia Gimena Pérez Vinueza

Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos Subrogante

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se realizó con cargo al Plan Anual de Control año 2017 de la Dirección de Auditoría de Administración Central y en cumplimiento a la orden de trabajo 0016-DAAC-2017 de 6 de febrero de 2017 y oficio 22565-DAAC de 30 de junio de 2017, cuyo ámbito de control a partir de 22 de septiembre de 2017, que se emitió el Acuerdo 29-CGE-2017, corresponde a la Dirección de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos.

Objetivos del examen

1. Verificar la determinación, recaudación y registro oportuno de los ingresos.
2. Determinar la propiedad, legalidad y veracidad de los gastos realizados por SENATEL y SUPERTEL.
3. Establecer la propiedad, legalidad y veracidad de los procesos precontractual, contractual, ejecución, recepción, uso y consumo de los contratos suscritos.

Alcance del examen

El examen especial cubrió los ingresos, gastos y contratos de la SENATEL, SUPERTEL y su fusión como ARCOTEL en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y 18 de febrero de 2015; en el que se incluyó las reliquidaciones de los pagos por derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A y CONECEL S.A de los años 2012 y 2013, ejecutados por la ARCOTEL, hasta el 30 de abril de 2016.

Se excluye del presente examen especial, las acciones de control realizadas por la unidad de Auditoría Interna de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, (Anexo 6)

M. dos

No se analizó lo siguiente:

1. La ARCOTEL, de acuerdo a su nueva estructura organizacional, tiene varias formas de recaudación esto es el por la utilización del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones; es así que del presente examen se excluye la revisión a los ingresos provenientes por los servicios de títulos habilitantes; radio y televisión de la SENATEL actual ARCOTEL, en razón que el número de concesionarios, volumen de registros y la normativa que se debe aplicar a cada servicio, es significativo.
2. Los ingresos de la SUPERTEL correspondientes a infracciones a la Ley de Telecomunicaciones las cuales originaron multas por 3 773 110,81 USD, en razón que, su análisis debe realizarse en varias provincias con el apoyo de personal especializado en el área técnica y jurídica.
3. El proceso de contratación SIE-SUPERTEL-017-2014, "Adquisición de Herramientas Informáticas y Automatización del Proceso de Gestión del Portafolio de Programas y Proyectos de la SUPERTEL", suscrito con la empresa Gestión en Información y Tecnología GESTIONTEC CIA. LTDA, el equipo de control no lo analizó, en razón de que la firma de la Acta entrega recepción se hizo fuera del período de alcance del examen.

Base legal

Mediante Ley 94 PCL Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 agosto de 1995, se creó la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL; y se emitió el Reglamento General a la citada Ley mediante Decreto Ejecutivo 1790, publicada en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre de 2001.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, en su Título XIV Institucionalidad para la Regulación y Control, en el capítulo II, artículo 142 creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con

de mas

autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Se estableció, además, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes de Telecomunicaciones. Así también, en la Disposición Final Primera se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuyas partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasaron a la ARCOTEL, al igual que los relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias.

Estructura orgánica

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de la SENATEL, aprobado con Resolución 332-09-CONATEL-2001 de 18 de julio de 2001, está integrada por los siguientes niveles:

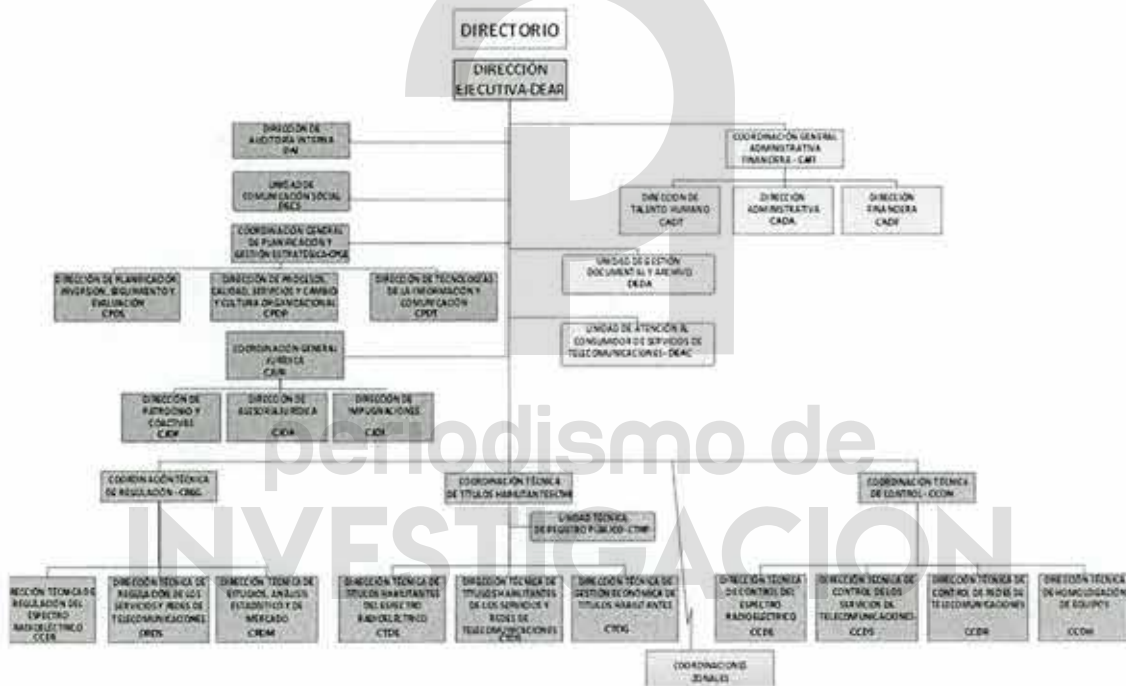
EJECUTIVO	Secretaría Nacional de Telecomunicaciones
ASESOR	Dirección General de Auditoría Interna <ul style="list-style-type: none">- Dirección General de Control de Gestión- Dirección General Jurídica
DE APOYO	Secretaría General Dirección General de Sistemas Informáticos Dirección General Administrativa y Financiera <ul style="list-style-type: none">Subdirección de Gestión de Talento HumanoSubdirección Gestión de Servicios Administrativos

custos

OPERATIVO

- Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones
- Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico
- Dirección General de Planificación de Telecomunicaciones
- Dirección Regional del Litoral e Insular
- Dirección Regional del Austro

Con Resolución 004-003-ARCOTEL-2017, publicada en Registro Oficial 13 de 14 de junio de 2017, se estableció la estructura orgánica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a la siguiente descripción:



Objetivos de la Entidad

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento Orgánico Estructural y Funcional, los objetivos son los siguientes:

- a) Elaborar políticas y estrategias para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones;
- b) Elaborar normas relativas a la administración del espectro radioeléctrico;

por unco

- c) Elaborar normas relativas a la regulación de los servicios de telecomunicaciones;
- d) Administrar el espectro radioeléctrico y regular la prestación de los servicios de las telecomunicaciones;
- e) Elaborar las normas de homologación de los equipos de telecomunicaciones y,
- f) Los demás que le asigne la Ley y los Reglamentos.

Monto de Recursos Examinados

Ingresos

CUENTA DE INGRESOS "TELECOMUNICACIONES"	2013 USD	2014 USD	2015 USD	TOTAL USD
CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	104 157 459,39	82 537 665,19	143 275 355,31	329 970 479,89
OTECEL S.A.	31 799 390,12	40 665 022,43	79 654 448,86	152 118 861,41
			TOTAL	482 089 341,30

Gastos y Contratos

CUENTA DE GASTOS Y CONTRATOS	2013 USD	2014 USD
Servicio de alimentación para los servidores del edificio matriz de la Superintendencia de Telecomunicaciones		186 732,00
Renovación Licencias Microsoft y Adquisición de Nuevas		317 138,27
Estudio de percepción de posicionamiento institucional de la SUPERTEL		100 000,00
Servicio de difusión de la campaña institucional Difusión y Derechos		217 437,20
Adquisición de mobiliario para las oficinas, sala de capacitación y Auditorio de la Delegación Regional Galápagos de la SUPERTEL en la Isla Santa Cruz		97 300,00
Estudio y diseño definitivo para la construcción de gradas de emergencia externas de metal, en el edificio de la SENATEL		11 447,50
Consultoría Especializada para el análisis técnico regulatorio, económico y de mercado, tendientes a establecer medidas regulatorias respecto a Roaming Nacional y Operador Virtual		224 050,00
Mantenimiento Interior y Exterior de las instalaciones de la matriz de la superintendencia de telecomunicaciones		240 000,00
Viáticos y Subsistencias		5 918,38
Viáticos por Residencia		2 703,00
Horas extras y Suplementarias		6 018,19
TOTAL		742 559,84
		666 184,70

gr sus

Servidores relacionados

Se detallan en Anexo 1

gr sck



periodismo de,
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXAMEN

Ingresos por derechos de concesión para la prestación de servicios móviles avanzados, servicio telefónico de larga distancia internacional y frecuencias esenciales.

Antecedentes

El 26 de agosto de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones y el Presidente Ejecutivo del CONECEL S.A., suscribieron el "*Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales*", por un plazo de 15 años, cuya cláusula 18 "*Pagos por Derechos de Concesión*" estableció que, la concesionaria cancelará un valor variable del 2,93% anuales sobre los ingresos facturados y percibidos durante el tiempo que dure la concesión.

Al respecto el Secretario Nacional de Telecomunicaciones con Resolución SNT-2009-0057 de 22 de abril de 2009, dispuso que las empresas OTECEL S.A. y CONECEL S.A. paguen a la SENATEL, al 30 de abril del año siguiente al cierre del respectivo ejercicio económico, el valor variable de los derechos de concesión, en los términos estipulados en sus contratos y además resolvió que en el plazo de un mes contado desde que OTECEL S.A. y CONECEL S.A. hayan presentado los estados financieros auditados, de acuerdo a la cláusula 22 del Contrato de Concesión, la SENATEL realizará la reliquidación, la cual estará a cargo de las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Administrativa Financiera, en el ámbito de sus competencias

De ocho

Incumplimiento de plazos en la presentación de reliquidaciones de los años 2012 y 2013 de las operadoras

El Director General Administrativo Financiero con memorando DGAF-2013-0523-M de 31 de julio de 2013, puso en conocimiento del Secretario Nacional de Telecomunicaciones que, la entidad a esa fecha recaudó exclusivamente lo declarado por el operador según la liquidación de 29 de abril de 2013, correspondiente al 2,93% por derechos de concesión del año 2012, además señaló que no se realizó la reliquidación en el plazo establecido en la Resolución SNT-2009-0057 de 22 de abril de 2009, ni tampoco se determinó la idoneidad de lo reportado y facturado, en virtud de la falta de una metodología y criterio institucional estandarizado en materia técnico contable para los procesos de liquidación y reliquidación de tarifa variable de SMA, por lo que, recomendó la conformación de un equipo multidisciplinario e interdepartamental.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DSNT-2013-0266 de 31 de julio de 2013, informó a varios directores que acogió las recomendaciones constantes en el memorando DGAF-2013-0523-M, por lo que, el equipo de auditoría con oficio 039-0016-DAAC-2017 de 14 de marzo de 2017, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes se indique la conformación de los equipos y los resultados entregados.

Al respecto, en la información recibida no se evidenció documentación o gestión realizada sobre lo mencionado, desde julio de 2013 hasta el 10 de abril de 2015, fecha en la que, la Directora Ejecutiva del ARCOTEL con Resolución ARCOTEL-2015-R00039, creó el equipo de trabajo multidisciplinario constituido por servidores de las Direcciones Generales/ Nacionales Técnicas, Jurídicas y Administrativas Financieras del ARCOTEL, quienes serían los responsables de actualizar y mantener la ejecución, control, seguimiento, y evaluación de los procesos de liquidación y reliquidación de las obligaciones financieras constantes en los títulos habilitantes, además en la misma Resolución en el artículo 5 letra a) se estableció como competencia del equipo de trabajo elaborar la propuesta de regulación, normas, instructivos, manuales y demás documentos relacionados con las liquidaciones/ reliquidaciones/ por derechos de concesiones.

Ja nueve

El 15 de diciembre de 2015, el Coordinador Técnico de Regulación aprobó el *"Manual de Procedimientos de Reliquidación de Derechos de Concesión Variable del Servicio Móvil Avanzado"* SPR-EQR-01 y el *"Instructivo de Control Específico a ser Ejecutado con el Operador CONECEL S.A"*, elaborados por el equipo multidisciplinario referido en el párrafo anterior, el mismo que no contempló la solicitud y revisión de los reportes de facturación del operador, situación necesaria para determinar la conformidad de los reportes de las operadoras referente a la contribución del 2,93% por derechos de concesión. Además, no se evidenció que la máxima autoridad y directores de gestión de servicios de telecomunicaciones hayan dado seguimiento al cumplimiento de la Resolución antes descrita, por lo que el Estado no recaudo oportunamente los valores.

Reliquidaciones CONECEL S.A.

El Equipo de Trabajo Multidisciplinario remitió el Informe de Reliquidación EQR-002-2016 de 13 de enero de 2016, al Director de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones y a la Coordinadora del Equipo, quienes aprobaron la reliquidación y pusieron en conocimiento de la Directora Ejecutiva del ARCOTEL mediante memorando ARCOTEL-EQR-2016-0008-M de 14 de enero de 2016, que el pago variable por derechos de concesión corresponden a 42 055 338,50 USD para el año 2012 y 43 533 185,23 USD para el 2013, estableciendo diferencias en relación a lo liquidado por CONECEL S.A., por lo que se determinó valores a favor del Estado por 4 634 139,04 USD para el año 2012 y 2 442 733,57 USD, para el 2013.

De lo expuesto, se evidenció que las reliquidaciones de los años 2012 y 2013 se realizaron con un retraso de 618 y 345 días respectivamente, tomando en cuenta la fecha de conformación del equipo multidisciplinario, situación que no se encuentra acorde a lo estipulado en la Resolución SNT-2009-0057 de 22 de abril de 2009, que establece como plazo para la reliquidación 30 días a partir de la presentación de los estados financieros auditados del operador, lo cual sucedió, para el caso de la información del año 2012, el 29 de abril de 2013; y, para el 2013 el 29 de abril de 2014.

Por lo que el Director Financiero mediante oficio ARCOTEL-DFN-2016-0024-OF de 29 de enero de 2016, informó al Apoderado Especial de CONECEL la notificación de cobro por concepto de reliquidaciones de pago del valor variable del 2,93% de derechos de

Ja. de n.

concesión del Servicio Móvil Avanzado por los años 2012 y 2013, por 7 076 872,61 USD, más intereses.

En relación a los valores establecidos por la entidad en las reliquidaciones del pago variable por derechos de concesión, auditoría determinó lo siguiente:

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, con oficios ARCOTEL-CTHB-2017-0203, 0230 y 297-OF de 23 de marzo, 7 y 18 de abril de 2017, respectivamente, proporcionó al equipo de control la documentación presentada por CONECEL para el pago del 2,93% y validada por ARCOTEL para su reliquidación, de acuerdo al siguiente detalle:

- Desagregación de los ingresos y un detalle de las cuentas del pago variable de los años 2012 y 2013, denominados "ANEXO-REQ-DGGST-2014-0627-OF", "ANEXO-REQ-CGAF-2014-0175-M" y "Req pago variable SMA", información entregada por CONECEL a la ex SENATEL, en el mes de abril de 2013 y 2014.
- Los mayores contables de las cuentas de pasivo diferido prepago, ingresos y descuentos por servicios: Prepago, Post pago, Venta de Tarjetas SIM, Otros Servicios del SMA, Larga Distancia Internacional y servicios a través de Terminales de uso Público.

Cabe señalar que, el contrato estableció el valor variable del 2,93%, que se paga sobre los ingresos facturados y percibidos, sin embargo, en la información detallada en el párrafo precedente, no se incluyó la documentación que certifique la validación de los registros contables de ingresos y descuentos con los reportes de facturación de CONECEL, por lo que, el equipo de auditoría solicitó dicha información al ARCOTEL, a través de los oficios 004 y 005-0016-DAAC-2017 de 14 y 15 de febrero de 2017, los mismos que fueron remitos a CONECEL.

En el requerimiento se puntualizó que, en la facturación de los años 2012 y 2013, se identifiquen los Servicios Móvil Avanzado (SMA) y Larga Distancia Internacional (LDI) estipulados en el contrato, sin embargo, en la información entregada por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante oficios ARCOTEL-CTHB-2017-0366 y 0472-

pm orca

OF de 5 de mayo y 2 de junio de 2017 respectivamente, se determinó que la misma está incompleta en relación a los mayores contables, por lo siguiente:

- La Facturación del Servicio Prepago: alcanzó el 3,26% y 3,72% en los años 2012 y 2013, respectivamente, de los valores reportados por el operador en los mayores de ingresos de esta cuenta. En la facturación no se registraron descuentos.
- Servicio Postpago fue el 80% y 96% de los valores en los mayores de ingresos para los años 2012 y 2013, respectivamente. Los descuentos del servicio post pago en la facturación llegó al 62% en el año 2012 y cero en el año 2013.
- Otros servicios para los años 2012 y 2013 a partir de los registros de facturación cubren el 10% de los valores registrados en los mayores de ingresos.
- Servicio de Larga Distancia Internacional para los años 2012 y 2013, es el 3% para los 2 casos, de los valores registrados en los mayores de ingresos.

Por lo expuesto, se determinó que la validación de las liquidaciones que realizó el equipo multidisciplinario de trabajo del ARCOTEL, se basó en un "Manual de Procedimientos de Reliquidación de Derechos de Concesión Variables de los Servicios Móvil Avanzado" en el cual no se consideró una metodología para obtener la facturación completa de CONECEL y sus deducciones o descuentos con las justificaciones debidamente sustentadas y que estén acorde a lo estipulado en el contrato, que se refiere a la condición de facturado y percibido, señalado en la cláusula décima octava "Pagos por derechos de concesión"; sin embargo, es de señalar que fueron los mismos integrantes del equipo multidisciplinario quienes elaboraron el referido Manual.

Reliquidaciones de OTECEL S.A.

El Equipo de Trabajo Multidisciplinario remitió el Informe de Reliquidación EQR-001-2016 de 11 de enero de 2016, al Director de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones y a la Coordinadora del Equipo, quienes aprobaron la reliquidación y a su vez, pusieron en conocimiento de la Directora Ejecutiva mediante memorando

pe dice

ARCOTEL-EQR-2016-0007-M de 13 de enero de 2016, que el pago por la variable por derechos de concesión corresponden a 16 097 226,61 USD para el año 2012 y 17.384.337,54 USD para el 2013, estableciéndose diferencias en relación a lo liquidado por OTECEL S.A., por lo que, se determinó valores a favor del Estado por 1 066 202,84 USD para el año 2012 y 1 528 351,99 USD, para el 2013. valores que fueron modificados posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, los cuales constan en anexo 4.

De lo expuesto, se evidenció que las reliquidaciones de los años 2012 y 2013 se realizaron con un retraso de 618 días en el primer caso y 345 días en el segundo caso, tomando en cuenta la fecha de conformación del equipo multidisciplinario, situación que no se encuentra acorde a lo estipulado a la Resolución SNT-2009-0057 de 22 de abril de 2009, que establece como plazo para la reliquidación, 30 días a partir de la presentación de los estados financieros auditados del operador, lo cual sucedió, para el caso de la información del año 2012, el 29 de abril de 2013; y, para el 2013 el 28 de abril de 2014.

Por lo que, el Director Financiero mediante oficio ARCOTEL-DFN-2016-0014-OF de 22 de enero de 2016, notificó al Representante Legal de OTECEL S.A., el cobro por concepto de reliquidaciones de pago del valor variable del 2,93%, de conformidad a la cláusula 18 del contrato de derechos de concesión del Servicio Móvil Avanzado por los años 2012 y 2013, por 2 594 554,83 USD, más intereses.

Conclusiones

- Los Directores de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones que actuaron durante el período de examen, no efectuaron las reliquidaciones del pago variable del 2,93% por derechos de concesión en plazo estipulado en la Resolución SNT-2009-0057 de 22 de abril de 2009, produciéndose un retraso de 618 días en las reliquidaciones del año 2012 y 345 días año 2013, de los operadores CONECEL S.A. y OTECEL S.A, situación sobre la cual no se evidenció que se hayan tomado acciones por la autoridad o dado seguimiento al cumplimiento de la resolución, lo que ocasionó que el Estado, haya dejado de recaudar oportunamente los valores reales y validados por la SENATEL.

Dr. Morel

Las reliquidaciones que realizó el equipo multidisciplinario de trabajo de la ARCOTEL, se basó en un Manual que no consideró una metodología para obtener la facturación completa de CONECEL S.A y OTECEL S.A ; así como sus deducciones o descuentos con las justificaciones que estén acorde a lo estipulado en el contrato, que se refiere a la condición de facturado y percibido, sin embargo, es de señalar que fueron los mismos integrantes del equipo multidisciplinario quienes elaboraron el referido Manual, situación que ocasionó que en las reliquidaciones de los años 2012 y 2013, se consideren deducciones sin fundamento legal, es decir no contempladas en el contrato.

Recomendación

Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

1. Dispondrá al Director de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se revise el Manual de Procedimientos de Reliquidaciones de derechos de concesión variable del servicio móvil avanzado para concesiones, y se incluyan los procedimientos que permitan confirmar que, las liquidaciones de los operadores se realizaron sobre los ingresos realmente facturados y percibidos, esto es, el inicio del ciclo de facturación hasta lo recaudado en las cuentas de los operadores. Además se considere, en el Manual la validación de los ingresos y costos por tráfico de servicios del SMA e interconexión nacional e internacional, a través de la verificación de los reportes periódicos que los operadores deben entregar al ente regulador.

Diferencias en reliquidaciones del pago anual variable del 2,93% por derechos de concesión de CONECEL S.A., ocasionadas por la falta de cumplimiento contractual

Siguiendo la misma metodología del ARCOTEL, a base de los mayores contables, el equipo de auditoría determinó diferencias en las cuentas y valores considerados por el operador para la liquidación del pago por derechos de concesión, así como, en los informes de liquidación y reliquidación presentados por el ARCOTEL, las mismas que

JM Colera

constan en anexo 2, y que de acuerdo al tipo de ingreso o servicio se describen a continuación:

Ingresos por servicios Prepago

La Gerente de Regulación de CONECEL, con oficio GR-1895-2015 de 12 de octubre de 2015, informó al Director de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones y a la Coordinadora de Equipo del ARCOTEL, lo siguiente:

*“... **En Ingresos prepago.**-Corresponde al registro del ingreso devengado producto del consumo de las recargas y tarjetas de tiempo aire que inicialmente se registraron cuando se facturaron Es importante mencionar que para el cálculo de la contribución se toman los valores facturados y registrados inicialmente en la cuenta Pasivo Diferido (...).”*

Por lo citado, el equipo de auditoría identificó que en la cuenta de mayor 280201 Pasivo Diferido, CONECEL registró entre otros movimientos los conceptos de “Facturación” y “Ajuste Facturación” por 798 683 175,73 USD y 840 619 550,16 USD, en los años 2012 y 2013, respectivamente, montos que difieren de los liquidados por CONECEL y reliquidados por el Equipo de Trabajo Multidisciplinario del ARCOTEL, ya que éste consideró para el cálculo de la base imponible las cuentas de ingresos devengados con codificación 4102, en las cuales se registró únicamente el consumo del usuario, es decir no consideró el valor realmente facturado por la venta de tiempo aire y servicios prepago.

Además, es importante señalar que el equipo multidisciplinario de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para su reliquidación consideró 60 202 456,05 USD y 58 960 564,62 USD para los años 2012 y 2013, respectivamente, registrados en la cuentas 410203 “Descuento Prepago” y 280203 “Pasivo Diferido Bono y Consumo”, mayores contables empleados por CONECEL para el registro del tiempo aire adicional, que entrega promocionalmente a sus clientes, distribuidores y/o retails, las mismas que se cancelan sin un efecto neto en el reconocimiento de ingresos, es decir los valores por ingresos prepago determinados por el ARCOTEL se incrementaron sin considerar que no tenían un efecto monetario, o que no percibía dinero por estos conceptos ya que son bonos promocionales. Los valores

por quince

determinados por Auditoría fueron modificados posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, los mismos que constan en el Anexo 2.1

Ingresos por servicios Pospago

Las diferencias por Ingresos por Servicios Pospago que se presentan en el anexo 2, se originaron porque CONECEL S.A. en su liquidación para el cálculo del 2,93% por derechos de concesión, descontó de sus ingresos por Servicios Pospago, 67 501 016, 71 USD y 81 343 942,66 USD, en los años 2012 y 2013, respectivamente, que corresponden a descuentos comerciales; sin embargo, las cláusulas contractuales del Contrato de Concesión no contemplan estas deducciones, además en una muestra de los comprobantes de ventas emitidos por el operador, por servicios post pago, se observó en la factura un importe por "Canje de minutos por puntos " y "Promoción de minutos adicionales", el cual es sumado al valor del servicio, para después proceder a reconocer un descuento por la misma cuantía de la estrategia comercial, por lo tanto el efecto neto es cero; por lo que, la operadora no debió considerar los descuentos mencionados en las cuentas de Ingreso Post pago.

Mientras que, la Coordinadora del equipo de liquidación y reliquidación, el Director de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones, el Jefe de División y dos servidores del equipo de reliquidación en el Informe de Reliquidación EQR-002-2016 de 13 de enero de 2016, consideró como gravables las cuentas 410156 "Descargas SIM BrowsingAutocon" y 410188 "MMS Eventos Interoperabil Post", por 164 038,12 USD y 160 064,97 USD, en los años 2012 y 2013, respectivamente, valores que fueron validados por auditoría. Sobre los demás mayores contables tomaron como Ingresos Pospago los mismos valores presentados por CONECEL, excepto por los descuentos.

Los valores determinados por CONECEL y ARCOTEL en sus liquidaciones y reliquidaciones de los años 2012 y 2013, respectivamente, difieren de los establecidos por auditoría en base a los registros contables de la facturación, debido a las observaciones mencionadas en los dos párrafos anteriores, por lo que en los años 2012 y 2013, se determinaron diferencias que ascendieron a 67 684 458,41 USD y 81 574 320,61 USD, en la base imponible para la determinación del 2,93% por derechos

Dr. 2012 y 2013

de concesión, respectivamente, cuyo detalle por tipo de cuenta dentro de los servicios pospago, se detallan en anexo 3.

Ingresos por Venta de Tarjetas SIM

Los ingresos por venta de tarjetas SIM no fueron considerados por el operador en las liquidaciones de los años 2012 y 2013, criterio que ratificó la Gerente de Regulación de CONECEL S.A. en su oficio GR-745-2015 de 11 de mayo de 2015, pues señaló que las tarjetas SIM no son servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, el Anexo 1 del Contrato de Concesión en la definición de "Ingresos del Servicio" indicó que los ingresos no incluyen valores por la venta de terminales y similares; sin embargo, la tarjeta SIM no puede ser considerada como un terminal o un similar del mismo; porque permite la identificación y autenticación del abonado en la red de CONECEL, el cual puede configurar la tarjeta SIM de cada abonado con sus aplicaciones, y después no es posible que otro operador venda o configure la misma tarjeta SIM, como así ocurre con los terminales y similares, además, es un dispositivo que está estrechamente ligado a la prestación del servicio. Por lo que, los ingresos por la venta de tarjetas SIM son parte intrínseca de los servicios SMA brindados por el operador al abonado y se debieron considerar para la determinación del pago por derechos de concesión.

La Coordinadora del equipo de liquidación y reliquidación, el Director de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones, el Jefe de División y dos servidores del equipo de reliquidación, si consideraron en la reliquidación los ingresos por la venta de tarjetas SIM, sin embargo auditoría determinó diferencias en la misma, ya que la ARCOTEL aceptó los descuentos en ventas registrados en la cuenta 440302 "Descuentos tarjeta SIM CARD" por 3 259 807,41 USD y 5 561 821,17 USD, en los años 2012 y 2013, respectivamente, sobre los cuales el equipo de auditoría no recibió la documentación que respalde un análisis previo por parte del ARCOTEL, que avale y justifique el por qué se aceptó los descuentos en la venta de Tarjetas SIM, en razón de que los mismos no están estipulados contractualmente.

Dr. Diaz y Sicre

Ingresos por Otros Servicios del SMA

Tanto, CONECEL S.A., en su liquidación, como la ARCOTEL en su reliquidación para el pago de la variable del 2,93% dedujeron de los ingresos en los años 2012 y 2013, 2 804,16 USD y 4 992 495,78 USD, respectivamente, sin embargo, CONECEL obtuvo como base imponible 113 210 433,98 USD y 120 573 334,60 USD, para los años 2012 y 2013, y ARCOTEL 114 416 723,97 USD y 121 945 118,35 USD, diferencias que se originaron ya que la ARCOTEL consideró como gravables las cuentas contables 450209 "Matriculación Short codes SVA" y 450210 "Cambio de Numero BestFriend, sin embargo en las demás cuentas de este grupo de rentas el ARCOTEL en la reliquidación utilizó los mismos valores presentados por CONECEL, en los que auditoría determinó diferencias.

Al respecto, el equipo de auditoría no recibió el análisis o documentación que avale o justifique, las motivaciones del ARCOTEL para la aceptación de las deducciones de 2 804,16 USD y 4 992 495,78 USD, en los años 2012 y 2013; así como tampoco se evidenció normativa alguna dentro de las cláusulas contractuales, que sustenten la aplicación de descuentos comerciales y rebajas, por lo que a base de los registros de los mayores contables de la cuenta "Ingresos Otros Servicios del SMA", se determinó en los años 2012 y 2013, como base imponible 114 491 947,62 USD y 127 932 240,15 USD, respectivamente, valores que fueron modificados posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, los mismos que constan en Anexo 2.2.

Ingresos por Larga Distancia Internacional

Las bases imponibles determinadas por CONECEL y ARCOTEL por ingresos de LDI en el año 2013, fueron de 11 753 188,71 USD y 11 732 713,96 USD, respectivamente, mientras que el equipo de auditoría determinó 11 754 284,13 USD, valores que difieren entre sí, ya que en la cuenta 410523 "Ingresos LDI Claro Nicaragua" se identificó 1 095,42 USD más que CONECEL, en cambio el ARCOTEL no consideró como gravadas las cuentas 410524, 410525, 410526 y 410527, en las que el operador registró ingresos por LDI de Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Honduras y República Dominicana, es decir existe una diferencia por 20 474,75 USD, que no fue considerado

diez y ocho

en la reliquidación del ARCOTEL para el pago del 2,93%, mientras que el Operador en su liquidación pagó sobre estas cuentas los derechos de concesión.

Ingresos a través de Terminales de uso Público

La diferencia entre las bases imponibles por ingresos a través de Terminales de Uso Público se originaron porque el ARCOTEL consideró descuentos por 61 659,28 USD y 75 897,40 USD, es así que el equipo multidisciplinario, no presentó ningún documento que certifique un análisis previo sobre estos valores, y justifique la aceptación de estas deducciones, ya que como se indicó anteriormente, no se encuentra estipulado contractualmente, por lo tanto, se consideró estos descuentos como diferencias en la base imponible para la determinación del 2,93% por derechos de concesión, a favor del Estado.

Tasa de Incobrabilidad de Cuentas por Cobrar

En el contrato de concesión en el Anexo 1, "*Definiciones de los términos utilizados en el contrato*", el concepto de "*Ingresos Facturados e Ingresos Percibidos*", señaló que, para efecto de cálculo del 2,93% por derechos de concesión, la razón de cuentas por cobrar a ingresos facturados no superará el 2,5%, en base de lo cual el operador CONECEL restó de los ingresos totales el porcentaje de incobrabilidad de las cuentas por cobrar, sin embargo el contrato de concesión no establece que deba deducirse de la base de cálculo ningún porcentaje de cuentas incobrables, sino que, únicamente puso un límite a la tasa permitida de cuentas por cobrar durante todo el período de concesión.

Los valores que dedujo el operador CONECEL S.A correspondientes al porcentaje de incobrabilidad de las cuentas por cobrar, para los años 2012 y 2013 que no fueron aceptados por Auditoría y tampoco por la ARCOTEL fueron de 4 208 776,56 USD y 4 765 222,44 USD, respectivamente, contractualmente se encuentra estipulado que las cuentas por cobrar no deben superar el 2.5% de incobrabilidad, lo que no significa que el operador deba deducir este valor al pago del 2,93% por Derechos de concesión.

Con oficios 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 160, 162, 163, 165, 166, 168-0016-DAAC-2017,

De diez y nueve

de 27 de julio de 2017, se solicitó a los Directores Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, Administrativos Financieros y a los miembros del Equipo Multidisciplinario; justifique documentadamente las razones por las cuales los valores establecidos en las reliquidaciones de los años 2012 y 2013 de los Operadores CONECEL Y OTECEL S.A, difieren a los determinados por auditoría.

El Director de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, que actuó en el período comprendido entre el 22 de abril y el 31 de octubre de 2014, con oficio PLP-2017-ECGE-2-0002 de 31 de julio y un integrante del equipo multidisciplinario mediante comunicación de 1 de agosto de 2017 señalaron:

“...Adicionalmente, y dada la necesidad para la gestión de las reliquidaciones en consideración, como actividades permanentes relacionadas con pagos de los derechos de concesión de los prestadores del servicio móvil avanzado CONECEL S.A, se realizaron gestiones coordinadas con la Dirección General Administrativa Financiera y la máxima autoridad, en búsqueda de complementar el equipo de trabajo para las reliquidaciones y lograr los distintos productos y resultados esperados, dados los inconvenientes presentados respecto de la información remitida por los prestadores de servicios (denominaciones de cuentas y sus definiciones , información incompleta, necesidades de aclaración, cruce con información reportada a otras instituciones públicas (...).”

Los servidores mencionados, no presentaron documentos que respalden lo aseverado tampoco un informe final con los resultados indicados.

Lo manifestado por los servidores, no modifica el comentario de auditoría debido a que la Resolución SNT-2009-0057, emitida por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone que las reliquidaciones se efectuaran en 30 días a partir de la presentación de los Estados Financieros, por lo tanto, las liquidaciones de los Operadores de los años 2012 y 2013, no fueron verificadas en un mes y no se elaboró el correspondiente informe de reliquidaciones.

Con oficios 23200- DAAC 170, 176, 178, 179, 180 181, 182, 183, 184,185, 186, 187,188,189, 190,191, 192, 193, 194, 195, 196, 197,198,199, 200, 201, 202 y 203, de 2 y 4 de agosto de 2017, se comunicó los resultados provisionales a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones; Directores Generales de Gestión de Servicios de

De vank.

Telecomunicaciones; Administrativo Financiero y Miembros del Equipo Multidisciplinario, quienes dieron sus puntos de vista en iguales términos:

Los integrantes del equipo multidisciplinario, mediante oficios 011-GM-2017, SCR-001-2017 de 5 y 7 de agosto de 2017 en iguales términos indicaron:

“...De otra parte mediante oficio N SENATEL-DGGST-2014-1485-OF, de 12 de noviembre de 2014 la ex SENATEL solicitó información Financiera Contable; y, en cuyo cuarto punto se solicitó lo siguiente: “Conciliación mensual del ATS (Anexo Transaccional Simplificado) en cuanto a lo facturado, demostrando que el 100% de la facturación (independientemente de las plataformas comerciales que el operador utilice en su gestión comercial) cuadra con dicho anexo. Esta información es mes a mes por los períodos 2011, 2012 y 2013 respectivamente....- La operadora registra la facturación prepago en la cuenta de pasivo diferido, la misma que no constituye un ingreso para la empresa, ya que a pesar de que el dinero se encuentre en las cuentas bancarias (percibido) de la operadora, estos valores aún continúan siendo obligaciones con los usuarios finales, es decir son valores facturados y percibidos, sin embargo aún no constituyen “INGRESOS” así mismo de acuerdo a la NIC 18 vigente en el momento de la reliquidación, estos valores aun no podían ser reconocidos como ingresos hasta que el servicio sea devengado... Respecto de las comisiones que se otorgan a distribuidores, mayoristas y retails, la operadora las registra como descuentos, sin embargo estas si representan un flujo de efectivo ya que el concesionario otorga esta comisión según el volumen de ventas; esto implica que el descuento conste dentro de la factura del servicio, en donde metodológicamente se netea, pero no por ello deben ser consideradas como valores deducibles, puesto que las comisiones constituyen conceptualmente operaciones comerciales de los ciclos de ventas y no están directamente relacionadas al servicio de telecomunicaciones...Esto se confirmó al revisar la información de las instituciones bancarias que mantenían contratos de distribución con la operadora, quienes cancelaban el total vendido y adicionalmente entregaban una factura por la Comisión en Venta, lo que no ocurría con algunos distribuidores que tienen contratos similares y que incluían en la factura como descuentos distribuidores que tienen contratos similares y que incluían en la factura como descuentos y no como comisiones en ventas, es decir de la factura total se deducían la comisión; el aceptar estos valores como descuentos constituiría un perjuicio para el estado ya que es una deducción no contemplada en el contrato suscrito... En relación con los descuentos el Equipo Multidisciplinario de Reliquidación consideró deducir de la base imponible, todos los Descuentos que constituyan flujo de efectivo y principalmente que sean trasladados hacia el usuario o consumidor final (...).”

Los miembros del equipo multidisciplinario no observaron lo estipulado en la cláusula contractual en la que el operador CONECEL S.A pagará el 2,93% por derechos de concesión de lo facturado y percibido, esto quiere decir que los servidores que realizaron las reliquidaciones debieron considerar las dos condiciones a través de la facturación

pm venta y uno

total y del análisis ciclo de venta. En cuanto a los ATS es necesario aclarar que esta información abarca la facturación de todos los servicios que brindan los operadores y no se puede identificar cuáles pertenecen a la base imponible del 2,93%; además es importante señalar que las conciliaciones del ATS las debió realizar el equipo multidisciplinario y no solicitar que las elaboren los operadores; respecto a la aplicación de la NIC 18 en los ingresos por servicio prepago, utilizada por los operadores para la contabilización del reconocimiento de los ingresos devengados y considerado por los operadores y el Equipo de Trabajo Multidisciplinario en las liquidaciones y reliquidaciones, respectivamente; es un procedimiento no establecido en el contrato de concesión; pues su efecto es contable; ya que al momento de la venta de servicios prepago los operadores facturan y perciben el dinero; independientemente del tratamiento contable señalado por la NIC 18; lo que demuestra y ratifica lo descrito en párrafos anteriores por auditoría, es decir que, el ARCOTEL para las reliquidaciones debió considerar la facturación total y no solamente los mayores contables; sobre este tema es importante indicar que las declaraciones mensuales del IVA de servicios prepago del operador CONECEL se efectuaron en base a la cuenta pasivo diferido 280201.

En relación a las cuentas 410203 "Descuento Prepago" y 208203 "Pasivo Diferido Bono y Consumo", no se recibió documentación que evidencie que en estos mayores contables, CONECEL, registró comisiones a distribuidores, mayoristas y retail; así como el análisis del equipo multidisciplinario que demuestre que confirmaron con las instituciones bancarias los contratos de distribución con la operadora y la respectiva facturación; los mayores contables con los que trabajó ARCOTEL y auditoría son diferentes debido a que CONECEL S.A., entregó otra información al equipo de control; es necesario señalar que la información solicitada fue entregada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

Posterior a la conferencia final efectuada el 10 de agosto de 2017, los integrantes del equipo multidisciplinario emitieron sus puntos de vista a las comunicaciones de resultados provisionales y al borrador de informe en iguales términos, mediante comunicaciones de 5, 7 y 18 de agosto de 2017, conforme se detalla a continuación:

pm vante y des

Sobre el incumplimiento del plazo para presentar las reliquidaciones

"...Los procesos de reliquidación estaban retrasados y no contaban con ningún elemento normativo o regulatorio para su ejecución institucional; y, precisamente por la responsabilidad de asumir este particular, luego de exponer a las autoridades la problemática institucional, se procedió a ejecutar estas acciones iniciales...De igual manera debo indicar que si bien en los documentos mencionados no se ha contemplado la solicitud de los reportes de facturación ... en el número 5 del capítulo correspondiente a la información a requerir se ha incluido la obligación del personal que realiza la reliquidación de solicitar los Anexos Transaccionales, así mismo en el numeral 4.3.4. del Instructivo del Control específico al ser ejecutado con el Operador CONECEL, se indica también que se debe efectuar el Análisis de los Anexos Transaccionales Simplificados, en este reporte se encuentran detalladas todas las transacciones correspondientes a todas las compras, ventas, exportaciones, retenciones del IVA y retenciones en la fuente, por lo cual se consideró que este es un documento completo en el que se puede analizar la integralidad de la facturación (...)"

La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, señaló:

"...Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0039 de fecha 10 de abril de 2015, se conformó un equipo de trabajo multidisciplinario, constituido por funcionarios de las direcciones técnicas, jurídicas y administrativas- financieras, como parte de la Coordinación Técnica de Regulación, que fue aprobada en la escuela temporal de la ARCOTEL. El equipo tenía a cargo definir, actualizar y mantener la ejecución, control, seguimiento y evaluación de los procesos de liquidación y reliquidación de las obligaciones económicas y financieras constantes en los títulos habilitantes. Esta Resolución también daba competencias específicas al equipo de trabajo. Con esta resolución se consiguió institucionalizar el proceso de reliquidaciones y darle la importancia estratégica que el tema requería, así como sentó la base para la creación de una Dirección Técnica en la estructura final de la Agencia (...)"

Una servidora pública 6 de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones con oficios CRIT-002-CGE-2017 y 006-de 7 y 18 de agosto 2017, manifestó:

"...Las actividades desempeñadas en el periodo que mantuve relación de dependencia con la Ex SENATEL, contemplaba entre otras, la realización de informes de viabilidad económica para el proceso de OTH de los servicios de la Dirección como: telefonía fija, servicio móvil avanzado, servicio portador, servicios troncalizados, cable submarino, servicios de valor agregado (SVA), servicios de audio y video por suscripción (AVS), entre otras actividades, y generando una utilización del 90% del tiempo laboral e informes de los servicios AVS y SVA...Los cambios en la Administración de la Ex SENATEL, en el periodo 2013, fueron recurrentes, llegando a tener 5 administraciones, en un año. Para realizar los procesos de reliquidación dentro del Sector de Telecomunicaciones, es necesario contar con conocimientos; técnicos, contables y financieros, que permitan poner

de veinte y tres

en contexto todos aquellos criterios considerados en el funcionamiento operativo de las Operadoras, así como criterios contables, para realizar una revisión detallada. Para lo cual se evidencio la necesidad de realizar una herramienta que permita manejar información de manera estructurada y organizada, la misma que se trabajó en el año 2013, para su posterior aprobación, y se puso en conocimiento del Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante Memorando DGGST-2013-1288-M, trabajo entregado el 16 de diciembre de 2013 y que se trabajó en el transcurso del año en mención. Se adjunta memorando e informe. No se contaba con un procedimiento oficial, que establezca los lineamientos y consideraciones para realizar los procesos de reliquidación, para lo cual el equipo realizo un análisis detallado, mismo que sirvió como resultado para establecer los procesos de reliquidación al pago por derecho de concesión variable del CONECEL y OTECEL de los años 2012 y 2013 (...)".

Sobre el incumplimiento de presentar las reliquidaciones en un plazo de 30 días a partir de la presentación de los balances auditados y que según lo manifestado por los servidores en los párrafos precedentes en el que indican que no existieron lineamientos para establecer los procesos de reliquidación, no justificaron con documentos, en razón de que estas acciones debieron preverse desde la fecha de la suscripción de los contratos principales, esto es agosto y noviembre de 2008 y desde que los integrantes de las comisiones entraron en funciones en el período correspondiente.

Diferencias en las reliquidaciones del pago variable por derechos de concesión, determinadas por auditoría

Sobre las diferencias obtenidas en las reliquidaciones, los integrantes del equipo multidisciplinario, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y las Directoras Generales de Servicios de Telecomunicaciones, que actuaron en el período examen, mediante comunicaciones de 28 de julio, 4, 7, 8, 17, y 18 de agosto de 2017, expusieron sus puntos de vista, en términos iguales, así:

Ingresos Prepago CONECEL

"Es importante indicar como bien lo ha citado el Equipo de Auditoría de la Contraloría General del Estado, que la información entre distintos tipos de reportería, no guarda la suficiente consistencia; por lo que se considera pertinente que la ARCOTEL trabaje de manera fortalecida en el proceso de regulación, normalización e información a solicitar a los concesionarios del SMA.... se solicitó a las operadoras la entrega de los Anexos transaccionales simplificados...estos reportes se compararon con los saldos de las cuentas de Mayor y se procedió a la conciliación respecto al formulario 101, sin que se haya encontrado ninguna

de venk y cucho

diferencia.- El Pasivo diferido es una cuenta del grupo "Pasivos", el contrato de concesión estipula que el 2,39% se grava sobre los ingresos facturados y percibidos del uso de los servicios concesionados (voz, datos, etc.); así también las normas contables, NIC18 Y NIIF15 sobre el reconocimiento de los ingresos manifiestan que se deben reconocer el ingreso cuando el valor se lo pueda ya tasar. Por ende, los valores registrados en el Pasivo Diferido no se encuentran devengados y no cumplen con la definición de "ingresos" ya que solamente cuando se devengan pasan a formar parte del ingreso. En el mismo sentido, el contrato de concesión indica que los ingresos son establecidos respecto del uso de los servicios, siendo estos datos registrados en el Pasivo Diferido, no usados por los clientes, es decir no se ha devengado. Así también, es necesario indicar que existen rubros por prestación de servicios de telecomunicaciones que son facturados y registrados directamente a cuentas de ingresos prepago, sin pasar por el pasivo diferido; siendo todos los saldos registrados en las cuentas de ingresos los usados y devengados.- Por las razones expuestas ARCOTEL trabajó con la cuentas de ingresos y no con el Pasivo Diferido...En relación con las comisiones que se otorgan a distribuidores, mayoristas y retails, la operadora las registra como descuentos, sin embargo estas sí representan un flujo de efectivo ya que el concesionario ofrece este beneficio según el volumen de venta; esto implica que el descuento conste dentro de la factura del servicio, en donde metodológicamente se netea, pero no por ello deben ser consideradas como valores deducibles, adicionalmente el mencionado descuento constituye un beneficio neto y de carácter comercial hacia el distribuidor/ gestor, por lo tanto no es trasladado en ningún caso al cliente final. Sin embargo, de lo indicado el operador es consciente de que se trata de una comisión otorgada a los intermediarios y así se lo pudo verificar en los registros contables...CONECELS.A. mediante oficio **GR-745-2015** de 11 de mayo de 2015, referente a las "Deducciones Comisiones Distribuidores", manifestó lo siguiente "...CONECEL se encuentra obligado a calcular el derecho de concesión variable sobre los ingresos **facturados y efectivamente percibidos**, no resultando procedente ni sustentando en el contrato de Concesión, el que se pretenda calcular dicha base imponible, sin tener en cuenta el concepto de Deducciones por Comisiones a Distribuidores..." De lo anterior se colige en forma clara y taxativa, que CONECEL se encuentra obligado a calcular el derecho de concesión variable sobre los ingresos **facturados y efectivamente percibidos**, no resultando procedente ni sustentado en el Contrato de Concesión, el que se pretenda calcular dicha base imponible, sin tener en cuenta el concepto de Deducciones por Comisiones a Distribuidores en las cuales el propio Contrato de Concesión en su Clausula 27.- Suscripción de Contratos con Terceros, permite expresamente a la Sociedad Concesionaria (CONECEL), negociar y suscribir los actos y contratos con terceros que sean necesarios o convenientes para la ejecución del Contrato de Concesión; precisando que la responsabilidad de los actos que realicen los terceros no le exime a CONECEL de la responsabilidad ante usuarios y organismos de control, regulación y administración por la prestación de los servicios Concesionados; es decir que en base a la cláusula citada, las comisiones a una persona jurídica distinta a CONECEL, en este caso los Distribuidores, es totalmente intrínseca a la prestación del servicio como tal, puesto que son la fuerza de comercialización de la empresa; de allí que las comisiones entregadas" ...al restar estas comisiones se está afectando directamente la base imponible, además las cláusulas contractuales del Contrato de Concesión no contemplan este tipo de deducciones

De unko y arco

por dichas estrategias comerciales .Esto se confirmó al revisar los contratos de distribución que CONECEL S.A. mantiene con las instituciones bancarias, quienes cancelaban el total vendido y adicionalmente entregaban una factura por la Comisión en Venta, lo que no ocurría con los distribuidores que de la factura total se deducían la comisión... basándonos en los análisis a las facturas, mayores contables, registros contables y los contratos que mantiene CONECEL S.A. con los respectivos mayoristas, y con el fin de poder discriminar las comisiones que son otorgadas por volumen de ventas, las mismas que son tratadas como descuentos por el operador generando así una deducción de la base para el cálculo y el pago del Derecho de Concesión Variable 2,93% del Servicio Móvil Avanzado, afectando así al Estado con políticas y estrategias con fines comerciales que el operador utiliza con sus distribuidores, mayoristas y retails (...)"

En relación a las diferencias existentes en el "Ingreso Prepago" del operador CONECEL S.A, que los integrantes del equipo multidisciplinario, indicaron que se originaron por las comisiones otorgadas a los distribuidores, mayoristas y retails y que las mismas no constituyen un descuento sino un beneficio comercial para el distribuidor o gestor, adjuntaron el "Convenio comercial de venta virtual tiempo aire (recargas electrónicas)" entre el operador y una Institución Financiera; los contratos de distribución suscritos por CONECEL S.A vs COMANDATO y ECONOFARM; las facturas emitidas a estos mayoristas y distribuidores, y el asiento contable a través del cual CONECEL registró el ingreso por la venta de recargas de ECONOFARM, de éste último, el equipo de auditoría recibió la documentación completa del ciclo de facturación, entendiéndose como parte del mismo: el contrato, factura del año 2013 y asiento contable del reconocimiento del ingreso de la empresa ECONOFARM, evidenciándose que en la factura que CONECEL emitió a ECONOFARM existe un descuento de 32 962,38 USD, el cual le fue otorgado por un determinado volumen de ventas de recargas masivas; descuento que a criterio de la ARCOTEL y de acuerdo a la documentación revisada por el Equipo de Trabajo Multidisciplinario, estos no fueron trasladados al usuario final, si no que fueron comisiones por ventas, es decir, una estrategia comercial de la Operadora.

Si bien es cierto la cláusula 27 del contrato de concesión "Suscripción de Contratos con Terceros", permite a CONECEL negociar y suscribir los actos y contratos con terceros que sean necesarios o convenientes para la ejecución del Contrato de Concesión, sin embargo, no especifica el tratamiento sobre comisiones a distribuidores, mayoristas y retails; más aún si se considera el caso de la Institución Financiera, sobre la que se adjuntó una factura emitida por la misma a nombre de CONECEL por el valor de las

De un año y seis

comisiones en ventas; y no como en el caso de ECONOFARM en el cual CONECEL emite la factura y aplica directamente el valor de la comisión en ventas como descuentos; es así que en el caso de las comisiones de la Institución Financiera la base imponible para el pago del 2,93% no se ve afectada, mientras que en ECONOFARM el valor gravable para el pago de derechos de concesión se ve disminuido directamente, situación que tampoco se encuentra considerada en el contrato de conexión.

Los resultados obtenidos por auditoría fueron a base de la información proporcionada por ARCOTEL, la misma que no incluyó las facturas relacionadas con distribuidores mayoristas o retails, lo manifestado por el Operador CONECEL S.A, en relación a la diferencia de 8 796 392,10 USD establecida en la cuenta pasivo diferido prepago cuya descripción es "Ajustes de Facturación, hace referencia al oficio GR-767-2017, en este documento argumentó que los ajustes se originaron por un inconveniente en la red, que causó que los clientes utilicen los servicios sin pagar ningún valor; sin embargo auditoría no recibió la documentación que evidencie que en el año 2012 CONECEL S.A comunicó sobre este particular a la ex SUPERTEL, así como tampoco que el equipo multidisciplinario del ARCOTEL analizó u observó estos valores .

Adicionalmente, se debe aclarar que durante el proceso de ejecución del examen, no se evidenció documentadamente que existen ingresos prepagos que se originan desde la facturación en forma directa, situación que fue puesta en conocimiento por parte del operador en el oficio antes descrito, en el cual consta que los ingresos no fueron registrados en el pasivo diferido prepago, información que consta y fue verificada en el formulario 104 Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto auditoría en su base imponible para la determinación del pago por derechos de concesión para los años 2012 y 2013, consideró estas cuentas.

Acerca de las comisiones a mayoristas, distribuidores y retails, consideradas por el equipo multidisciplinario del ARCOTEL en la cuenta 410203, que no fueron consideradas por auditoría en razón de que, la cuenta antes mencionada es contrapartida del pasivo diferido bono consumo (280203), en la misma que se contabilizó el valor por tiempo aire correspondiente a "Bonos y Promociones" que no representó ingreso de dinero; sin embargo, de conformidad a lo expuesto por el equipo multidisciplinario del ARCOTEL en la cuenta 410203 se registraron valores por

OT work y siete

comisiones, es así que el equipo de control evidenció que con oficio ARCOTEL-EQR-2015-002-OF, de 27 de abril de 2015, suscrito por el Director de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones del ARCOTEL y la Coordinadora de equipo, se remitió al Presidente Ejecutivo de CONECEL el Informe de Reliquidación del Pago del Valor Variable de Derechos de Concesión por el SMA, LDI y TTUP, de los períodos 2011, 2012 y 2013; que en el numeral "4.2 COMISIONES DISTRIBUIDORES/ MAYORISTAS", consta que la operadora manejo las comisiones a mayorista por la venta de recargas electrónicas como descuentos aplicables al servicio móvil avanzado, por 60 235 595,91 USD y 59 908 603,51USD, registrados en la cuenta 410203 "Descuento Prepago" de los años 2012 y 2013 respectivamente.

La Gerente de Regulación de CONECEL S.A. con oficio GR-745-2015 de 11 de mayo de 2015 informó al ARCOTEL que, las "Deducciones por Comisiones a Distribuidores" son intrínsecas a la prestación del servicio como tal, puesto que es la fuerza de comercialización de la empresa; comentario que avala lo expuesto por el equipo de reliquidación, en cuanto a que CONECEL S.A. registró como descuentos en la cuenta 410203, las comisiones otorgadas a los distribuidores y retails por las ventas masivas; por lo tanto no son deducciones de tiempo aire correspondientes a la cuenta de bono y consumo, por lo que dichas cuentas fueron consideradas por auditoría para la determinación de la base imponible.

La Directora General de Control de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones integrante del equipo multidisciplinario, mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, indicó:

"...Es importante indicar que, si bien en los documentos mencionados no se ha contemplado la solicitud de los reportes de facturación, sin embargo, en el número 5 del capítulo correspondiente a la información a requerir se ha incluido la obligación del personal que realiza la reliquidación de solicitar los Anexos Transaccionales, así mismo en el numeral 4.3.4. del Instructivo del Control específico a ser ejecutado con el Operador CONECEL, se indica también que se debe efectuar el Análisis de los Anexos Transaccionales Simplificados, la solicitud del archivo de anexos transaccionales es para determinar la razonabilidad de los valores facturados por la operadora, ya que en este reporte se encuentran detalladas las transacciones correspondientes a todas las compras, ventas, exportaciones, retenciones del IVA y retenciones en la fuente, por lo cual se consideró que este es un documento completo en el que se puede analizar la integralidad de la facturación...De otra parte mediante oficio...y en cuyo cuarto

M. veinte y ocho

punto se solicitó "Conciliación mensual del ATS (Anexo Transaccional Simplificado) en cuanto a lo facturado, demostrando que el 100% de la facturación (independientemente de las plataformas comerciales que el operador utilice en su gestión comercial) cuadra con dicho anexo. Esta información es mes a mes por los periodos 2011, 2012 y 2013 respectivamente. "En base a lo mencionado se puede concluir que si se solicitó la facturación completa a CONECEL S.A., y el operador con oficio GR-2266-2014 de 27 de noviembre 2014 respondió "... (ii) del análisis realizado al oficio cursado por SENATEL, es importante señalar que en las reuniones de trabajo realizadas en la ciudad de Guayaquil, se acordó que SENATEL realizaría los acercamientos con el Servicio de Rentas Internas (SRI) para solicitar los puntos concernientes a los Anexos Transaccionales Simplificados y a la Conciliación Mensual del ATS para los períodos descritos...El SRI a través de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas con oficio N° DZ8-AGFOIO0915-0000001-M, de 16 de septiembre de 2015; indicó que "... se efectúa la entrega de los reportes de facturación prepago y postpago...Por otra parte en el Anexo 1 de dicho documento se establece que: **"Ingresos Facturados e Ingresos Percibidos:** Se entiende por "ingresos facturados" a aquellos que provienen de la facturación total por concepto del uso de los Servicios Concesionados de voz, video o datos dentro de la red, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales e internacionales por tráfico entrante de voz, video o datos, menos los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales e internacionales por tráfico saliente de voz, video o datos, menos los tributos de ley, que a la fecha es el impuesto al Valor Agregado IVA. Se entiende por "ingresos percibidos" a los ingresos facturados y efectivamente recaudados en el periodo correspondiente" Con fundamento en lo expuesto, para realizar la reliquidación del derecho de concesión variable 2,93%, el Equipo Multidisciplinario consideró para el cálculo de la base imponible de las cuentas de ingreso pre pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de concesión el mismo que señala que el cálculo se realizará en base a los ingresos facturados y percibidos. La operadora registra la facturación prepago en la cuenta de pasivo diferido, la misma que no constituye un ingreso para la empresa, ya que a pesar de que el dinero se encuentre en las cuentas bancarias (percibido) de la operadora, estos valores aún continúan siendo obligaciones con los usuarios finales, es decir son valores facturados y percibidos, sin embargo, aún no constituyen "INGRESOS", así mismo de acuerdo a la NIC 18 vigente en el momento de reliquidación, estos valores aún no podían ser reconocidas como ingreso hasta que el servicio sea devengado, es decir los usuarios consuman los minutos y estos valores a su vez dejen de ser una obligación y pasen a ser reconocidos y registrados como ingresos; en este mismo sentido se debe considerar que el cálculo para el pago del impuesto a la renta anual se realiza sobre los ingresos de la operadora(cuyo soporte esta en los mayores contables y los ATS), mas no se considera por este cálculo las cuentas de pasivo diferido; adicionalmente como se ha venido explicando la normativa interna de SENATEL y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen la devolución de saldos a los clientes en caso de que no sean utilizados... Las comisiones corresponden a estrategias comerciales y al restar directamente estas comisiones y no registrarse separadamente, tanto las ventas como el pago de la comisión, se está afectando directamente la base imponible. Esto se confirmó al revisar la información de las instituciones bancarias que mantenían contratos de distribución con la operadora, quienes cancelaban el total vendido y adicionalmente entregaban una factura por

OK verble y nuevo.

la Comisión en Ventas, lo que no ocurría con algunos distribuidores que tienen contratos similares y que incluían en la factura como descuentos y no como comisiones en ventas, es decir de la factura total se deducían la comisión; el aceptar estos valores como descuentos constituiría un perjuicio para el estado, ya que es una deducción no contemplada en el contrato suscrito. De acuerdo al detalle del anexo 2 de la comisión de resultados provisionales, las diferencias en los valores determinados por el equipo de auditoría de la Contraloría General del Estado respecto de los que presentó el Equipo Multidisciplinario, son debido a que los mayores contables con los que trabajó ARCOTEL, son diferentes a los mayores contables con los que la CGE realizó su análisis. Lo mencionado evidencia que CONECEL S.A., proporcionó al Equipo Multidisciplinario de Reliquidación de la ARCOTEL, mayores contables diferentes a los que entregó al equipo de auditoría de la Contraloría General del Estado, estos últimos que fueron requeridos en una segunda solicitud de información, realizado por la Dirección de Gestión Económica de Títulos habilitantes, durante la ejecución del examen. En relación con los descuentos del Equipo Multidisciplinario de Reliquidación consideró deducir de la base imponible, todos los Descuentos que constituyan flujo de efectivo y principalmente que sean trasladados hacia el usuario o consumidor final, por lo que en el caso de estos rubros se consideraron dentro de la determinación de la base de cálculo al pago de derechos de concesión variable, este concepto concuerda con lo establecido por Auditoría, en el Informe DAAC-0288-2015 aprobado el 15 de octubre de 2015 (...)"

En relación a la devolución de saldos, que según la integrante del equipo multidisciplinario, fue una causal para que en las reliquidaciones del 2012 y 2013, el ARCOTEL no considerara en la determinación de la base imponible, la cuenta "Pasivo Diferido Prepago", es necesario aclarar que en la Resolución TEL -01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, en su artículo 5, se señaló:

"... Determinar en función de lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, que el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación de prestación de servicio entre la operadora y dicho abonado o cliente; o a partir de que la línea no se encuentra catalogada como activa (...)"

De lo expuesto el equipo de control no evidenció información sobre la terminación de la prestación del servicio, así como tampoco la cantidad de líneas activas.

En relación a las diferencias que existe entre la información presentada por el ARCOTEL que fue analizada por auditoría, es necesario aclarar que los requerimientos de los mismos se los hizo a la entidad, y fue ésta la que entregó la información de la operadora.

pm. monta

El Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1003-OF de 04 de agosto de 2017, indicó:

“...Por lo expuesto y en respuesta a su solicitud de información, indico que mi período de gestión como Director General de la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones fue desde el 1 de abril de 2015 hasta el 26 de junio de 2016, período en el cual, no estuve a cargo de definir, actualizar y mantener la ejecución, control, seguimiento y evaluación de los procesos de liquidación y reliquidación de obligaciones económico financieras constantes en los títulos habilitantes, pues dichas responsabilidades fueron asignadas a un equipo multidisciplinario, bajo la Coordinación Técnica de Regulación, desde el 10 de abril del 2015, a través de Resolución ARCOTEL-2015-R00039 (...).”

Al respecto, el Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones presentó el informe de las reliquidaciones con la firma de aprobación para realizar las gestiones de recaudación.

La Directora General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mediante comunicación de 28 de julio de 2017, señaló que se procedió a analizar la información provista por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, la misma que no estaba desglosada y diferenciada, criterios sobre los cuales no adjuntó documentación que corrobore lo manifestado.

Un integrante del equipo multidisciplinario mediante comunicación recibida el 17 de agosto de 2017, señaló:

“...los formatos establecidos para dicha presentación solo se proporcionan de manera incompleta su información a lo cual la SENATEL, a través de varios oficios solicitaba las cuentas de ingresos de pasivos diferidos, de deducciones, etc, para llegar a establecer la misma base imponible que se utilizó para el tributo del 2,93% (...).”

La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, indicó:

“...En base al trabajo realizado durante la Gestión del Equipo Multidisciplinario de Reliquidación y posteriormente de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se puede afirmar que las tareas de reliquidación por concepto del valor variable de los derechos de concesión del servicio móvil avanzado, 2,93%, requieren de la practica analítica de cuentas contables, pues la información de estados financieros auditados, formularios de declaración de impuestos, estados financieros presentados ante la Superintendencia de Compañías,

M. Monto y un →

presentan inconsistencias. Por su misma naturaleza, cada uno de estos reportes requieren de conceptualizaciones y análisis distintos, esto es prácticas contables, aplicación de normas internacionales de información financiera, aplicaciones de registro contable emitidas por el Servicio de Rentas Internas, normas de contabilidad, etc...Adicionalmente, el proceso que se definió para la reliquidación requiere de un análisis a fondo de la documentación entregada por los operadores, así como por las revisiones que se deben hacer como trabajo de campo de los profesionales que intervienen en el proceso. Por tanto, el plazo de 30 días establecido en la Resolución SNT-2009-0057 de 22 de abril de 2009, así como el plazo de tres meses posteriormente establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-00195, son insuficientes para determinar de manera clara la base imponible para el cálculo del 2,93% en los términos señalados en la Cláusula 22 de los contratos de concesión. Determinar un tiempo límite para este proceso resulta improcedente...Es por esto que en función de las competencias de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se expidió la Resolución ARCOTEL-2016-0651 CON FECHA 02 DE agosto de 2016, la cual deroga las resoluciones antes mencionadas, y determina que la ARCOTEL, durante la vigencia del contrato de concesión, ejecutara los procesos de reliquidación anual. De esta forma, se salvaguardan los intereses del Estado, durante todo el tiempo de vigencia de la concesión (...)".

La Resolución a la que hace mención la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en el párrafo precedente sobre el cumplimiento del plazo para la elaboración de las reliquidaciones, no se encuentra vigente dentro del período de alcance. Además, en referencia a que, en la información presentada por el operador existen inconsistencias entre los estados financieros y los reportes de contabilidad, hace notar que existió falta de control por parte del ARCOTEL, lo que debió ser detectado en su momento, situación también que es reconocida por los miembros del equipo multidisciplinario en las comunicaciones antes descritas.

El Procurador Judicial de CONECEL, mediante oficio GR-1492-2017 de 18 de agosto de 2017, señaló:

"...a) Pasivo Diferido 280201: Se ha identificado una diferencia importante en la base de cálculo considerada por CGE para el año 2012, en relación a la cuenta contable determinada:

Descripción de la cuenta	CONECEL (A)	CONTRALORIA (C)	Diferencia (A-C)
<i>Pasivo Diferido Prepago</i>	789.917.138	798.683.176	(8.766.037,82)

en monto y ds

Esta diferencia, nuestra representada de manera oportuna aclaró a ARCOTEL, mediante carta GR-767-2017, en la cual se justificó de manera totalmente transparente, el motivo de la ejecución de ajustes a la facturación a la cuenta en mención...Ahora bien, los ajustes sobre los cuales su Despacho solicita la aclaración, corresponden a un proceso de reverso contable ejecutando por CONOCEL, en razón de que se presentó un inconveniente en la red, este evento causó que los clientes utilicen los servicios de telecomunicaciones sin haber sido debitados en la Plataforma Tecnológica (Plataforma para Control de Consumos PPA), generando consumos adicionales a los disponibles por sus recargas, esto quiere decir que por el uso de dichos servicios no existió un cobro y/o débito de su saldo registrado; esto significó que CONECEL, no perciba estos rubros o ingresos y sufra una afectación económica...estos ajustes corresponden a un proceso totalmente imprevisto, involuntario y de carácter técnico; que provocó que los consumos de los clientes no hayan sido debitados de los saldos respectivos, razón por la cual fue necesario realizar los procesos descritos, con el afán de no registrar ingresos no percibidos por nuestra representada. Como respaldo de lo antes señalado adjuntamos a la presente los siguientes descargos: **Anexo 1-** Carta ingresada a ARCOTEL y **Anexo 2-** Asientos de Diario por \$ 8.888.519,20 existiendo una diferencia que solicitamos nos proporcionen el detalle que la sustenta por \$ 122.481,38...las ofertas comerciales existen venta de paquetes de datos, SMS, que por su característica comercial califican como ingresos de acuerdo a la normativa contable vigente. En tal sentido dicha facturación no debe ser registrada como pasivo diferido... **INGRESOS POR SERVICIOS POSPAGO...**c) Duplicidad de Pago: De acuerdo a la revisión realizada y ejercicio analítico se determinó que existen cuentas sobre las cuales CONECEL ya gravó y pago la contribución correspondiente, la base de estas cuentas 410191-410192 corresponde a \$ 224 249. En este sentido requerimos que no se ejecute una duplicidad de pago sobre las cuentas detalladas...**OTROS INGRESOS SMA...**b) Portales Wap Marketing 450216... el pago del 2,93% Concesión Variable responde estrictamente **por el Uso de los Servicios Concesionados de voz, o datos, particular claramente especificado en el Contrato de Concesión,** en base en lo señalado la presente cuenta no contiene ingresos por el uso de los servicios de telecomunicaciones, por el contrario esta cuenta abarca los Ingresos de Publicidad en banners, esto significa que son espacios de publicidad dentro de un portal administrado por CONECEL, esto bajo ninguna justificación es Uso de Servicios de Telecomunicaciones, ya que ningún usuario paga por el uso de voz, datos, o SMS; sino que son ingresos que un tercero paga a CONECEL por mantener su publicidad en el portal...d) Reclasificaciones:... corresponden a un concepto de reclasificación entre cuentas de ingresos de Interconexión. Es de precisar que por presentación existen reclasificaciones entre cuentas de Otros Ingresos SMA, que originalmente se registraron como "Ingresos Tráfico TP fijas" y que posteriormente se reclasificaran a otras cuentas de ingresos de Interconexión, tales como 410504 "Servicios de Operador Telecsa" e "Ingresos por Tráfico Celular. En conclusión, para efectos de cálculo de la contribución del 2,93% SMA se tomarán solo los valores facturados y no los valores correspondientes a reclasificaciones entre cuentas debido a que no constituye aún, un ingreso facturado...e) Cambio de número best friend- 450210... responde estrictamente por el Uso de los Servicios Concesionados de voz, video o datos, particular claramente especificado en el Contrato de Concesión, en base en lo señalado la presente cuenta no contiene ingresos por el uso de los servicios de

Dr. Monto y fr

telecomunicaciones, por el contrario esta cuenta contiene los ingresos por el proceso administrativo de cambiar un número de la lista de mejores amigos, adicionalmente que es una cuenta de devengo...f) Matriculación short Codes SVA-450209... esta cuenta contienen los ingresos por los Derechos de suscripción cobrados a Proveedores, esto es el pago realizado para acceder al modelos de negocio de contenido, así como sanciones a los proveedores o integradores...DESCUENTOS ... CONECEL se encuentra obligado a calcular el derecho de concesión variable sobre los ingresos facturados y efectivamente percibidos, no resultando procedente ni sustentado en el Contrato de Concesión, el que se pretenda calcular dicha base imponible, sin tener en cuenta, el concepto de descuento y/o beneficios promocionales que se otorgan a nuestros clientes (lo efectivamente recaudado)... El hecho que los descuentos y/o beneficios promocionales consten en la factura emitida al usuario, no conlleva a aseverar que dichos ingresos son facturados y menos aún percibidos. Como se indica esos valores no son percibidos en las cuentas de CONECEL. En este sentido, cabe indicar que el usuario, al cual se emite la factura no disminuye su patrimonio por el valor indicado de un descuento y/o beneficio promocional...INGRESOS POR SIM CARD (...)"

Ingresos por servicio Prepago

Sobre las diferencias en las bases de cálculo para el pago del 2,93% por Derechos de Concesión por 8 796 392,10 USD, en la cuenta "Pasivo diferido prepago" cuya descripción es "Ajustes de Facturación, al respecto, el operador hizo referencia al oficio GR-767-2017, de 26 de abril de 2017, dirigido al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en este documento argumentó que los ajustes se originaron por un inconveniente en la red, que causó que los clientes utilicen los servicios sin pagar ningún valor durante el año 2012; situación sobre la que, auditoría no recibió documentación que evidencie que, en el año 2012 CONECEL S.A comunicó sobre este particular a la ex SUPERTEL, organismo encargado del control de las telecomunicaciones; así como, tampoco se evidenció en los informes de reliquidaciones del equipo multidisciplinario del ARCOTEL, observaciones al respecto.

En relación a la cuenta "Ingresos por Servicios Prepago Pasivo Diferido", se debe aclarar, que durante el proceso de ejecución del examen, el equipo de control no evidenció documentadamente que existen ingresos prepagos que se originan desde la facturación en forma directa, es decir lo registrado en la cuentas de "Ingreso Devengado", situación que fue puesta en conocimiento de auditoría, por parte del operador en el oficio GR-1492-2017 de 18 de agosto de 2017, posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, en el cual consta que los ingresos mencionados no

de monto y costo.

fueron registrados en el "Pasivo diferido prepago", información que fue verificada en el formulario 104 de Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto, auditoría consideró los valores reportados por el operador de cinco cuentas para el año 2012 y tres para el 2013, es decir se incrementó la base imponible para la determinación del pago por derechos de concesión para los años 2012 y 2013, por 2 125 260,26 USD y 1 267 241,50 USD, respectivamente, lo que implica una diferencia en cálculo de la base imponible para el 2,93% por derechos de concesión a favor del Estado, la que consta en Anexo 2.1.

Ingresos por servicios Pospago

En relación a las diferencias presentadas en el servicio pospago, el operador mencionó una duplicidad de pago en las cuentas 410191 y 410192 por 224 249,00 USD; sin embargo, es necesario aclarar que, estas cuentas fueron analizadas por auditoría las cuales no presentaron diferencias entre la liquidación del operador y los resultados obtenidos por el equipo de control.

Ingresos por Otros Servicios del SMA

Respecto a la cuenta 450216 "Portales Wap Marketing", que el operador indicó que corresponden ingresos por publicidad y de los cuales, según el mismo, no debe pagar el 2,93%, no se adjuntó documentos que evidencien el concepto de publicidad, como son facturas, contratos u otros, por lo que, los valores obtenidos por auditoría para la base de cálculo para el 2,93% por derechos de concesión se mantiene.

Sobre las "Reclasificaciones" del año 2013 correspondientes a la cuenta 410515, que según el operador se debe considerar el valor de 1 990 083,52 USD, no modifica lo comentado, ya que se verificó en los mayores contables según su descripción y codificación, que la facturación es 2 204 575,36 USD, lo que produjo una diferencia de 214 491,84 USD que aumenta la base imponible, la misma que se incluye en las diferencias que constan en anexo 2.2.

Referente a la cuenta 450210 en lo que se indica que los años 2012 y 2013, no modifica el comentario, debido a que el operador no entregó documentación que evidencie que

por transito y otros

las mismas no son gravables para el pago del 2.93 %. Respecto de la cuenta 450209, CONECEL S.A. indicó que los valores registrados en esta cuenta corresponden a la suscripción y no al pago por servicios del SMA; sobre lo que, adjuntó una adenda de un contrato en el que no consta el objeto, u otra información que evidencie si el pago se refiere a derechos de suscripción, además no se proporcionó los asientos contables.

Ingresos por larga distancia internacional

En relación a la duplicidad de pago en Larga Distancia Internacional que el operador señaló en cuatro cuentas, auditoría no observó los valores establecidos por CONECEL S.A, sino a la reliquidación presentada por el ARCOTEL quienes no consideraron dichas cuentas; a más de la cuenta 410523 Larga Distancia Internacional "Ingresos LDI Claro Nicaragua", identificada por el equipo de control por 1 095,42 USD, sobre la que, CONECEL S.A. no se pronunció, por lo que el comentario de mantiene.

Es importante señalar que en el tema de los descuentos que efectuó CONECEL S.A, a sus clientes, son aspectos comerciales que la empresa utiliza, sin embargo, independiente de esta modalidad empresarial, se debe recalcar que el contrato, la única deducción que estipula es por costos de interconexión, dentro de los cuales no se enmarcan los descuentos mencionados, por lo que, auditoría ratifica lo comentado.

Conclusión

Los integrantes del equipo multidisciplinario quienes elaboraron, revisaron, aprobaron y suscribieron las reliquidaciones del pago anual variable del 2,93% por derechos de concesión otorgados a CONECEL S.A., no validaron la liquidación presentada por el operador, en función de lo determinado en el contrato de concesión, esto es el establecimiento de la contribución en función de lo facturado y percibido por CONECEL S.A., es así que para los años 2012 y 2013, en la liquidación de CONECEL S.A, se pagó 37 421 199, 47 USD y 41 090 451,66 USD, respectivamente, mientras que en la reliquidación de la ARCOTEL sus valores fueron de 42 055 338,50 USD y 43 533 185, 23 USD, auditoría determinó 42 608 300.06 USD y 46 484 306,27 USD, lo que ocasionó que, la entidad cobrara en los años 2012 y 2013, valores inferiores a los

ju. monto y sus

determinados por auditoría, por lo que el Estado dejó de percibir 3 504 082,60 USD, (Anexo 2).

Diferencias en reliquidaciones del pago anual variable del 2,93% por derechos de concesión de OTECEL S.A., ocasionadas por la falta de cumplimiento contractual

Antecedentes

EL Secretario Nacional de Telecomunicaciones y el Presidente Ejecutivo de OTECEL S.A., suscribieron el 20 de noviembre de 2008, el "*Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales*", por un plazo de 15 años, la cláusula 18 "*Pagos por Derechos de Concesión*" estableció que, la concesionaria anualmente cancelaría un valor variable del 2,93% anuales sobre los ingresos facturados y percibidos durante el tiempo que dure la concesión.

En relación a los valores establecidos en el Informe de Reliquidación EQR-001-2016 de 11 de enero de 2016, referente al pago variable por derechos de concesión, se determinó lo siguiente:

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del ARCOTEL, con oficios ARCOTEL-CTHB-2017-0203 y 0384-OF de 23 de marzo y 17 de mayo de 2017, respectivamente y el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con oficio ARCOTEL-CTDG-2017-004-OF de 28 de marzo de 2017, adjuntó por los años 2012 y 2013 los siguientes archivos digitales:

- Reporte de "Desagregación de ingresos" de OTECEL, en el que clasificó sus saldos por gravables y exentos, mas no por tipo de servicios del SMA y de LDI, reporte que fue la base para el cálculo del 2,93% por derechos de concesión.
- Mayores contables de las cuentas de ingresos gravables y no gravables.
- Reportes de contabilidades separadas por los años 2012 y 2013, presentado a nivel de servicio prestados, sin embargo, OTECEL S.A. no incluyó a detalle el código y las cuentas contables que componen estos rubros.

De treinta y siete

- Informes de auditoría a los estados financieros.
- Formularios 101.

El Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el memorando ARCOTEL-CTDG-2017-0046-M de 5 de abril de 2017, adjuntó la conciliación efectuada por ARCOTEL de los ingresos de OTECEL según sus Estados Financieros, el Formulario 101 de Impuesto a la Renta y los mayores contables; sin embargo, en este documento el Equipo de Trabajo Multidisciplinario, no detalló un análisis de los Formularios 104, Reportes de Contabilidades Separadas, reportes de facturación, así como tampoco se pronunció al respecto, en sus informes de reliquidación de los años 2012 y 2013, lo que no permitió tener un medio de validación de lo facturado y percibido, en relación a los ingresos por servicios de SMA y LDI, por lo que se solicitó al ARCOTEL esta información, la misma que en el periodo sujeto a examen no fue requerida al Operador por el ARCOTEL, siendo su base de análisis solamente los mayores contables.

Con oficio 0104-0016-DAAC-2017 de 17 de abril de 2017, se requirió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la facturación de los servicios por el SMA y LDI, quien con oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0358-OF de 2 de mayo de 2017, adjuntó el oficio VPR-14705-2017 de 26 de abril de 2017, a través del cual el Vicepresidente Regulatorio de OTECEL manifestó lo siguiente:

“... Sobre su solicitud de información de los “Mayores Contables de Ingreso identificados en prepago y Pospago por lo que solicitamos las bases de facturación encriptadas de los años 2012 y 2013”, me permito indicar que OTECEL, S.A., en su registro contable registra los ingresos de todos sus servicios desde las distintas plataformas de facturación en forma agregada y por tipo de servicio. En este sentido, la empresa no cuenta con mayores contables por tipo de cliente tal como se ha requerido, por lo cual no es posible remitir la información contable (mayores) de los años 2012 y 2013 de la forma solicitada... Considerando que la información corresponde a períodos históricos de los años 2012 y 2013, y dado el volumen de información (...) nos es imposible poder entregar dicha información en los plazos solicitados. (...) Como referencia los procesos de validación informática de facturación detallada con el SRI toman alrededor de 7 meses (...)”

Lo manifestado evidenció que el operador, registró sus ingresos a través de las plataformas de facturación en forma agregada, es decir se utilizó una misma cuenta de

qu. treinta y ocho

ingresos para los servicios del SMA y LDI, entre otros servicios, lo que demuestra que las reliquidaciones efectuadas por la ARCOTEL no se basaron en los Reportes de Facturación de OTECEL, identificando los servicios de SMA y LDI.

Además, las liquidaciones del pago del 2,93% por Derechos de Concesión y las reliquidaciones, efectuadas por OTECEL y el ARCOTEL, se realizaron en base de los saldos contables de las cuentas, en los que se incluyeron movimientos de reversiones contables, ajustes y reclasificaciones que modificaron el valor de los ingresos gravables, sobre los cuales no se recibió la documentación que justifique, así como las razones que dieron lugar a que el Equipo de Trabajo Multidisciplinario no observará las disminuciones por los movimientos contables detallados anteriormente.

De lo expuesto, se determinaron observaciones en las cuentas y valores considerados por el operador para la liquidación del pago por derechos de concesión, así como en los informes de reliquidación presentados por el ARCOTEL, las mismas que se detallan a continuación:

- Ingresos por Servicios Prepago

Se identificó en la cuenta de mayor 4850200001 "Ingresos Diferidos por Servicio" de OTECEL S.A. el registro de facturación por la venta de recargas y tarjetas de prepago, la cual se debita por el consumo del tiempo aire, registrándose como "devengo de ingreso", lo cual no debió afectar la cuenta de ingresos, ya que el consumo del tiempo aire prepago, es independiente de lo facturado y percibido.

Además, se identificó que en la cuenta 4850200001 "Ingresos Diferidos por Servicio", OTECEL registró como "Facturación" y "Ajuste Facturación" el valor de 264 254 825,17 USD y 266 384 157,52 USD, por los años 2012 y 2013, respectivamente, valores que difieren de lo determinado en las liquidaciones y reliquidaciones de ARCOTEL.

- Ingresos por servicios Pospago y Otros Servicios

Las diferencias presentadas en el Anexo 4, se originaron porque OTECEL S.A. en su liquidación para el cálculo del 2,93% por derechos de concesión, incluyó bonificaciones

de treinta y nueve

y descuentos por 8 553 302,28 USD y 25 586 090,70 USD, en los años 2012 y 2013, conceptos que no contemplaron las cláusulas contractuales, por lo que los mismos no tienen sustento y no fueron aceptados por el ARCOTEL. Estos descuentos, se evidenciaron en las facturas mensuales por servicios post pago emitidas por el operador, en las que dichos conceptos de descuento comercial y aplicación tributaria, le dieron un tratamiento de adicionar estos valores y luego restar la misma cantidad, asignándole el nombre de descuento, sin embargo, el efecto neto y económico es cero, por lo que el operador se dedujo de la base imponible para el cálculo del 2,93%.

El Operador OTECEL S.A, para el registro de los servicios Postpago y Otros Servicios, en los años 2012 y 2013, para su registro contable empleo 32 y 29 cuentas contables, respectivamente, las que constan en anexo 5, en las que se identificó el reconocimiento de ingresos por 292 777 827, 28 USD y 318 797 975,81 USD, por los años 2012 y 2013, respectivamente, además se evidenció que de las cuentas consideradas como gravables, se dedujeron valores y los registraron en cuentas exentas, con la descripción de "Reclasificaciones" por 6 314 234,10 USD y 320 065,22 USD, en los años 2012 y 2013, respectivamente; deducciones que no se contemplaban en el contrato.

Además, en los registros contables se observó conceptos con código de transacción FB70 "Registro de Facturas Salientes" por 8 854 427,74 USD y 10 999 141,45 USD, en los años 2012 y 2013; cuyo efecto es la disminución del ingreso por Facturación, sobre esto el equipo de auditoría no recibió la documentación de descargo presentada por OTECEL y analizada por ARCOTEL, que evidencie que se trata de anulaciones de facturas u otro concepto que afecte a los ingresos facturados y percibidos, por lo que, no se justifican estas deducciones.

Por lo tanto, a criterio de auditoría, los ingresos por servicios post pago y otros servicios debieron ser 307 946 489,12 USD y 330 117 182,48 USD, para los años 2012 y 2013, respectivamente y no los 292 777 827,28 USD y 318 797 975,81 USD, valores que se modificaron de acuerdo a la documentación presentada posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, los que constan en el anexo 4.1.

m. cuarenta

- **Ingresos por Servicios de Larga Distancia Internacional**

Los ingresos por Interconexión y Servicios de Larga Distancia Internacional (LDI), no fueron registrados por el operador en cuentas independientes, por lo que, el equipo de auditoría solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del ARCOTEL, las facturas de los ingresos y costos por interconexión nacional e internacional de los años 2012 y 2013 del operador OTECEL, información que fue entregada por el Vicepresidente Regulatorio de OTECEL, con oficio VPR-14510-2017 de 7 de abril de 2017 .

Al respecto auditoría determinó que en el año 2013 las facturas por interconexión suman 85 525 957,25 USD, sin embargo, en las cuentas que gravan el 2,93% se verificó el registro por 77 995 633,15 USD, existiendo una diferencia por 7 530 324,10 USD que no fue considerada para el cálculo por derechos de concesión; mientras que el año 2012, los valores de los comprobantes de venta entregados ascendieron a 83 852 004,33 USD, y en los registros contables 83 887 625,20 USD, con lo que se demuestra que la información de la facturación no fue entregada completa.

OTECEL en las liquidaciones dedujo por costos de interconexión 45 454 888,58 USD y 53 095 268,95 USD, entre los cuales consideraron costos registrados en las cuentas 6050029000 y 6050500000 correspondientes a "Alquiler de longitudes de onda" y "Retribución por prestación del servicio", cuyos saldos suman 4 290 765,96 USD y 4 405 433,38 USD, respectivamente, por los años 2012 y 2013.

En cambio, la ARCOTEL en las reliquidaciones realizadas por 45 386 504,31 USD y 53 029 460,54 USD, también incluyeron la cuenta "Retribución por prestación del servicio" por 4 222 381,69 USD y 4 341 183,85 USD, en los años 2012 y 2013, respectivamente, como deducciones.

Cabe señalar, que los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico saliente de voz, video o datos, son los rubros que el operador puede deducirse para la determinación del pago del 2,93% por derechos de concesión, de acuerdo a la definición de ingresos facturados y percibidos constante en el Anexo 1 del contrato de concesión; sin embargo, el equipo de auditoría, no evidenció el sustento técnico y documental que demuestre que las cuentas 6050029000 y 6050500000

gr. cuentas y uno

correspondientes a "Alquiler de longitudes de onda" y "Retribución por prestación del servicio" se refieren a costos por interconexión, por lo que, según las facturas entregadas se observó que los costos por interconexión son 40 941 715,98 USD para el año 2012 y 50 631 658,95 USD para el 2013, valores que debieron ser considerados como deducciones.

Con oficios 134,135, 136,137, 138, 139, 140,141,142, 143,144,147, 145, 146, 148,149, 150, 151,152, 153,155, 156,157, 160, 162,163, 165,166,168-0016-DAAC-2017, de 27 de julio de 2017, se solicitó a los Directores Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, Administrativos Financieros y a los miembros del Equipo Multidisciplinario; justifiquen documentadamente las razones por las cuales los valores establecidos en las reliquidaciones de los años 2012 y 2013 de los Operadores CONECEL Y OTECEL S.A, son diferentes a los determinados por auditoría.

El Director de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones que actuó en el período comprendido entre el 22 de abril y el 31 de octubre de 2014; mediante oficio PLP-2017-ECGE-2-0002, de 31 de julio y el integrante del equipo multidisciplinario mediante comunicación de 1 de agosto de 2017, en los mismos términos señalaron:

"...Adicionalmente, y dada la necesidad para la gestión de las reliquidaciones en consideración, como actividades permanentes relacionadas con pagos de los derechos de concesión de los prestadores del servicio móvil avanzado OTECEL S.A ... se realizaron gestiones coordinadas con la Dirección General Administrativa Financiera y la máxima autoridad, en búsqueda de complementar el equipo de trabajo para las reliquidaciones y lograr los distintos productos y resultados esperados, dados los inconvenientes presentados respecto de la información remitida por los prestadores de servicios (denominaciones de cuentas y sus definiciones , información incompleta, necesidades de aclaración, cruce con información reportada a otras instituciones públicas (...)"

Cabe indicar que la Resolución SNT-2009-0057, emitida por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone que las reliquidaciones se efectuaran en 30 días a partir de la presentación de los Estados Financieros, por lo tanto, las liquidaciones de los Operadores de los años 2012 y 2013, no fueron verificadas en el tiempo establecido y no se elaboró el correspondiente informe de reliquidaciones.

De cuarenta y dos

Con oficios 23200-DAAC; y DAAC-170, 176, y 178 al 203 de 2 y 4 de agosto de 2017, se comunicó los resultados provisionales a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones; a los Directores Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones; Administrativo Financiero y los miembros del Equipo Multidisciplinario.

Los dos integrantes del equipo multidisciplinario, mediante comunicaciones 011-GM-2017, SCR-001-2017 de 5 y 7 de agosto de 2017 en los mismos términos:

*“...el Equipo de Trabajo Multidisciplinario no tenía la facultad para “autorizar” disminuciones por movimientos contables; cabe mencionar que como ya se indicó la información de los mayores se concilió con los anexos transaccionales que contienen la facturación del operador y a partir de ello se obtuvo la base imponible **Reclasificaciones:** en algunos casos la contabilización de un ingreso se reclasifica inicialmente como Otros Ingresos sin embargo cuando se aclara el concepto del negocio específico al que pertenece realmente el ingreso se reclasifica del mismo hacia las cuentas correctas (...).”*

Los miembros del equipo multidisciplinario, debieron considerar las dos condiciones a través de la facturación total y del análisis ciclo de venta, en cuanto a los ATS es necesario aclarar que esta información abarca la facturación de todos los servicios que brindan el operador y no se puede identificar cuáles pertenecen a la base imponible del 2,93%; adicionalmente cabe indicar que no se hizo mención que el equipo multidisciplinario autorizaba movimientos contables, sino que el mismo al trabajar con saldos de los mayores contables debió verificar y documentar por qué existen estas disminuciones que afectan al pago por derechos de concesión.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, efectuada el 10 de agosto de 2017, los Directores de Servicios de Telecomunicaciones, los integrantes del Equipo Multidisciplinario y la Coordinadora del equipo de Liquidación y Reliquidación y el Jefe de División que intervinieron en las liquidaciones y reliquidaciones de los años 2012 y 2013 emitieron sus puntos de vista con comunicaciones de 2, 5, 7 y 18 de agosto de 2017 a la comunicación de resultados provisionales y borrador de informe en los siguientes términos:

*“...A pesar de aquello es importante señalar que la ARCOTEL solicitó a OTECEL S.A los reportes de facturación, sin embargo el operador no entregó la
m. cuentas y tres*

información; y, para el caso de la reliquidación realizada a la operadora OTECEL S.A., como se ha venido indicando no se pudo separar los valores correspondientes a SMA Y LDI, el movimiento de una cuenta cualquiera si es de naturaleza deudora podrá incrementarse en el debe y puede tener registros en el haber que pueden disminuir su saldo; así mismo si es de naturaleza acreedora se incrementara en el haber y puede tener registros en el debe, en los dos casos el saldo de las cuentas disminuirá sin que signifiquen deducciones, pues pueden existir ajustes, reclasificaciones o reversiones contables justificadas que se han registrado en el mayor, debo mencionar además que la ARCOTEL en ningún sentido ha autorizado disminuciones por movimientos contables.-Adicionalmente con oficio VPR-15842-2017, de 09 de agosto de 2017 (Anexo), OTECEL S.A., realiza una exposición sobre la aplicación de los Ajustes, Reversiones Contables y Reclasificaciones, señalando textualmente: "...**Reclasificación de Cuentas** Las reclasificaciones de cuentas tiene como objeto ajustar u ordenar de mejor forma los valores de las distintas cuentas sean (sic) de ingresos o costos. En el caso de OTECEL S.A. se aplican por varias características sobre las cuales se realizaron reclasificaciones contables-"...**Ajustes.**- Los ajustes contables se realizan para cumplir la norma técnica de asignación y registrar los hechos económicos que no hayan sido reconocidos por la compañía en el período contable en OTECEL S.A...**Reversiones.** Son aquellos asientos que respaldan los registros de provisiones y de devengo del período anterior...La ex SENATEL hoy ARCOTEL en función del EXAMEN ESPECIAL N° DACC-288-2015 a los ingresos, gastos y procedimientos precontractual, ejecución de contratos suscritos, recepción, uso y consumo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, por el período comprendido entre el 13 de agosto de 2009 y el 31 de marzo de 2013; del cual se emitió el informe del examen especial, el cual fue remitido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, una vez aprobado el 14 de octubre de 2015, sirvió de base para ejecutar el proceso de reliquidación de los derechos de concesión variable del SMA... Ingresos por Servicios Prepago..Al respecto la ARCOTEL aplicó lo establecido en el contrato de concesión el cual señala: Anexo1 definiciones se establece que:" Ingresos facturados e ingresos percibidos: Se entiende por "ingresos facturados" a aquellos que provienen de la facturación total por concepto del uso de los Servicios Concesionados de voz, video o datos dentro de la red, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico entrante de voz, videos o datos, menos los pagos a otras operadoras corresponsales nacionales e internacionales por tráfico saliente de voz, video o datos, menos los tributos de ley, que a la fecha es el impuesto al valor agregado IVA. Se entiende por "ingresos percibidos" a los ingresos facturados y efectivamente recaudados en el periodo correspondiente."...En razón de lo expuesto, para realizar la reliquidación del derecho de concesión variable 2,93 %, la ARCOTEL consideró que la operadora registra la facturación prepago en la cuenta de pasivo diferido, la misma que no constituye un ingreso para la empresa, ya que a pesar de que el dinero se encuentre en las cuentas (bancarias) de la operadora, estos valores aún continúan siendo obligaciones con los usuarios finales, así mismo de acuerdo a la NIC 18 vigente en el momento de la reliquidación, estos valores aun no podían ser reconocidos como ingreso hasta que el servicio sea devengado, es decir los usuarios consuman los minutos y estos valores a su vez dejen de ser una obligación y pasen a ser reconocidas y registrados como ingresos...En

m. cuarento y cuatro

razón de lo expuesto se consideró para el cálculo de la base imponible las cuentas de ingreso pre pago y no la cuenta de diferido; esta última como su nombre mismo lo indica es prácticamente transitoria y no de ingresos...Respecto del hallazgo es necesario aclarar que la cuenta 6051004000 correspondiente a "Retribución por prestación del servicio", responde al servicio de Roaming; es decir, corresponde a valores trazados con otras operadoras o corresponsables nacionales o internacionales por tráfico saliente de voz, vídeo o datos; cumpliendo así con lo establecido contractualmente...Respecto a los valores que OTECEL S.A. se dedujo en sus liquidaciones por costos de interconexión, se hace notar las siguientes diferencias entre el informe del Equipo de Contraloría y la liquidación de OTECEL S.A (...)"

De lo señalado por los miembros del equipo multidisciplinario se puede evidenciar que no solicitaron la facturación total del operador en el cual se refleje el ciclo de la venta desde el inicio hasta el valor que percibe el operador, al contrario trabajó con los reportes entregados por el operador, sin realizar los controles respectivos que avalen los datos determinados por OTECEL S.A., ya que la ARCOTEL realizó un análisis general y no específico a los ingresos gravables, contenidos en la información contable y tributaria.

Un integrante del equipo multidisciplinario con oficio 012-GM-2017, de 18 de agosto de 2017, indicó:

"...Si bien es cierto que en los documentos por usted mencionados, no se ha contemplado la necesidad de solicitar los reportes de facturación, sin embargo, en el número 5 del capítulo correspondiente a la información a requerir se ha incluido la obligación del personal que realiza la reliquidación de solicitar los Anexos Transaccionales, así mismo en el numeral 4.3.4. del Instructivo de Control específico a ser ejecutado con el Operador OTECEL, se indica también que se debe efectuar el Análisis de los Anexos Transaccionales Simplificados, la solicitud del archivo de anexos transaccionales es para determinar la razonabilidad de los valores facturados por la operadora, ya que en este reporte se encuentran detalladas todas y cada una de las transacciones correspondientes a todas las compras, ventas, exportaciones, retenciones del IVA y retenciones en la fuente, por lo cual se consideró que éste es un documento completo en el que se puede analizar la integralidad de la facturación. La solicitud de información a OTECEL se realizaba a través de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, por lo que mediante oficio SENATEL-DGGST-2014-1486-OF, de 12 de noviembre de 2014 (Anexo5) se solicitó a OTECEL, a través de dicha Dirección, entre otros aspectos lo siguiente: " Conciliación mensual del ATS (Anexo Transaccional Simplificado) en cuanto a lo facturado, demostrando que el 100% de la facturación (independientemente de las plataformas comerciales que el operador utilice en su gestión comercial) cuadra con dicho anexo. Esta información es mes a mes por los periodos 2011, 2012 y 2013 respectivamente." Respecto de este requerimiento, con oficio VPR-7688-2014 del 28 de noviembre de 2014, (Anexo 6), la operadora indicó: "... Al respecto le informo que actualmente el SRI está cerrando un proceso de Auditoría de fin de año, por lo que las áreas de

cuarenta y cinco

Contabilidad y Tributario de OTECEL S.A. están gestionando este particular, lo que ha provocado un retraso en la entrega de la información, considerando la cantidad de datos solicitados por su representada. Por esta razón se solicita un plazo de entrega hasta el 12 de diciembre de 2014". El Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mediante oficio SENATEL-DGGST-2014-1775-OF, de 01 de diciembre de 2014, (Anexo 6.1), en atención al oficio VPR-7688-2014 de 28 de noviembre de 2014, indicó: "... se comunica que el plazo de prórroga para presentación de la misma se ejecute hasta el viernes 12 de diciembre de 2014; cabe indicar que si el concesionario ya dispone de información parcial, puede remitirla a la brevedad posible". En oficio VPR-7852-2014, de 12 de diciembre de 2014, (Anexo7), OTECEL solicitó que: "Como alcance al oficio VPR-7688-2014 del 28 de noviembre de 2014, mediante la presente se solicita un plazo adicional para dar contestación al oficio SENATEL-DGGST-2014-1486-OF, las áreas encargadas de proveer la información continúan atendiendo el proceso de Auditoría con el SRI, lo que ha retrasado la entrega de esta solicitud. El plazo solicitado es hasta el 23 de diciembre de 2014."...Mediante oficio VPR-7862-2014, de 16 de diciembre de 2014, (Anexo8), OTECEL S.A. menciona: "... Por otro lado, mediante oficio VPR-7852-2014, del 12 de diciembre de 2014 OTECEL S.A. solicito un plazo adicional, debido a que el proceso de Auditoría con el SRI ha retrasado la entrega de información, por lo que se ha enviará la siguiente información pendiente hasta el 23 de diciembre de 2014: "Conciliación mensual del ATS (Anexo Transaccional Simplificado) en cuanto a lo facturado, demostrando que el 100% de la facturación (independientemente de las plataformas comerciales que el operador utilice en su gestión comercial) cuadra con dicho anexo. Esta información es mes a mes por los periodos 2011, 2012 y 2013 respectivamente."...Como se puede observar en párrafos anteriores la ARCOTEL si solicitó los reportes de facturación conciliados con los Anexos Transaccionales, sin embargo el operador no entregó la información, por lo que el Equipo de Reliquidación al no tener dicha información...Lo expuesto confirma que el Equipo de Liquidación y Reliquidación si efectuó gestiones para obtener las bases de facturación de OTECEL S.A., sin que haya sido posible obtenerlas...Conforme lo manifestado en el punto anterior, el Equipo de Reliquidación, efectuó dicho proceso correspondiente a los años 2012 y 2013 con la información enviada por OTECEL, correspondiente a ATS y mayores en razón de que no recibimos los datos de facturación. En este punto es importante destacar la diferencia que existe entre autorizar "disminuciones" y los movimientos contables de las cuentas; para esto es necesario indicar que el movimiento de una cuenta cualquiera si es de naturaleza deudora podrá incrementarse en el debe y puede tener registros en el haber que pueden disminuir su saldo ; así mismo si es de naturaleza acreedora se incrementara en el haber y puede tener registros en el debe, en los dos casos el saldo de las cuentas disminuirá sin que signifiquen deducciones, pues pueden existir ajustes, reclasificaciones o reversiones contables justificadas que se han registrado en el mayor, debo mencionar además que el equipo de Trabajo Multidisciplinario no tenía la facultad para " autorizar" disminuciones por movimientos contables; cabe mencionar que como ya se indicó la información de los mayores se concilió con los anexos transaccionales que contienen la facturación del operador y a partir de ello se obtuvo la base imponible. El análisis realizado por el Equipo de Liquidación y Reliquidación fue en base a lo establecido en el Contrato de Concesión es decir los Ingresos Facturados y Percibidos y no el Pasivo Diferido, esto en razón de que si bien se efectuó la

M. Cuarento y sus

facturación, se recibieron los valores, sin embargo aún no son ingresos para el concesionario. En relación con este punto, para su conocimiento y análisis adjunto remito una copia del oficio VPR-3337-2012, de 2 de febrero de 2012, (Anexo 9), en el que el Gerente Regulatorio de OTECEL S.A., expresó: "...**Reclasificaciones:** en algunos casos la contabilización de un ingreso se reclasifica inicialmente como Otros Ingresos sin embargo cuando se aclara el concepto del negocio específico al que pertenece realmente el ingreso se reclasifica del mismo hacia las cuentas correctas.". Con base en este criterio se consideraron las reclasificaciones incluidas en los mayores. Conforme los argumentos expuestos en los puntos anteriores, y el proceso establecido en el Manual aprobado para el efecto, basándose en el informe preliminar presentado por el Equipo anterior que se encontraba a cargo del proceso, así como de acuerdo a los resultados obtenidos en el Informe presentado por Auditoría respecto de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, el Equipo de Reliquidación efectuó la reliquidación de los años 2012 y 2013, obteniendo los resultados mencionados en el párrafo anterior. Conforme se desprende del oficio VPR-4111-2012, de 23 de agosto de 2012, enviado por el Gerente Regulatorio de OTECEL, se menciona que: "8. Las razones de considerar exentas las siguientes cuentas, es debido a que corresponde a los valores de interconexión nacional e internacional (...)"

Respecto a lo indicado por la integrante del equipo multidisciplinario, cabe señalar que el formulario 101 y los anexos transaccionales engloba todas las ventas por servicios que tiene el Operador, es decir, no se puede identificar en los formularios los valores que gravan el 2.93% por el pago de Derechos de Concesión, aspectos que se debieron verificar en el total de la facturación desde su inicio hasta el valor que recibe OTECEL S.A, de los servicios que forman parte para la determinación de la base imponible.

Referente a las reclasificaciones, ajustes, provisiones y reversiones, el operador no proporcionó documentación de soporte que evidencie que estos registros contables se originaron desde la facturación.

En relación al "Pasivo diferido prepago", que según el concesionario no son ingresos para el mismo, por cuanto el concepto de las ventas de tarjeta prepago y recargas se registran y facturan en la cuenta de pasivo diferido y las mismas están declaradas mes a mes en el formulario de declaración impuesto al valor agregado (formulario 104).

El Apoderado y el Vicepresidente Regulación y Estrategia de OTECEL S.A con oficios VPR-15521-2017, y VPR 15585-2017 de 17 y 25 de agosto de 2017 señaló:

"... La interpretación del CC, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), expedida el 18 de febrero del 2015 ..., le corresponde al Directorio del ARCOTEL...**La relación contractual...**La facultad

M. Cuarento y Sica.

de revisión de los pagos de los derechos de concesión le corresponde, de manera exclusiva y excluyente, a la ARCOTEL, dentro del plazo legal previsto y pactado... la Contraloría cuestiona el proceso llevado por ARCOTEL y encuentra nuevas diferencias a los que nos referiremos en la argumentación técnica de este documento. Es decir, constituye una reliquidación de la reliquidación, no pactada ni prevista en el CC... sólo el Gobierno central puede determinar y recaudar los derechos de las concesionarias del servicio de telecomunicaciones. ARCOTEL es el "gobierno central" para el caso que nos ocupa. Por tanto, para el cumplimiento de sus fines específicos, si bien la Contraloría General del Estado y la ARCOTEL están obligadas a coordinar las acciones necesarias para el ejercicio de sus competencias, exclusivamente la segunda puede determinar y recaudar los valores derivados de la concesión. De acuerdo con el mismo contrato (cláusula 4) la concesionaria tiene pleno derecho a impugnar el criterio que emita la ARCOTEL como administradora. Finalmente, según lo dispone el Código Civil el contrato es ley para las partes y ellas están obligadas a cumplir... Siendo así y estando en discusión los aspectos de fondo que sustenta o no la facultad de cobrar valores derivados de concesión para la prestación del servicio móvil avanzado y del servicio telefónico de larga distancia internacional, de ningún modo es procedente que se pretendan establecer nuevas reliquidaciones2. Inclusión de descuentos comerciales otorgados a los clientes como parte de la base de cálculo de "Ingresos Facturados y Percibidos" OTECEL, el 17 de agosto del 2017, presentó ante el CIAM la demanda arbitral, por considerar que los descuentos comerciales otorgados por OTECEL a los clientes no forman parte de la base de cálculo contractual denominada "Ingresos Facturados e Ingresos percibidos". Un descuento no constituye un ingreso, es decir no hay transferencia de dinero a los clientes a OTECEL y es imposible que sea percibido... **Ingresos por Servicios Prepago...** Una recarga, como se conoce por la práctica comercial y usual, es un anticipo de dinero a OTECEL, para que el cliente pueda utilizar servicios de telecomunicaciones (voz, SMS o datos). Este anticipo de dinero (recarga) no es exclusivamente de prepago, también es de los clientes pospago, cuando consumieron los servicios de telecomunicaciones incluidos en su plan, antes que inicie un nuevo periodo mensual conforme con su contrato... La recarga se va devengando a medida que empieza a consumirse los servicios de telecomunicaciones (voz, SMS o datos), de acuerdo con las tarifas por consumo de clientes, es decir el devengado de la recarga pasa ser un <<ingreso por el uso de un servicio >> a medida que se consume, es decir, cuando se produce la prestación efectiva de servicio. La recarga, puede o no consumirse en su totalidad y no tiene caducidad, de conformidad con la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 y, además, en caso de existir saldo, al finalizar la relación comercial con el cliente, se debe devolver (Artículo 5 de la citada Resolución)... Sin embargo, de ello, la Contraloría procedió a realizar una asignación analítica de los Ingresos para distribuir los mismos por tipo de contrato: prepago y pospago, haciendo constar en el ANEXO 3 tanto en la columna que lo identifica como OTECEL cuando en la COLUMNA que lo identifica como CONTRALORIA, para señalar diferencias monetarias... Entonces, resulta imposible asignar cuánto de estos ingresos corresponden a cada modalidad de contratación. También, advirtiendo la complejidad aún mayor, dado que la Contraloría tomó el pasivo de Ingresos Diferidos del Servicio de recargas y debería descontar de esta cuenta y otras, el valor del devengado por el consumo de clientes prepago, para no duplicar la presentación de ingresos. No existe ninguna explicación al respecto... Es decir, la

M. Cuarento y ocho.

base para la reliquidación son los estados financieros auditados, las declaraciones al SRI y los formularios solicitados por ARCOTEL, las reversiones contables, ajustes, y clasificaciones, son parte del movimiento diario de una empresa y, es un despropósito, frente a la LOT y al CC que la Contraloría pretenda que OTECEL sustente todos estos movimientos...La verificación de los pagos por los derechos de concesión variables no es una auditoría de las auditorías que ha recibido la empresa. Es la verificación, en base a los documentos legales exigibles, por las distintas entidades del Estado, que son los Estados Financieros auditados, así como la declaración de impuesto, la verificación que, de los ingresos determinados de ellos se haya descontado únicamente los valores exentos por <<definición contractual>> definición contractual >>. Es decir, nada tiene que ver los movimientos contables con los valores exentos por definición contractual. Un concepto exento del pago de los derechos de concesión o no, tendrá ajustes, clasificaciones y reversiones...Se evidencia que ni coincide ni se puede realizar la asignación exclusivamente a pospago. La contabilidad de OTECEL no se lleva por tipo de contrato y no permite tal reparación. Es decir, la reparación realizada por la Contraloría no tiene base legal ni formal que son los balances. Su resultado no tiene sustento en cuentas o facturas de pospago y arrojar resultados que distan de la autoridad de la auditoría externa...Cabe resaltar que, durante la ejecución del Examen Especial, la Contraloría no ha requerido a OTECEL en ningún caso una explicación detallada o sustentada de los mencionados ajustes o reclasificaciones tal como fue afirmado en dicho informe, sin embargo, para ejemplificar sustentamos varios ejemplos aplicados sobre diversas cuentas contables... **6. Ejemplo de ajustes de la cuenta 7050600503 del año 2012** .Esta cuenta corresponde a Roaming Internacional Entrante. Mientras la Contraloría establece en el Informe que los Ingresos de OTECEL pospago fueron de US\$ 47.359.416.99, se verifique que los ingresos fueron US\$4.685.982.982,35. Es decir una diferencia de más de 10 veces...Para el ejemplo del año 2012, se evidenció que existieron múltiples transacciones contables las cuales fueron registradas tanto en el DEBE como en el HABER del libro mayor de la cuenta contable conforme los principios contables, respetando el principio fundamental de la contabilidad de Partida Doble, que dice que "No hay deudor sin acreedor, ni acreedor sin deudor", esto significa que toda transacción debe registrar valores deudores y acreedores, por lo tanto, el Debe y el Haber deben sumar lo mismo. Una visión gráfica del Mayor Contable de la cuenta No. 7050600503 tiene un saldo contable de US\$ 4 685,985.35. Una visión grafica del Mayor Contable de la cuenta No. 7050600503 de "Servicio de medido pospago de Itinerancia Entrante" se presenta a continuación:

Cuenta Contable No. 7050600503 (Año 2012)

DEBE	HABER
43, 101,294.98	(47,787,277.33)
Saldo Neto al Final del Periodo	(4,685,982.35)

Sin embargo, la Contraloría General del Estado, desconociendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) realizó un análisis parcial de la cuenta No. 7050600503, considerando únicamente la suma de la columna del Haber al cual dedujo varios conceptos y desconoció la totalidad de transacciones

cuarenta y nueve

del DEBE sin ninguna justificación técnica de ello, estableciendo un nuevo saldo de la cuenta contable No. 7050600503 (Año 2012) por un valor de US\$ 47,359,416.99, conforme se describe a continuación.

Anexo 4 Cuentas POSPAGO OTECEL 2012

Código	Cuenta	Ingreso según mayores
7050600503	Servicios de medio pospago itinerancia en	47,359,416.99

Por otro lado, la Contraloría estableció la existencia de varias "Deducciones sin justificativos" refiriéndose a los valores registrados en la columna del DEBE, lo que implica se desconoce todas las transacciones registradas por el principio de partida doble en la cuenta Contable No. 7050600503 durante el periodo contable 2012... Como se puede evidenciar, los cálculos realizados por parte de la Contraloría General del Estado no consideraron ningún análisis técnico contable o legal de los Estados Financieros auditados de OTECEL. Con ello obtiene saldos de cuenta del mayor que no corresponden a la contabilidad de OTECEL y no tiene ningún sustento legal. Los Estados Financieros auditados prueban las diferencias entre ellos sin que sea potestad de la Contraloría modificar los Estados Financieros de OTECEL. a) **Reclasificación de Cuentas** Las reclasificaciones de cuentas tienen como objeto ajustar u ordenar de mejor forma los valores de las distintas cuentas, sean de ingresos o costos. En el caso de OTECEL se aplican por varias casuísticas sobre las cuales se realizan las reclasificaciones contables, como por ejemplo para corregir la distribución de servicios entre los distintos segmentos. etc... Para mayor ejemplificación se incluye en el ANEXO 5 los documentos No 1000007734 del año 2012 y Doc. No 1000009082 del año 2013, donde se puede observar una reclasificación de operaciones deudoras y acreedoras que en suma no alteran el saldo final del ingreso de la cuenta contable 7050100003 y de la cuenta contable No. 7050100024 respectivamente.- Como se explicó anteriormente la reclasificación de cuentas implicó reducir el valor de ingresos de la mencionada cuenta contable y registrar en forma desagregada en otras cuentas de ingresos, lo que no altera la totalidad de los ingresos de la empresa, es decir el efecto de dicho ajuste es cero. Como soporte de dicha transacción en el ANEXO 5 se adjunta el documento No. 100007499 donde se evidencia que el valor de US\$ 2.212 801.39 fue distribuido en 4 distintas cuentas de ingresos. **Ajustes** Los ajustes contables se realizan para cumplir la norma técnica de asignación y, registrar los hechos económicos que fueron reconocidos por la Compañía en el periodo contable. En OTECEL se aplica varias cauísticas, como por ejemplo ajustes de compensaciones a clientes, que fueron afectados en el servicio, depuración de saldos de deudores o amortizaciones de Ingresos recibidos por anticipo... Como soporte, se adjunta en el ANEXO 5 los diarios con el correspondiente detalle en el doc. No. 100004244 del año 2012 y Doc. No. 1000003474 del año 2013, donde se muestra el Devengado de Ingresos recibidos por anticipo y se registra al Ingreso en la cuenta contable No. 7050100003. c) **Reversiones** Son aquellos asientos que respaldan los registros de provisiones y de devengado del periodo anterior, la compañía registra el asiento original en un periodo y lo revierte en el próximo periodo. Los asientos de devengado que

Dr. Cincuenta.

necesitan revertirse son aquellos que afectan a los procesos de automatización en el sistema contable...Para la contabilización de los Ingresos se aplica la normativa de la NIIF 18, que manifiesta que los registros de estos valores se reconocerán conforme haya sido devengado. Para el caso de OTECEL son varios tipos de transacciones que se reservan entre las más significativas están; los reversos de provisiones por devengos prepago, anulación de interfaces...**10. Inexistencias del registro contable "Registro de Facturas Salientes"**En el informe de la Contraloría, se observaron valores de US\$8 854 427,74 yUS\$ 10 999 141, 45 para los años 2012 y 2013 respectivamente, de varias transacciones con conceptos denominados "Registro de Facturas Salientes "con Código de Transacción FB70 "cuyo efecto es la disminución del Ingreso por Facturación...". Al respecto hemos procedido a revisar el mayor contable de OTECEL de los años 2012 y 2013 y no se encuentra el registro señalado con el denominado concepto, aclarando además que el Código de Transacción FB70 al que se refiere agrupa a múltiples transacciones que provienen de la Plataforma de facturación "SCL". Resaltando, además, que no ha existido previamente un pedido de aclaración sobre este concepto por parte de ARCOTEL o de la Contraloría razón por la cual, resulta imposible conocer a qué se refiere... se supo manifestar por parte de la CGDE que realizaron estas "deducciones" considerando que las mismas corresponden a PROVISIONES. Esta afirmación deja ver que no consideraron los correspondientes reversos a las provisiones. Como soporte se adjunta un ejemplo que muestra esta transacción. En los documentos N 100001655 y 100001165 que registran las provisiones de Roaming Internacional Entrante del mes de febrero y marzo 2012, y en el mes de marzo y abril 2012 cuando se registra la factura correspondiente se realiza el asiento de reverso de la provisión conforme se detalla en asiento contable con documento 100002415 y 100001628 (...).

Ingresos por Servicios Prepago

Lo señalado por la operadora referente a que no es posible asignar los ingresos por tipo de contrato postpago y prepago, es necesario indicar que el análisis se lo realizó a base al mayor del pasivo diferido y de conformidad al concepto y tratamiento por la venta de tarjetas y recargas prepago, en los que verificó en los mayores de ingresos de la cuenta 7, el número de documento proveniente de las cuentas de pasivo diferido, con lo que sí es posible identificar los valores devengados derivados del prepago, por lo que el comentario se mantiene.

Además sobre la demanda arbitral, presentada ante el CIAM, por considerar que los descuentos comerciales otorgados por OTECEL a los clientes no forman parte de la base de cálculo contractual denominada "Ingresos Facturados e Ingresos percibidos", se verificó que en el Acta de Audiencia de sustentación del proceso arbitral CIAM 007-2016 de 10 de abril de 2017, suscrita por los miembros del Tribunal Arbitral, se declararon incompetentes para conocer y resolver la demanda arbitral planteada por

que concuerda y una

OTECEL S.A. en contra de ARCOTEL sobre la duda del contenido y alcance del término "Ingresos facturados y percibidos", por cuanto el Operador no cumplió el presupuesto de procedibilidad de la instancia administrativa. Al respecto, según la cláusula 68.6 letras d) y e) del contrato de concesión, señala:

"...El laudo Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable para las Partes, las que se obligan a dar fiel cumplimiento del respectivo laudo.- e) Los laudos expedidos por el Tribunal de Arbitraje tendrán el mismo efecto de sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada y serán ejecutados del mismo modo que las sentencia de última instancia (...)"

Ingresos por servicios Pospago y otros

En cuanto a las "Deducciones sin justificativos" identificadas en los Ingresos Pospago, por 45 407 878,86 USD y 30 148 023,91 USD, para los años 2012 y 2013, respectivamente, el Operador remitió movimientos contables de: ajustes, devengo ingresos, recargas masivas, SMS, reclasificaciones, reversiones, registros salientes con código de transacción FB70, reclasificaciones y otros, de los cuales auditoría determinó lo siguiente:

- En "Ajustes", se identificó deducciones sin justificaciones en 20 y 10 asientos contables por 1 198 957,23 USD y 16 845 745,18 USD correspondiente a los años 2012 y 2013, al respecto el Operador remitió la documentación de las transacciones signadas con código 100003890 y 100003767, y 100005944 para los años 2012 y 2013, por 672 631,44 USD; 18 000 USD, y 4 351 801,91 USD, respectivamente, las cuales según OTECEL correspondían a reclasificaciones entre cuentas que gravan, a pesar que las descripciones de los campos no permitieron reconocer que eran reclasificaciones; y sobre lo que no se adjuntó documentación de soporte; por lo que, se verificó todos los asientos contables objetos de observación, identificándose que 447 357,51 USD y 37 288,86 USD, (Anexo 5.1) para los años 2012 y 2013, no corresponden a lo señalado por OTECEL.
- En "Devengos Ingresos", se estableció disminuciones en 10 y 4 asientos contables, por 304 396,34 USD y 507 310,11 USD para los años 2012 y 2013, respectivamente; en relación a estos valores OTECEL manifestó que fueron *de acuerdo y ds*

reversiones de provisiones después de emitir las referidas facturas a los clientes, y con el registro posterior del ingreso en la cuenta correspondiente, situación que fue confirmada en los asientos contables del año 2012 entregados por el operador: 7500000601 y 7550000192 por 3 914,12 USD, y para el 2013: 7550000052 y 7500000518, por 1 636,36 USD, 7550000120 y 7500000870 por 2 013, 81 USD. En referencia a los asientos 100007662 y 100007169 por 502 031,45 USD del año 2013, éstos no fueron justificados, por cuanto en el mayor y la documentación recibida, no se evidenció el registro del ingreso después de la provisión y su reversión, por lo que, sobre este valor, más el valor injustificado del año 2012, se determinó que 300 482,22 USD y 434 712,21 USD, los que constan en anexo 5.1 para los años 2012 y 2013, no corresponden a lo señalado por OTECEL S.A., es decir, se mantienen en la base imponible determinada por auditoría.

- Respecto al movimiento "*Pago de Intereses Empleados*" existe una transacción del año 2012 por 842,79 USD, en el cual el operador señaló que no corresponden a un ingreso gravable de la contribución del 2,93%, no entregó documentación de soporte que sustente el concepto señalado.
- En los "*Movimientos de Recargas Masivas*", OTECEL S.A, manifestó que es un error de la plataforma de facturación Altamira, sobre lo que, adjuntó asientos contables por 179 911,19 USD y 210 530,55 USD para los años 2012 y 2013, referentes a reversos de las transacciones 100004244, 100006396, 100007048 y 100002044 para el 2012; sin embargo, en estos registros contables no se evidenció los errores mencionados, como por ejemplo duplicidad de registros.
- Se identificó reclasificaciones de cuentas que gravan a cuentas que no gravan por 6 314 234,10 USD y 320 065,22 USD, formados por diarios contables, para los años 2012 y 2013, sobre los cuales la ARCOTEL no disponía información; sin embargo, el Operador remitió los asientos 100006560, 100007499, 100007680, 100006586 y 100005217; y argumentó que son reclasificaciones entre cuentas que gravan, sin embargo, en el total del valor observado que corresponde a 14 asientos contables en los que se incluyen los asientos proporcionados por OTECEL S.A, se determinó que si se reclasificó a cuentas

pt amercos y tras

que no gravan, situación que fue verificada con la información proporcionada por OTECEL a la ARCOTEL en relación a identificación de las cuentas que gravan, por lo que, se determinó que 580 155,67 USD y 278 739,22 USD no corresponden a lo expuesto por la Operadora para los años 2012 y 2013.

- Los débitos sin justificación identificados como Reversiones, corresponden a una transacción de la cuenta contable 7050100203 por 922 829,00 USD en el año 2012, los cuales según el Operador corresponden a ajustes manuales por una reclasificación que fue revertida, como evidencia de lo expuesto remitieron los asientos contables: 100004433 y 100004435; de los cuales, en el primer asiento se identificó que de la cuenta 7050100203 se debitó 922 829,00 USD, y en el segundo asiento se acreditó 48 850,43 USD; por lo que, persiste en esta cuenta una deducción no justificada por 873 978,87 USD.
- En referencia a los "Registros salientes con código de transacción FB70, en los cuales el equipo de control estableció que existe una diferencia por 8 854 427,74 USD y 10 999 141,45 USD; OTECEL S.A, se identificó en los mayores contables que estos casos corresponden a notas de crédito que afectan a la cuenta 7050100024; presentando como descargo los libros diarios 7450000070 y 7450001235 y los históricos de la facturación en formato Excel denominado "Notas de Crédito FB70"; sin embargo, el Operador no remitió la documentación de soporte de los asientos y archivos digitales; que demuestren lo expuesto por OTECEL S.A.

En "Otros" se identificó disminuciones injustificadas en asientos contables por 692 373,11 USD y 1 425 880,97 USD, para los años 2012 y 2013, sobre los cuales OTECEL S.A. señaló que fueron provisiones que posteriormente se reversaron sin impacto en el pago variable del 2,93%, sobre lo que adjuntó los diarios contables del año 2012: 100007260 y 100007119 por 32 680,00 USD cada uno; y 100003279 y 100003292 por 182 689,91 USD; sin embargo, no remitió la documentación soporte de los asientos contables que avale las descripciones y montos de las transacciones, por lo tanto, se mantienen lo comentado.

en arcuendo y cuatros

Ingresos de Larga Distancia Internacional

La cuenta contable 7050600503 "*Roaming Internacional Entrante*" fue considerada por el equipo de contraloría como "Ingreso Pospago"; identificando como "Deducciones no justificadas" en 82 y 39 asientos contables 42 054 606,35 USD y 10 991 122,46 USD, para los años 2012 y 2013, respectivamente; ya que el Equipo de Reliquidación del ARCOTEL no presentó el análisis de la documentación de origen y exactitud de estos valores. Sobre estos, OTECEL señaló que la partida contable 7050600503 "*Roaming Internacional Entrante*" forma parte del "*Ingreso de Larga Distancia Internacional*" y registra las provisiones Roaming Internacional Entrante que son reversadas cuando se procede con la facturación del servicio, presentando como descargo las impresiones de los diarios 100001655 y 100002415 por 774 514,54 USD; 100001165 y 100001628 por 661 861,07 USD; al respecto, no se evidenció el reconocimiento de los ingresos en la cuenta 7050600503 por la facturación de éste servicio y la documentación fuente para el establecimiento de los montos provisionados.

Deducciones de Interconexión

OTECCEL S.A. en su respuesta señaló que la cuenta 6050500000 "*Retribución por prestación del Servicio*" registró todos los costos pagados a operadores internacionales por tráfico internacional de voz, SMS y datos; sin embargo, no proporcionó la documentación como contratos y facturas que avalen su punto de vista; además indicó que presentará la información requerida por ARCOTEL.

Tarjeta SIM CARD

El operador manifestó que los Ingresos por la venta de tarjetas SIM o CHIP, se encuentra en trámite de demanda arbitral 003-2016 en el Centro de Internacional de Arbitraje y Mediación, CIAM, se verificó en la información entregada por la ARCOTEL, como última acción que el Secretario Ad Hoc del CIAM, mediante oficio T-003-2016-012 de 3 de octubre de 2016, solicitó a los abogados patrocinadores que se difiera la Audiencia de Sustanciación, es decir la demanda se encuentra en trámite, por lo que, los resultados obtenidos por el equipo de control, en relación a las tarjetas SIM CARD, no constan en el presente informe.

Al anexo y otros

Cabe señalar que con Resolución 459-16- CONATEL-2014, de 27 de junio de 2014, se interpretó que no son susceptibles de procesos de mediación los actos de simple administración y actos normativos y de manera particular los establecidos en la Resolución 661-33-CONATEL 2007, referente al valor de los derechos de concesión. Al respecto con Resolución 009-06-ARCOTEL-2015 de 28 de agosto de 2015, se dejó sin efecto la Resolución 459-16-CONATEL-2014, lo que permitió se sometan a procesos de arbitraje, los temas mencionados, como por ejemplo lo relacionado con la tarjeta SIM ocasionando que el Estado, deje de percibir los ingresos por este concepto.

Conclusión

Los integrantes del equipo multidisciplinario, quienes elaboraron, revisaron, aprobaron y suscribieron las reliquidaciones del pago anual variable del 2,93% por derechos de concesión otorgados a OTECEL S.A., no validaron la liquidación presentada por el operador, de conformidad al contrato de concesión, esto es el establecimiento de la contribución en función de lo facturado y percibido por OTECEL S.A., es así que el operador en su liquidación para los años 2012 y 2013 pagó 15 031 023,77 USD y 15 855 985,55 USD; mientras tanto la ARCOTEL en su reliquidación estableció valores por 16 097 226,61 USD y 17 384 337,54 USD; y auditoría determinó 17 810 117,46,44 USD y 18 004 066,46 USD, lo que ocasionó que, la entidad cobrara en los años 2012 y 2013, valores inferiores a los determinados por auditoría, por lo que el Estado dejó de percibir 2 332 619,77 USD, (Anexo 4).

Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

2. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y al Director de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que, al momento de efectuar las reliquidaciones, los servidores verifiquen documentadamente los ciclos de facturación del Operador, esto es, desde el momento que inicia la venta hasta los valores que reciben, para dar cumpliendo con lo señalado contractualmente, es decir, determinar el pago del 2,93% por derechos de concesión sobre los

documentos y s.s.

ingresos facturados y percibidos de las cuentas referentes al servicio móvil avanzando y a larga distancia internacional.

3. Dispondrá que el análisis y elaboración de la reliquidación, se hará en coordinación con el Coordinador Técnico de Regulación y el Director de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, quienes delegaran a un servidor que trabaje y participe permanentemente con el equipo de reliquidación; es decir, existirá la intervención de los especialistas en la parte técnica como financiera con el fin de sustentar los procesos de verificación a las liquidaciones del operador, los mismos que realizarán un informe de las novedades existentes antes de obtener los resultados definitivos.
4. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control, que de conformidad al contrato de concesión y a lo establecido en la cláusula 33 "Supervisión y Control", designe un equipo de servidores, los mismos que en forma trimestral realicen auditorías técnicas de los servicios móvil avanzado y larga distancia internacional de las plataformas de facturación del operador y presenten el correspondiente informe con las respectivas observaciones; los cuales serán remitidos a la dirección de títulos habilitantes, los que se adjuntarán y serán considerados en la elaboración de las reliquidaciones definitivas.

Al Directorio de la ARCOTEL

5. Analizarán la Resolución 009-06-ARCOTEL-2015 de 28 de agosto de 2015, que dejó sin efecto la Resolución 459-16- CONATEL-2014 de 27 de junio de 2014, en razón que esta, permitió se establezcan procesos de arbitraje que afectaron la recaudación de ingresos para el Estado.

Concesión de nueva banda de frecuencias

Antecedentes

El objeto de los contratos de concesión, suscritos con CONECEL S.A Y OTECEL S.A, el 26 de agosto y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, establecieron que: "...la SENATEL otorga a favor de la Sociedad Concesionaria la Concesión... las bandas de

de 0.1 a 0.15 GHz y 0.15 a 0.2 GHz

Frecuencias Esenciales según lo establecido en la Cláusula 8 y en el Anexo tres de este Contrato (...), consistente en 35 MHz en las bandas de 850 y 1900 MHz.”

En la cláusula 8 “Espectro y Asignación de Frecuencias, en el numeral 8.3 se estableció que la concesión de Frecuencias Esenciales adicionales que en lo posterior requiera la Sociedad Concesionaria, cuando estas no consten en el presente Contrato, podrán ser otorgadas por el CONATEL a solicitud de la Sociedad Concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Aplicable.

El Presidente Ejecutivo de CONECEL S.A El, mediante oficio DJYR-1189-2010 de 29 de julio de 2010, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones de la SENATEL, la concesión de una banda de frecuencias esenciales adicionales, específicamente la banda B-B en 1900MHz.

De igual forma, el Vicepresidente de Regulación de OTECEL S.A., con oficio VPR-285-2011 de 11 de febrero de 2011, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones de la SENATEL, la asignación de 30 MHz adicionales en cualquiera de las bandas de 700, 1700, 1900 o 2100 MHz.

El CONATEL, con Resolución TEL-744-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011 fijó el límite máximo de concesión de frecuencias en 65 MHz incluyendo las concesiones anteriores, es así que el 31 de octubre de 2011 con oficio DJYR-1638-2011, el Presidente Ejecutivo de CONECEL S.A, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, la concesión de 40MHz en la Banda de 1900 MHz ó 2600 MHz, o alternativamente, 30 MHz en la banda de 700 MHz.

El CONATEL, con Resoluciones TEL-804-29-CONATEL-2012 y TEL-805-29-CONATEL-2012 de 12 de diciembre de 2012, adoptó un nuevo esquema de segmentación para las bandas de 700 MHz y AWS de 1700/2100 MHz y canalización para la banda de 1900 MHz respectivamente; además se suspendió el trámite de las solicitudes de CONECEL S.A y OTECEL S.A de otorgamiento de espectro adicional hasta que se determine alternativas de asignación en la banda de 1900 MHz.

Dr. Amador y Ochoa

El Presidente del CONATEL con Resolución TEL-137-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, reemplazó el artículo 1 de la Resolución TEL-744-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, por el siguiente: “...*el tope máximo del espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) concesionado por operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones será de 100 MHz...*”.

Valor determinado en el otorgamiento de la nueva banda

La Ley Especial de Telecomunicaciones, Capítulo VI Título I en el tercer artículo innumerado, letra f) dispone que es competencia del CONATEL, establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias, así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

El Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en su artículo 48, letra c), vigente a la fecha de concesión de la ampliación de la banda, señaló que las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que correspondan.

Conforme se indicó anteriormente, las peticiones de las operadoras para la asignación de frecuencias esenciales adicionales en las bandas de 1900 MHz y AWS, se iniciaron en el año 2010, las mismas que tuvieron insistencias hasta noviembre de 2014.

Al respecto, el CONATEL mediante disposición 26-26-CONATEL-2014 de 26 de noviembre de 2014, dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presente un informe en el que se determinen los términos, condiciones, y plazos que permitan al CONATEL adoptar una decisión con relación a los pedidos de espectro adicional de los operadores CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

En cumplimiento a la disposición señalada, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, designó una Comisión para el análisis del espectro adicional solicitado por las

de once y nueve.

operadoras del SMA, conformada por el Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, el Secretario y un Servidor Público 5.

Respecto de la alternativa de la consultoría, la SENATEL, con Resolución SNT-2014-0339 de 15 de diciembre de 2014, acogió el informe del Director General Jurídico remitido con memorando DGJ-2014-3306-M de 3 de diciembre de 2014, en el que manifestó que es procedente la contratación directa de la SENATEL con la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina (ASETA), para los "Servicios de Asesoría Especializada para el Estudio del posible precio para la asignación de bandas de espectro radioeléctrico adicional, por lo que el 23 de diciembre de 2014 se suscribió el contrato por 38 500,00 USD.

ASETA el 9 enero del 2015, entregó a la SENATEL el informe final "Asesoría especializada para el estudio del posible precio para la asignación de banda de espectro radioeléctrico adicional solicitado por las actuales operadoras móviles del Ecuador", el que sirvió de base para que los Directores Generales: de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Jurídico y de Planificación de las Telecomunicaciones, en cumplimiento a la disposición 26-26-CONATEL-2014 de 26 de noviembre de 2014; y, la comisión de la SENATEL, nombrada el 9 de diciembre de 2014, presenten con memorandos SENATEL-SG-2015-0053 y SENATEL-DGPT-2015-0038-M de 27 y 28 de enero de 2015, el informe a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el cual establecieron conclusiones y recomendaciones del precio de la concesión, quienes mediante oficio SNT-2015-0200 de 28 de enero de 2015, pusieron en conocimiento del Presidente del CONATEL, el informe técnico económico jurídico de concesión.

En base al Informe Técnico – Económico – Jurídico elaborado por la comisión y a las recomendaciones sobre canalización, el CONATEL, con Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, acogió el resultado de la valoración del espectro presentada en los informes antes indicados, y otorgó la concesión de 60 MHz (20 MHz en la banda de 1900 MHz y 40 MHz en la banda AWS) para el operador CONECEL S.A fijando por derechos de concesión 180 000 000,00 USD pagaderos en dos partes, 75% previo a la firma de la Adenda al Contrato de Concesión y 25% hasta el 30 de abril de 2015, por lo que el 18 de febrero de 2015, el Ministro de

M. Sessanta

Telecomunicaciones y el operador CONECEL S.A suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión, en las condiciones señaladas.

Al respecto, en los informes acogidos por el CONATEL para resolver las concesiones y la valoración de las mismas, se observó lo siguiente:

Informe sobre "El Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del S.M.A." de 27 de enero de 2014

El informe de "Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del S.M.A" fue realizado por la comisión designada por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, fue para tomar decisiones respecto de las peticiones de espectro adicional presentadas por las empresas operadoras del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A. y OTECEL S.A."

Cabe señalar, que la Comisión indicó, que no se pronunció sobre el contenido del informe de la consultoría Asesoría Especializada para el Estudio del posible precio para la asignación de bandas de espectro radioeléctrico adicional realizado por ASETA, resultados que fueron aceptados por la SENATEL, además indicaron que no procedieron a realizar ninguna negociación con las operadoras, pues no estaba dentro de su competencia, por lo que analizaron la disponibilidad de bandas, tiempo de asignación del espectro adicional, posible precio referencial del espectro a ser concedido y forma de pago y obligaciones adicionales al pago por derechos de concesión.

En relación a la disponibilidad indicaron:

"DISPONIBILIDAD DE BANDAS Y POSIBLE ESCENARIO DE ASIGNACION ADICIONAL DE ESPECTRO. – Sobre la base de la información técnica de las frecuencias (segmentos de banda) constante en el informe de la consultoría ASETA disponibles para ser asignadas a las operadoras solicitantes, y de acuerdo con el requerimiento de las operadoras, la Comisión pudo establecer el siguiente escenario:... **la asignación adicional de espectro**, que la Comisión ha determinado como la más adecuada es la planteada por OTECEL, según sus necesidades de (25MHz + 25 MHz) continuos en los segmentos A y B... de la Banda 1900 MHz y adyacentes al segmento D que actualmente tiene asignado. En este caso, la asignación de espectro adicional para CONECEL, se concreta a los segmentos (B3 +B3 y F+F) de la banda 1900 MHz y se completaría con 40

40 sesenta y uno

MHz...en la Banda AWS (1700/2100)...Esta propuesta de asignación ha sido plenamente aceptada por parte de las dos operadoras luego de las reuniones de trabajo mantenidas (...)”.

La Comisión estableció la asignación de espectro restando 10 MHz de la Banda 1900 MHz del requerimiento de CONECEL, pues con la asignación establecida esta banda se encuentra completa sin existir la posibilidad de reserva de espectro para una nueva empresa, mientras que en la banda AWS existe todavía disponibilidad de 40 MHz.

En referencia a la posible valoración del espectro adicional a ser asignado, la Comisión señaló:

“...El Art. 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada, establece, en su parte pertinente que: “...El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos : el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario ...En este sentido es competencia del CONATEL fijar los precios para la asignación del espectro adicional, no es facultad de la presente Comisión establecer el precio definitivo del espectro a ser concedido; sino que ésta se limita a presentar escenarios de asignación de espectros y su precio referencial según lo ha determinado el estudio de la Asesoría Técnica especializada contratada con ASETA para este afecto (...)”

Como se evidencia en el texto precedente, la Comisión, indicó que era competencia del CONATEL fijar los precios para la asignación del espectro adicional, por lo que, la misma se limitaría a presentar escenarios de asignación y su precio referencial según el estudio de la Asesoría Técnica de ASETA.

Al respecto, el estudio técnico económico efectuado por ASETA, determinó un valor referencial por MHz, según el segmento de la banda a ser asignado, incorporando las variables, ancho de banda, habitantes y años de concesión, y para el presente caso el estudio de ASETA recomendó, que, si la adjudicación corresponde a un proceso de negociación bilateral, se debía utilizar el valor máximo del rango, presentando una ecuación para determinar el valor del espectro como sigue:

$X * 0,0232 * \text{habitantes} * \text{años de concesión} + Z * 0,0119 * \text{habitantes} * \text{años de concesión}$ donde, “X” es el número de MHz en la banda AWS, “Z” es el número de MHz en la banda de 1900 MHz, “habitantes” es la población a esa fecha, y años de concesión

gr. sesenta y dos

es el número de años desde el 30 de enero de 2015 hasta el final de la concesión (30 de noviembre de 2023), que corresponde a 8,838 años, mientras que, las cantidades 0,0232 y 0,0119 son los valores en USD referenciales máximos por MHz, por habitante y por año de concesión, determinados por el estudio de ASETA.

Para determinar los valores referenciales el consultor realizó un benchmark con 7 países de América utilizando los precios de las recientes subastas de espectro en las bandas de 1900 MHz y AWS, realizando un ajuste con el valor del ARPU para que estos valores reflejen la realidad del mercado ecuatoriano.

ASETA, recomendó un mecanismo de asignación directa a través de un proceso de negociación bilateral, la determinación de los valores referenciales se obtiene de los precios de la subasta de espectro de los países con mayor valor referencial, esto es Estados Unidos para la banda AWS y Argentina para la banda de 1900 MHz, por lo que el proceso realizado por el consultor con los precios de las subastas se presenta únicamente para estos dos países.

Detalle del Espectro Subastado y Variables Económicas Importantes para EE.UU. Y Argentina

País	Espectro	MHz	# Años	Monto (USD)	Población	\$/MHz/Hab	\$/MHz/Hab/año	ARPU
EE.UU.	AWS	65	20	44 345 028 000	319 020 000	2,13852	0,10693	46,53
Argentina	1900	10	15	60 000 000	41.803.000	0,14353	0,00957	8,12
Ecuador					15.983.000			10,1

Fuente: Estudio de ASETA Tabla 17

Utilizando los valores "\$/MHz/Hab/año" de la tabla anterior se determinó el valor de la concesión ajustado a la población de Ecuador para 30 MHz en la Banda AWS y 20 MHz en la banda 1900 MHz como se muestra a continuación:

Costo de la Banda ajustado a la población de Ecuador para un período de 9 años

País	Espectro	MHz	# Años	Población EC.	\$/MHz/Hab/año	Precio Banda x 9 años (USD)
EE.UU.	AWS	30	9	15.983.000	0,10693	461.429.901
Argentina	1900	20	9	15.983.000	0,00957	27.528.551

M. Seseño y Tnc

Finalmente aplicando el ajuste de acuerdo al ARPU en Ecuador, se obtuvieron los valores referenciales máximos que se indican a continuación:

Costo de la Banda ajustado con el ARPU para un período de 9 años

País	Espectro	MHz	Población EC.	Precio Banda x 9 años (USD)	Factor Ajuste ARPU	Precio Banda x 9 años (USD) Ajustado	\$/MHz/Hab/año Ajustado
EE.UU.	AWS	30	15.983.000	461.429.901	0,2171	100.176.432	0,0232
Argentina	1900	20	15.983.000	27.528.551	1,240	34.135.403	0,0119

Los valores referenciales máximos obtenidos de 0,0232 USD/MHz/hab/año, para la banda AWS y 0,0119 USD/MHz/hab/año para la banda de 1900 MHz tal como señala el consultor, deben interpretarse como referenciales puesto que, si bien se realizaron ajustes para acercar los precios en otros países al caso ecuatoriano, se deberían considerar factores adicionales como la cobertura en zonas no atendidas entre otros.

Lo expuesto, se ratifica al revisar los datos de las subastas de estos países presentados por el consultor, que en el caso de Estados Unidos para la Banda AWS el mismo indicó:

“... El análisis de benchmark incluye a EE.UU., país en donde el espectro se lo asigna de manera indefinida (en los cálculos se asume un horizonte de 20 años para propósitos comparativos) y donde los asignatarios pueden venderlo posteriormente a otros interesados. Estas dos características hacen que los precios para este país sean menos comparables que el resto de economías consideradas (...).”

Mientras que los datos presentados en el caso de Argentina para la banda de 1900 MHz, el consultor utilizó una aproximación al sumar valores de subastas de espectro regionales de diferentes operadores para obtener un valor global en todo el territorio Argentino, observándose que por un ancho de banda de 10 MHz en una determinada región un operador pagó 44 millones mientras que por el mismo ancho de banda en otra región, otro operador pago apenas 6 millones, desconociéndose si la diferencia fue únicamente por aspectos demográficos de la región o por otras condiciones de servicios del operador o sobredemanda de espectro en la misma.

Lo manifestado evidencia que los valores obtenidos por el consultor fueron exclusivamente referenciales pues los mismos se obtuvieron a partir de aproximaciones

en sesenta y cuatro

para ajustarse al caso ecuatoriano, ASETA precisamente en el informe advirtió sobre la validez de sus resultados y la necesidad que la SENATEL considere factores adicionales u otras obligaciones del proceso de concesión como se indica a continuación:

Además el consultor en el estudio indicó que:

“...para determinar el posible precio base de asignación de bandas 1900 MHz y AWS en el Ecuador. La propuesta se basa en un enfoque de benchmark. Esta metodología resulta ser atractiva desde un punto de vista económico. Existen metodologías más complicadas que, por lo general, se basa en un modelo económico diseñado para cuantificar el valor económico del insumo (espectro). (...) Es importante subrayar que estos valores deben interpretarse como referenciales y no como valores absolutos puesto que, si bien se realizan ajustes para acercar los precios en otros países al caso ecuatoriano, se deben considerar factores adicionales. Por ejemplo, si se requiere a los asignatarios cumplir con metas de cobertura en áreas no atendidas (...) estos valores deberán verse reflejados en los cálculos. (...) Es importante subrayar que los cálculos realizados se basan en un método de benchmark, el cual no incorpora el costo económico de otras posibles obligaciones (...).”

A pesar de lo manifestado por ASETA, la Comisión designada con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, no consideró estos valores como referenciales y se limitó a presentar escenarios de asignación del espectro y su precio; es así que la Comisión tomó estos valores como definitivos; sin que el equipo de control haya evidenciado documentadamente que se realizó un análisis sobre el área de cobertura por servicio y/o tecnología, tal como lo establece el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada ni tampoco observó los valores de concesión del contrato principal al que se incorporó la ampliación del espectro concesionado.

Por lo tanto; la Comisión de la SENATEL, en relación a los valores referenciales en la ecuación presentada por el consultor, estableció 3 escenarios, que correspondían a la posible combinación de asignación del espectro en las dos bandas, como se resume en el siguiente cuadro:

De sesenta y cinco.

Costo de la Banda por Escenario a partir de la Ecuación Estudio de ASETA

Escenario	1900 (MHz)	AWS (MHz)	Población	# Años	Valor (USD)	Valor por MHz
1	20	30	15 983 644	8,838	131 940 058	2 638 801,2
2	10	40	15 983 644	8,838	147 902 828	2 958 056,6
3	20	40	15 983 644	8,838	164 713 178	2 745 219,6

A partir de estos valores, la Comisión de la SENATEL, selecciono el valor por MHz del Escenario 2, esto es 2 958 056,60 USD como precio máximo referencial por MHz, y sin ningún estudio técnico del área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos relacionados; como tampoco justificaron ni negociaron con los operadores concluyendo lo siguiente:

“... Independientemente del tipo de uso que cada Operadora pretenda dar al espectro, la Comisión considera que un proceso justo y equitativo tanto para las dos operadoras como para los intereses del Estado Ecuatoriano, sería el de USD 3.000.000 por cada MHz (...)”

Sin embargo, hay que recalcar que el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario. Al respecto la Comisión no consideró el último aspecto (área de cobertura en zonas no atendidas y por servicios), más aún, que la nueva banda a concesionarse correspondía a una ampliación de espectro del contrato principal en el mismo que en su cláusula 8 establecía la concesión de 35 MHz de frecuencias esenciales con la canalización establecida en el Anexo 3 del contrato, e indicando que la concesión de frecuencias adicionales podrán ser otorgadas por el CONATEL teniendo la misma duración que el contrato principal.

Además, sobre el valor de la concesión de las frecuencias esenciales que permiten la explotación de los servicios del SMA, la cláusula dieciocho establece:

“CLAUSULA DIECIOCHO.- Pagos por los Derechos de Concesión.- Los derechos de concesión se pagarán en dos partes: un valor fijo pagadero a una fecha determinada y un valor variable como un porcentaje de los Ingresos

M. Srescoto y cols

*Facturados y Percibidos durante los quince (15) años del período de concesión. El detalle del pago es el siguiente: **Dieciocho punto Uno.-** Valor Fijo: Pago Inicial: Doscientos ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD.289.000.000,00) a la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato de Concesión, esto es al veinte y siete de agosto de dos mil ocho.- **Dieciocho punto Dos.-** Valor Variable: dos punto noventa y tres por ciento (2.93%) anuales sobre los Ingresos Facturados y Percibidos, durante los quince (15) años de Concesión (...)"*

No se evidenció documentación que justifique que la Comisión de la SENATEL, realizó un estudio técnico económico que contemple el área de cobertura por servicio y/ tecnología para la ampliación de la nueva banda, sin tomar en cuenta que la misma era parte del contrato principal; es necesario aclarar que sí para el otorgamiento de la ampliación de la banda no se consideró ninguna modificación en el valor variable correspondiente al 2,93% de los ingresos facturados y percibidos que generaría la implementación de la tecnología LTE (4G) en las nuevas bandas concesionadas, de igual forma en el valor fijo debió observar el costo por MHz y por año del contrato principal, como se indica a continuación:

El contrato principal de concesión a CONECEL S.A., suscrito el 26 de agosto de 2008, estableció un precio fijo de 289 000 000,00 USD como pago por derechos de concesión por la asignación de 35 MHz de frecuencias esenciales distribuidos en las bandas de 850 MHz y 1900 MHz.

En base a lo manifestado, el precio de la parte fija por MHz y por año para la valoración del espectro del contrato principal fue de 550 476,19 USD, por lo que manteniendo el mismo valor por MHz y por año del contrato principal, se determinó que para la ampliación de la banda en el tiempo restante de concesión el valor fijo debió ser al menos de:

Valoración del Espectro Adicional a partir del Contrato de Concesión

Contrato de Concesión	USD/MHz/Año	1900 MHz	AWS	# Años	VALOR SEGÚN AUDITORÍA (USD)
CONECEL	550.476,19	20	40	8,838	291.906.514

Si se considera el costo establecido por la Comisión como pago fijo del operador CONECEL S.A. para la ampliación de la banda por 180 000 000,00 USD, en relación al

de sesenta y siete

costó mínimo determinado por auditoría, existe una diferencia de 111 906 514,00 USD que el estado dejó de percibir en la nueva concesión del espectro asignado a CONECEL S.A.

Adicionalmente, en el punto del informe de la Comisión "**Sobre obligaciones adicionales**" se requirió a cada operadora el compromiso de cumplir obligaciones de cobertura en carreteras adicionales a los establecidos en el contrato principal, habiendo propuesto OTECEL cumplir con 450 Km y CONECEL con 540 Km de cobertura de carretera, sin embargo, no se evaluó ninguna propuesta de incremento del plan de expansión previo a la definición del costo de valoración referencial que hubiese permitido compensar o ajustar costos de la valoración.

Informe Técnico-Económico-Jurídico sobre la Concesión de Frecuencias Esenciales Adicionales para la prestación del SMA a favor de CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

El Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, el Director General de Planificación de las Telecomunicaciones, y el Director General Jurídico, que actuaron en el período de análisis, con memorando SENATEL-DGPT-2015-0038-M de 28 de enero de 2015; presentaron a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el informe para conocimiento de los miembros del CONATEL, cuyo análisis concordó con la Comisión de la SENATEL nombrada con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, en la que indicaron que no existen restricciones de disponibilidad de las frecuencias solicitadas y se proceda al otorgamiento de las concesiones de frecuencias esenciales adicionales para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, en forma directa, basados en los resultados de la Comisión designada para el Análisis de entrega de espectro adicional a los operadores del SMA, por lo que se recomendó cobrar como precio referencial por MHz en el tiempo restante de la concesión, un valor de 3 000 000,00 USD, para beneficio del Estado Ecuatoriano, con lo cual se genera un cobro a la operadora CONECEL S.A., de 180.000.000,00 USD y a la operadora OTECEL S.A., de 150 000 000,00 USD, más las obligaciones de cobertura adicional en carreteras.

Dr. sesenta y ocho

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2015-0200 de 28 de enero de 2015, puso en conocimiento del Presidente del CONATEL, el Informe Técnico-Económico-Jurídico de Concesión de Frecuencias Esenciales Adicionales para la prestación del servicio móvil avanzado a favor de CONECEL S.A Y OTECEL S.A, a fin de que se determine los términos, condiciones y plazos que permitan al CONATEL adoptar una decisión en relación a las peticiones presentadas por los operadores, es así que el Presidente del CONATEL, mediante Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, resolvió acoger los informes presentados por las Comisiones de la SENATEL y otorgar las concesiones en los términos establecidos.

Tanto la Comisión que elaboró el informe técnico económico jurídico como la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y los miembros del CONATEL, que otorgaron dicha concesión, no realizaron observaciones al informe presentado por la Comisión encargada del análisis de entrega del espectro adicional la que determinó los valores a pagar por los operadores.

Cabe señalar, que con oficio 0131, 132, 133, 134 y 135-0016-DAAC -2017 de 9 de junio y 12 de julio de 2017, el equipo de control solicitó información al Director General de Servicios de Telecomunicaciones y miembros de las comisiones para el análisis de entrega del espectro adicional a los Operadores CONECEL S.A y OTECEL S.A, referente a porque no considero el costo por MHZ de acuerdo al valor concesionado en los años 2008 para compararlo con el valor referencial obtenido a partir del Estudio de ASETA .

Los Directores General Jurídico y Técnico de Regulación de Servicios y Redes con comunicación de 17 de julio de 2017 y oficio ARCOTEL CRDS-2017-0003-OF de 18 de julio de 2017 indicaron en iguales términos lo siguiente:

*“...En tal virtud, siendo la determinación de la **COMISIÓN DESIGNADA PARA EL ANÁLISIS DE ENTREGA DE ESPECTRO ADICIONAL A LAS OPERADORAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, de que : “...los costos referenciales eran un valor justo y equitativo tanto para los operadores como para el Estado Ecuatoriano”, no corresponde a los suscribientes del informe Técnico-Económico-Jurídico presentado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con memorando Nro. SENATEL-DGPT-2015-0038-M de 28 de enero de 2015...no correspondió a la ex Dirección Jurídica y Dirección General de Gestión del*

Dr. Scaimb y nueve

Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, realizar análisis alguno u opinar siquiera, respecto de los valores que se establezcan por derechos de concesión; por lo tanto, no es pertinente, legal y procedente,.. proporcione explicaciones de las razones por las cuales no se habría realizado el análisis sobre los costos por MHz provenientes del pago fijo por derechos de concesión de los contratos del año 2008 y su comparación con los valores referenciales obtenidos a partir del estudio de ASETA (...)"

Los servidores en el párrafo precedente señalaron que los responsables de la determinación del valor para la ampliación de la nueva banda fue la Comisión Designada para el Análisis de Entrega de Espectro Adicional a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, sin embargo, el equipo de control evidenció que la información entregada a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y al Presidente del CONATEL para la aprobación y la otorgación de las concesiones, correspondió al Informe Técnico-Económico- Jurídico en el mismo que se establecieron los términos y condiciones para la concesión.

El Director General de Planificación de las Telecomunicaciones con oficio VRVB-001 de 25 de julio de 2017, indicó sobre los siguientes aspectos: ajuste, costo por MHz con el modelo del 2008, y valoración justa y equitativa.

Respecto del ajuste con el modelo del 2008, indicó que la concesión inicial tomó en cuenta los derechos por el servicio y el ancho de banda de las frecuencias esenciales y que eventualmente no sería aplicable utilizar este modelo, sin antes hacer muchas adecuaciones o actualizaciones que consideren la asignación adicional en frecuencias y servicios así como el establecimiento de servicios sustitutos por el recambio tecnológico puesto que las frecuencias esenciales solicitadas de 4G en el año 2015, únicamente mejorarían las condiciones de calidad y capacidad respecto a la tecnología 3G sin un incremento estructural de abonados o ingresos.

Lo manifestado por el Director General de Planificación de las Telecomunicaciones, no modifica lo comentado por cuanto quienes elaboraron el Informe Técnico- Económico- Jurídico no observaron el precio por MHz y por año del contrato de concesión principal respecto del precio por MHz y por año para la concesión de 60 y 50 MHz de espectro adicional, pues en ningún momento, se sugirió que se utilice el modelo de valoración de la concesión del año 2008, sino que se presente la documentación de un estudio técnico

gr. s. santa

del área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos para la nueva concesión y valoración del espectro adicional.

En relación al costo por MHz con el modelo del 2008, indicó:

*“... **ACLARACION:** El valor referencial fue calculado por la comisión conformada mediante memorando No. DSNT-2014-0169-M (antecedente 2.2.15), tomando como base la Asesoría Especializada de ASETA; y, en función de la aplicación de escenarios para maximizar el Costo/MHz; por tanto, los suscribientes del informe técnico-económico solo mencionamos como antecedente, el valor referencial calculado por dicha comisión; es decir que no corresponde sustentar el cálculo o su comparación. (...) Acotando a la explicación, se hace mención a lo escrito en la referencia (...), donde se señala que son los integrantes de la comisión quienes, en caso de poder llevar a cabo dicha actualización, los que debieron plantear el valor referencial de espectro sobre la base de comparaciones, simulaciones, modelos, etc (...).”*

El Director General de Planificación de las Telecomunicaciones quien fue parte de los servidores que prepararon el informe Técnico- Económico- Jurídico responsabilizó sobre la determinación del valor referencial de espectro a la Comisión conformada mediante memorando DSNT-2014-0169-M, presentando adicionalmente en su respuesta el análisis efectuado por el consultor ASETA.

Además indicó que, el precio de concesión para ambas operadoras por cada MHz de 3 000 000,00 USD es el más alto de la región, quién presentó un cuadro con los valores de la Asesoría de ASETA, sin embargo, no incluyó justificaciones de las razones por las cuales en el informe Técnico- Económico- Jurídico no se realizó un análisis para determinar que el precio establecido por la Comisión conformada mediante memorando DSNT-2014-0169-M, era justo y equitativo para los operadores y el Estado Ecuatoriano de acuerdo al valor por MHz y por año del contrato principal y a las consideraciones del área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos, señalando además, que de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento, era competencia del ex CONATEL, la asignación del espectro adicional y la fijación de los correspondientes derechos de concesión.

El Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, mediante comunicación de 31 de julio de 2017, en relación al valor promedio de 3 000 000,00

de setiembre y como

USD/MHz, indicó que a la fecha de la asignación de frecuencias OTECEL y CONECEL ya disponían de un ecosistema que permitía el uso de cualquier banda y servicio por lo que era correcto asignar un solo valor promedio tanto para la banda de 1900 MHz como para la banda AWS, sin embargo no se pronunció sobre la razón por la que se consideró a este valor como justo y equitativo tanto para el operador como para el Estado Ecuatoriano.

Sobre el valor de 550 476,19 USD por MHz, determinado a partir del contrato principal, indicó que en ninguna parte del contrato se había establecido que el valor fijo por derechos de concesión se refiere únicamente a los 35 MHz por los 15 años de concesión, sino que el mismo contempla los servicios SMA y frecuencias.

El Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, con comunicación de 31 de julio de 2017, señaló que la cláusula 8 del contrato estableció la concesión de frecuencias esenciales, a favor del concesionario, las mismas que pueden utilizarse únicamente para fines contemplados en el título habilitante que se otorga mediante el contrato (SMA), es decir no es posible utilizar frecuencias esenciales concesionadas sino existe el título habilitante respectivo, pues los servicios están ligados a las frecuencias esenciales.

Sobre el modelo aprobado por el CONATEL para el año 2008 al 2015, que no era aplicable, en ningún momento se planteó la utilización del modelo del contrato principal, para la valoración, sino más bien que independientemente de cómo se estableció el valor de la concesión en el contrato principal al determinar el monto por la concesión de la ampliación del espectro sin haber realizado un estudio técnico-económico que tome en cuenta el área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos, debió considerarse al menos el mismo valor por MHz y por año que el contrato principal.

En referencia al informe de la asesoría de ASETA, sustentó las razones por las que la SENATEL contrató un benchmarking, sin embargo, no indicó los motivos por los que no se consideró que los valores establecidos por ASETA eran únicamente referenciales sin haber considerado otros aspectos como el área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos como recomendó el mismo consultor.

por sistema y dds

Por lo expuesto, se evidenció que las Comisiones designadas no tomaron en cuenta en sus informes la documentación que justifique el establecimiento del precio del espectro adicional de acuerdo al área de cobertura por servicio y/o tecnología, condición estipulada en el Reglamento de la Ley Especial de Telecomunicaciones, y el valor por MHz por año del contrato principal de concesión a CONECEL S.A. de 26 de agosto de 2008, fecha en la cual el Operador por una banda de 35 MHz pagó el precio fijo de 289 000 000,00 USD, es decir el precio por MHz por año fue de 550 476,19 USD; sin embargo, el monto sobre el cual se suscribió la Adenda de Ampliación del espectro por 60 MHz fue de 180 000 000,00 USD; es decir, el precio por MHz por año fue de 339 443,31 USD, valor establecido por la Comisión. Por lo tanto, manteniendo el valor por MHz y por año del contrato principal y sobre todo cuidando los intereses del Estado se determinó que el precio de concesión por la ampliación del espectro debió ser 291 906 514,00 USD, por lo existe una diferencia de 111 906 514,00 USD, que el Estado dejó de percibir en la nueva concesión del espectro en el caso de CONECEL S.A.

Al respecto, el Ministro de Telecomunicaciones que suscribió la adenda modificatoria del contrato y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, no realizaron observaciones a los informes para la ampliación de la nueva banda, los mismos que no contemplaron que el estudio de ASETA estableció un precio referencial, y además que no se consideró el análisis del área de cobertura, es decir, no se negoció en función del interés público, por lo que, inobservaron el Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en su artículo 48, letra c).

Con oficios 23201 y 23206 de 4 de agosto de 2017, se comunicó los resultados provisionales al Ministro de Telecomunicaciones (MINTEL) y a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones de la SENATEL y con oficios 0170 al 0177-0016-DAAC -2017 de 2 de agosto de 2017, al Director General de Servicios de Telecomunicaciones que actuó durante el período del 31 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2015 y a los miembros de las comisiones para el análisis de entrega del espectro adicional a los Operadores CONECEL S.A y OTECEL S.A.

La Servidora Pública 5, integrante de la comisión designada por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de

Dr. Stenta y otros

2014, mediante comunicación de 7 de agosto de 2017, sobre el valor referencial obtenido a partir del estudio de ASETA, indicó que de acuerdo a la Disposición 26-26-CONATEL-2014, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones contrató con ASETA la Asesoría Especializada para el Estudio del posible precio para la asignación de la banda de espectro adicional solicitado por las actuales operadoras móviles del Ecuador, indicando que el objeto del contrato involucraba la revisión y análisis del régimen aplicable al otorgamiento del espectro adicional y el establecimiento de una propuesta del posible precio base para la asignación de espectro en las bandas de 1900 MHz y AWS, por lo que, al ser recibido a satisfacción por el Administrador del contrato, el estudio cumplió con los requerimientos solicitados por la SENATEL, por lo que, en el "INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DEL "ANÁLISIS DE ENTREGA DEL ESPECTRO ADICIONAL A LAS OPERADORAS DEL S.M.A." entregado a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, señaló que la misma se fundamentó en el estudio presentado por la Asesoría especializada de ASETA y puesto que el mismo había sido aceptado por la SENATEL, la Comisión no se pronunciaría sobre su contenido, indicando además que:

*"...la Comisión afirma: "...es competencia del CONATEL fijar los precios para la asignación del espectro adicional, no es facultad de la presente Comisión establecer el **precio definitivo** del espectro a ser concedido; sino que **ésta se limita a presentar escenarios de asignación de espectro y su precio referencial según lo ha determinado el estudio de la Asesoría técnica especializada contratada por ASETA para este efecto.**"...Afirmación fundamentada, en cuanto a la competencia del CONATEL, en virtud del Art. 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y demás normativa vigente.- En este sentido puntual, en relación al cuestionamiento de la autoridad (análisis previo sobre el valor referencial promedio y consideración de condiciones del contrato principal), el soporte jurídico proporcionado a la Comisión fue estrictamente relacionado con el análisis de competencia y procedencia legal de las actividades cumplidas en el ámbito del informe (de la Comisión), sin haberse efectuado pronunciamiento alguno respecto de aspectos técnicos-económicos sobre los cuales la formación profesional no permite realizar aportes.- Cabe destacar adicionalmente, que los titulares de cada una de las unidades competentes y responsables de realizar el informe para conocimiento y aprobación del CONATEL, según la disposición de la máxima autoridad, serían los responsables de generar los documentos finales, por sobre cualquier pronunciamiento de la comisión, por cuanto la delegación otorgada no determinaba que el informe a ser presentado por la comisión, sería considerado como elemento único para lo toma de una decisión por parte del CONATEL (...)"*

Dr. Sotomayor y Castro

Sobre los temas de carácter técnico y económico, la Servidora Pública 5 manifestó:

*"... Dentro del ámbito jurídico, no corresponde hacer pronunciamientos sobre aspectos técnico- económicos; sin perjuicio de lo cual solicito se tenga en cuenta la recomendación final del informe sobre "El Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del S.M.A." de 27 de enero de 2014, que manifiesta: - "Es recomendable que **se tenga en cuenta la apertura de las operadoras para cumplir obligaciones de cobertura en carretera**, adicionales a las establecidas en el contrato principal y descritas en el numeral 2.4 de este informe." ... la suscribiente discrepa con la lógica empleada por su autoridad para llegar al establecimiento de montos económicos. (...)"*

No se presentó ningún documento que evidencie que la comisión haya considerado que el precio establecido por el consultor era únicamente referencial y que debió realizarse un estudio del área de cobertura por servicio y/o tecnología por el incremento del uso del espectro y sus costos, restricciones y/o nuevos ingresos relacionados, por lo que el comentario de auditoría se mantiene.

El Director Nacional Jurídico, mediante comunicación de 7 de agosto de 2017, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales, respecto de la responsabilidad sobre la elaboración de los informes técnicos, indicó:

"... La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, para cumplir la Disposición 26-26-CONATEL- 2014, con memorando No. DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014 designa una Comisión encargada de: "El análisis de entrega del espectro adicional a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado".- Partiendo de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones (vigente a la fecha), los estudios TECNICO y ECONÓMICO, para la determinación del precio de la concesión de espectro adicional a las empresas privadas, concesionarias del SMA, fueron realizados en primera instancia por la consultoría de ASETA y luego, en segunda instancia por la COMISIÓN designada por la SENATEL con oficio DSNT- 2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, cuando le encarga realizar el: "Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del servicio móvil avanzado", en función de lo cual, dicha Comisión, la misma que contó con el aporte de la integrante jurídica, presentó el informe en el que recomendó, sobre la base de los estudios de la consultora ASETA, el posible precio de la concesión y las condiciones de la concesión, incluyendo la expansión de cobertura adicional, en base a las conversaciones o reuniones de trabajo que dice mantuvo con los operadores, lo cual se evidencia fácilmente del informe que esta Comisión presentó con memorando Nro. SENATEL-SG-2015-0053 de 27 de enero de 2015 y es por esto que el CONATEL aprobó el informe de la tantas veces citada Comisión, que es la que realizó los estudios técnicos y económicos.- Efectivamente el CONATEL,

por setenta y cinco

mediante Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, resolvió acoger el informe de valoración de la COMISIÓN, y otorgar las concesiones en los términos establecidos, de ahí que, jurídicamente el único informe, que más bien es un estudio realizado por la COMISIÓN que fue remitido al CONATEL, es presentado el 27 de enero de 2015, por la referida COMISIÓN, integrada por los profesionales (...)".

Como se observa en la transcripción, el informe técnico económico al que hace referencia la cláusula 57 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, fue realizado en primera instancia por ASETA y en segunda instancia por la Comisión de la SENATEL designada con oficio DSNT- 2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014 y que fue el que acogió el CONATEL para la valoración y concesión, responsabilizando a los integrantes de esta comisión por la valoración de la concesión del espectro.

El Director General de Gestión de Espectro Radioeléctrico, mediante comunicación de 8 de agosto de 2017, en relación a la responsabilidad sobre la elaboración de los informes técnicos, indicó:

*"... Mediante sumilla inserta el 27 de enero de 2015 en el informe de la COMISIÓN contenido en memorando SENATEL-SG-2015-0053 de 27 de enero de 2015, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, dispuso: "DGGER, DGGST, DGPT, DGJ; Informe para CONATEL."- En este sentido, es importante notar que la máxima: autoridad de la SENATEL no dispone a las Direcciones Técnicas y Jurídica de la SENATEL, elaborar ESTUDIOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS O JURÍDICOS, dado que, los estudios técnicos y económicos fueron **responsabilidad y obligación de ASETA y de la COMISIÓN designada.**- El estudio técnico y económico conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones fue realizado tanto por ASETA como por la COMISIÓN designada por la SENATEL, a la cual le encargó efectuar el: "Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del servicio móvil avanzado". Posteriormente esta COMISIÓN mediante memorando Nro. SENATEL-SG-2015-0053 de 27 de enero de 2015 presentó el informe en el que recomendó el posible precio de la concesión y las condiciones de la concesión, sobre la base de los estudios de la consultora ASETA.- De esta manera, el CONATEL, mediante Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, resolvió acoger los informes presentados por las comisiones de la SENATEL y otorgar las Concesiones en los términos establecidos, concluyendo así que el único informe de COMISIÓN que fue remitido al CONATEL, es el presentado el 27 de enero de 2015, por la referida COMISIÓN, integrada por los profesionales mencionados previamente.- El haber suscrito un informe técnico, económico y jurídico; y de que dicho documento haya sido remitido al CONATEL, no sustituye los estudios realizados por ASETA, ni los estudios y análisis técnico - económicos de la COMISIÓN designada para ese efecto en forma exclusiva: (...) el informe*

Dr. Sclento y sus

técnico, económico y jurídico, fue elaborado conforme al ámbito de competencia de cada Dirección, no procediendo emitir opiniones concretas y fundadas en normas jurídicas o técnicas aplicables a la valoración del espectro radioeléctrico y facilitar elementos de formación o juicio. Así como Director de Gestión del Espectro Radioeléctrico, informé sobre la Disponibilidad de Espectro en las diferentes bandas por lo que no es pertinente que se me vincule con aspectos ajenos a mi competencia, como son los relacionados al valor de los derechos de concesión. (...) La Dirección General de Gestión de Espectro Radioeléctrico no mantuvo reuniones con las operadoras para la emisión del informe. Únicamente, la COMISIÓN con sus tres integrantes, en reunión de trabajo efectuada el 27 de enero de 2015 indicaron a los Directores de: Espectro, Planificación y Jurídico, los aspectos relacionados con el contenido de sus estudios por lo que, el informe dispuesto por la Secretaria Nacional a las Direcciones DGGER, DGGST, DGPT y DGJ, era solo una formalidad.- El informe de la DGGER, DGGST, DGPT; y, DGJ fue presentado a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el día miércoles 28 de enero de 2015, dado que el CONATEL convocaría una sesión para el lunes 2 de febrero de 2015 y se requirió presentar los informes con al menos 48 horas de anticipación. En efecto, la sesión del CONATEL se realizó el lunes 2 de febrero de 2015.- Ni el tiempo de menos de 24 horas ni lo dispuesto por la máxima autoridad de la SENATEL mediante sumilla inserta en el informe de la COMISIÓN contenido en memorando SENATEL- SG-2015-0053 de 27 de enero de 2015, puede considerar al informe de la DGGER, DGGST, DGPT; y, DGJ, como estudios técnicos - económicos, sino que, dichos estudios técnicos- económicos requeridos por el artículo 57 del RGLET, son los presentados por la COMISIÓN y ASETA.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, el CONATEL aprobó los estudios de la COMISIÓN.(...)”.

El Director General de Gestión de Espectro Radioeléctrico, al igual que el Director Nacional Jurídico señalan a la Comisión, de la SENATEL designada con oficio DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014 y al consultor ASETA para la elaboración de los informes técnicos económicos requeridos en la legislación vigente, además indicó que el pedido realizado mediante sumilla a las direcciones DGGER, DGGST, DGPT y DGJ, de elaboración de un informe para el CONATEL, fue solo una formalidad, pues el plazo dispuesto para la entrega del mismo fue menos de 24 horas. Adicionalmente, el Director General de Gestión de Espectro Radioeléctrico, indicó que su responsabilidad, fue por la participación en el tema de la Disponibilidad del Espectro que fue el único aspecto que estuvo dentro de su competencia.

El Secretario General, integrante de la comisión designada por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, en su respuesta a la comunicación de resultados, mediante comunicación de 14 de agosto de 2017, sobre la ocupación de la banda de 1900 MHz, señaló:

de secreto y sigilo

“...la Comisión únicamente se encargó de la valoración ya que no tenía ninguna facultad para definir o determinar la asignación de espectro. El costo por megahercio establecido pudo haber sido aplicado a cualquier cantidad de espectro que hubiera sido asignada, dentro de cualquier banda, por el CONATEL...La Comisión recomendó el máximo valor posible ...con el objetivo regulatorio de maximizar los ingresos directos para el Estado en un año de difícil situación económica para el país ...Además, las obligaciones adicionales que se pudieran establecer forman parte de un proceso de negociación y se formalizan en la adenda, aspectos que se encontraban fuera del ámbito de acción de la Comisión de Valoración (...).”

El Director General de Servicios de Telecomunicaciones, integrante de la comisión designada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en comunicación de 8 de agosto de 2017, en relación al valor de 550 476,19 USD por MHZ, determinado a partir del contrato principal, y sobre el modelo utilizado para la valoración de la concesión del año 2008, indicó:

*“... Esta determinación no tiene ningún sustento técnico ni económico/financiero. No es correcto que el único análisis hecho por la CGE sea aritmético y no considere las consecuencias de estas definiciones. (...) El Conatel conforme lo dispone el artículo 57 del RGLETR, estableció que la fijación de los derechos de concesión se basaban en un estudio técnico económico, que podría incluir modelos u otras metodologías, y que este estudio era aplicable únicamente para este proceso. Así reza el Artículo 3.- de la resolución 138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015.(...) En ninguna parte del modelo ni del contrato dice que el valor por los 35 MHz de frecuencias es de USD 289 millones / 90 millones. No entiendo de dónde obtiene CGE que el valor fijo del modelo era el valor por el ancho de banda de frecuencias esenciales concesionado.- Lo que el contrato establece es que el pago por la concesión del servicio SMA/LDI (que incluyen inicialmente 35 MHz de frecuencias esenciales) es de USD 289 millones / 90 millones **fijos más un variable de (sic) 3,93%** de los ingresos facturados y percibidos.- Tal como indiqué en mi comunicación del 1 de agosto 2017, el modelo aprobado en el año 2008 por el CONATEL, para determinar el valor de la concesión, en el año 2015 no era aplicable para determinar el valor de las frecuencias esenciales adicionales, puesto que habían varias modificaciones legales así como también carencia de datos para determinar ingresos y gastos. El modelo claramente especifica que no habrán pagos por frecuencias esenciales adicionales, ni pagos adicionales por uso de frecuencias. Solo esto ya invalida el emplearlo para determinar el valor de las frecuencias adicionales a partir del valor fijo de la concesión. (...).”*

El Director General de Planificación de Servicios de Telecomunicaciones, mediante oficio VRVB-002 de 8 de agosto de 2017, sobre la falta de un estudio del área de cobertura y la utilización del valor fijo por derechos de concesión del contrato principal, indicó:

of. setiembre 4 2017

“...con oficio Respuesta-VRVB-001 se había explicado detalladamente que la utilización del modelo del 2008 o valores resultantes de dicho estudio para compararlos con los valores generados en el estudio de ASETA, son inaplicables. Es necesario realizar un determinado número de adecuaciones antes de hacerlo.- En este modelo, el valor del servicio y de las frecuencias se encuentran indexados; y, querer comparar el valor \$/MHz/año sería sobrevalorar las frecuencias o subvalorar el servicio, sin tener datos para poder separarlos.- El ejercicio de utilizar el valor fijo resultante del modelo del 2008 generaría intrínsecamente un cobro incremental por el servicio y las frecuencias ya asignadas en el 2008; lo cual, según la lógica de la CGE, debería significar que al momento de evaluar el modelo de flujo de caja descontado del 2008, como resultado de la asignación de dichas frecuencias adicionales se debería esperar incrementar el número de abonados o el ingreso promedio por usuario, con la finalidad de rentabilizar dicha inversión, hecho que no pasa estructuralmente.- Hay que entender que las comparaciones definidas como ciertas por parte de la CGE pueden ser únicamente realizadas en un contexto específico, y analizando las demás variables que entran en discusión en un modelo, es así que reitero que en mi comunicación VRVB-001 mencioné opciones sobre las cuales se podría actualizar para luego de ello poder comparar.(...) la comunicación emitida por mi persona, se encuentra contextualizada de forma específica, ya que lo que me permití manifestar es que el modelo per sé o cualquier valor tomado de dicho estudio, sin hacer adecuaciones preliminares, es inaplicable.- En este mismo informe me he permitido realizar 2 tipos de comparaciones, estableciendo que el análisis realizado por la CGE carece de fundamento básico económico para poder generar las comparaciones respectivas. Efectivamente, no se sugirió por parte de la CGE la utilización del modelo del 2008, pero al momento que los funcionarios de la auditoría escogen la valoración fija de dicho modelo, están inobservando conceptos de modelización de costos que deberían hacerse para aplicar eventualmente una posible comparación. Es así que, yo expresé que, para poder realizar siquiera una sola comparación, se deberían realizar adecuaciones al modelo, ya que así como se encuentra sería difícil comparar únicamente el precio fijo de los derechos de concesión; y, dejando sin ningún motivo por fuera el análisis de los derechos variables u otro tipo de obligaciones que se encuentran en las adendas de los operadores (...).”

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en comunicación de 18 de agosto de 2017, expuso sus puntos de vista en los siguientes términos:

“... En el año 2008, bajo las condiciones técnicas, económicas y de mercado de la telefonía celular, analizadas tanto por la Consultoría que elaboró el modelo matemático de valoración de la concesión, como por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, y finalmente por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, este último otorgo la concesión para la prestación del servicio móvil avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional y de las bandas de frecuencias esenciales, a las operadores OTECEL S A y CONECEL S.A, por un período de 15 años, en todo el territorio ecuatoriano. (...)

M. Sclento y nuuue

tanto en el objeto del contrato como en el detalle de los pagos por derechos de concesión, el Estado ecuatoriano concesionó tres componentes: la prestación del servicio móvil avanzado; la prestación del servicio de larga distancia internacional; y las bandas de frecuencia esenciales, y por los tres componentes la sociedad concesionaria pago un valor fijo más un valor variable. No existe en el contrato de concesión una desagregación que indique qué valores corresponden a cada componente de la concesión, ni mucho menos consta que el valor fijo pagado corresponde a la concesión de las bandas de frecuencias esenciales y que el valor variable corresponde a la concesión de los servicios. - Así mismo, en referencia a los señalado por el Equipo Auditor. "sin observar además, que manteniendo el costo por MHz y por año de concesión del contrato principal el valor de la concesión de la ampliación del espectro hubiese alcanzado el monto de 291 906 514,00 USD" y como ya se expuso en el párrafo anterior, no existe en ninguna parte del contrato de concesión del año 2008, ninguna referencia sobre el costo por MHz y por año, por lo que tal aseveración no es pertinente de ser observada. (...) La valoración realizada por ASETA, para la determinación de un posible precio, se basó en un enfoque de benchmarking, primero se realizó un levantamiento de la información de precios de asignación de espectro en países comparables al Ecuador, posterior a lo cual se realizaron ajustes a dichos precios, para que sean económicamente comparables a la realidad del mercado ecuatoriano. Los países se escogieron entre aquellos que habían asignado las bandas de 1900 MHz y AWS, entre 2010 y 2015. Con los precios pagados en los países analizados, se realizaron (...) Se establecieron también obligaciones adicionales de cobertura en carretera: 450km para OTECEL S.A., y 540km para CONECEL S.A., kilómetros proporcionales a la cantidad de espectro entregado a cada operador, respetando de esta forma el principio de tratamiento igualitario. (...) Es importante recalcar que, el precio pagado por el espectro adicional por cada una de las operadoras constituye el más alto de la región, comparándolo incluso con Estados Unidos de Norteamérica, lo que representa sin duda un valor justo para el Estado Ecuatoriano y equitativo, dado que el valor por cada MHz fue igual para las dos operadoras (...)"

El Ministro de Telecomunicaciones, mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, señaló:

"... En la página 7 de su oficio se menciona en el segundo párrafo, que "... el artículo 57 del Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario (Lo subrayado me pertenece). El Equipo Auditor afirma que la Comisión no consideró el área de cobertura, lo cual carece de absoluto sustento, pues los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de uso público y Concesión de frecuencias de las bandas esenciales, suscritos con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. en octubre y noviembre de 2008, respectivamente, establecen en la Cláusula Nueve que las operadoras "...tienen derecho a prestar los Servicios Concesionados en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con

Ju Ochoa

sus propios planes de expansión y con el Plan Mínimo de Expansión indicado en el Anexo Dos de este Contrato.”, por tanto su cobertura es NACIONAL y los benchmarks como efectivamente recoge el Oficio de comunicación de Resultados Provisionales en el cuadro "Costo de la Banda por Escenario a partir de la Ecuación Estudio de ASETA" considera la totalidad de la población del país a esa fecha, esto es 15'983.644 habitantes, por tanto reitero implica cobertura nacional.- Sorprende mucho más la afirmación sin ningún fundamento por parte del Equipo Auditor respecto a que el precio fijo de \$289MM USD establecido en el Contrato principal de Concesión del SMA a CONECEL, suscrito el 26 de agosto de 2008, corresponde a la asignación de 35MHz distribuidos en las bandas de 850MHz y 1900MHz. Esta afirmación no tiene sustento alguno y no es más que una interpretación arbitraria del Equipo Auditor. (...) ¿Cómo es que la auditoría concluye que el \$289 MM USD corresponde a la asignación de 35MHz de espectro? Claramente esto es una interpretación arbitraria por parte del Equipo Auditor de la Contraloría General del Estado. (...) El Equipo Auditor está comparando la valoración de un servicio, que además era un negocio en marcha y por esa razón se aplicó un criterio de asimetría respecto a la participación en el mercado, y que además de la autorización de distintos servicios como son el SMA y la Larga Distancia Internacional, incluía también el esencial espectro requerido para el SMA, con la entrega de espectro esencial adicional para prestar el mismo servicio, durante el tiempo que resta del Contrato de Concesión del Servicio. Simplemente, ambos objetos contractuales no son comparables, pues corresponden a cosas radicalmente distintas. Adicionalmente, lo vuelvo a recalcar, no existe una valoración específica sobre el espectro esencial asignado en los Contratos de Concesión del Servicio Móvil Avanzado, suscritos en el año 2008.- En base a estos argumentos, el Equipo Auditor sin ningún sustento ni legal, ni técnico establece una supuesta diferencia de alrededor de \$111M USD, (...) En mi calidad de Ministro de Telecomunicaciones y conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, me correspondía actuar como Presidente del CONATEL; por tanto, mi atribución dentro de dicho cuerpo colegiado, como consta en la transcripción precedente era la de "Poner a consideración de los demás miembros los informes y propuestas de la Secretaría"; es decir, no es el PRESIDENTE DEL CONATEL quien aprobaba las resoluciones o adoptaba las decisiones; sino el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.- También se debe aclarar que, conforme lo señalé anteriormente el CONATEL mediante disposición 26-26-CONATEL-2014, dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente un informe en el que se determinen los términos, condiciones y plazos que permitan al CONATEL adoptar una decisión con relación a los pedidos de espectro adicional de los operadores CONECEL S.A. y OTECEL S.A.- Es así que la entonces Secretaria Nacional de Telecomunicaciones conformó una Comisión con funcionarios de la extinta SENATEL, pues al ser la entidad técnica ejecutora de la política de telecomunicaciones del país, contaba con el personal idóneo y experto para dicho análisis. El informe suscrito bajo responsabilidad de los integrantes de la Comisión fue presentado por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones al CONATEL y fundamentó la decisión que adoptó dicho cuerpo colegiado (...)"

Al respecto, de lo manifestado por el Ministro de Telecomunicaciones, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, Secretario General, Director de Gestión de Servicios

Dr. Ochento y uno

y Telecomunicaciones y el Director General de Planificación de Servicios de Telecomunicaciones, no planteó la utilización del modelo del contrato principal para la valoración, al contrario señaló, que independientemente de cómo se estableció el valor de la concesión en el contrato principal, al no haber presentado la comisión en su informe un estudio técnico-económico que tome en cuenta el área de cobertura por servicio y/o tecnología, sus costos y las regulaciones vigentes, como por ejemplo los parámetros de calidad del servicio, considerando exclusivamente los valores referenciales establecidos por el estudio del consultor ASETA, la única referencia disponible es el contrato de concesión, a partir del cual se analizan los valores de la concesión que también el CONATEL tomó en cuenta al suscribir la Adenda modificatoria como se aclara en el análisis que se presenta a continuación:

La comisión designada para el análisis de entrega del espectro adicional a las operadoras del SMA en su informe remitido con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, señaló que se fundamentó en el estudio presentado por la Asesoría especializada de ASETA y puesto que el mismo había sido aceptado por la SENATEL, la Comisión no se pronunció sobre su contenido, siendo competencia del CONATEL y no de la Comisión fijar los precios para la asignación del espectro adicional, tomando los valores presentados por el consultor como definitivos, sin realizar ningún estudio técnico económico del área de cobertura por servicio y/o tecnología, y además sin considerar que, el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario.

Al respecto, sobre éste último aspecto que no consideró la Comisión, se debe aclarar que, el área de cobertura para un servicio, es la región efectiva dentro del área de concesión en la que, un abonado recibe el servicio de telecomunicaciones con los criterios mínimos de calidad de señal y de servicio establecidos en los parámetros de calidad de servicio constantes en el contrato de concesión y en las regulaciones que debía actualizar anualmente el CONATEL.

pm ochenta y dos

Sin embargo, la Comisión no consideró regulaciones sobre servicios de ciertas áreas de cobertura y el monopolio de los mismos por parte del operador dominante CONECEL, que fue declarado como tal, en el año 2010 en el Ecuador y en otros países de Latinoamérica, no obstante, como se evidencia en la documentación presentada por los funcionarios de la SENATEL de la concesión del nuevo espectro, no se realizó ningún estudio del área de cobertura por servicio y/o tecnología y tampoco se consideraron las distorsiones en el mercado que ocasionaría la ampliación del espectro del operador dominante y la incorporación de los títulos habilitantes de la empresa ECUADORTELECOM para el operador CONECEL, aspecto que fue conocido por el CONATEL en sesión 04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, sin embargo, no se tomó en cuenta ningún tema regulatorio. Es necesario indicar que incluso en el estudio del consultor ASETA, se mencionaron aspectos regulatorios en la concesión de espectro, así en el caso de Colombia, en una subasta de una banda en AWS, el operador CLARO fue impedido de participar, por ser operador dominante.

Al suscribir la Adenda modificatoria al contrato de concesión, que en la cláusula 8 señaló que, en las estipulaciones no previstas en esta Adenda, las partes ratifican los términos condiciones y plazos del contrato principal de concesión, entre los cuales está la cláusula dieciocho punto dos, que establece que el pago anual del valor variable por derechos de concesión corresponde al 2,93% de los ingresos facturados y percibidos en el período de concesión, condición que se mantuvo en la Adenda, por lo que, se está pagando por derechos de concesión de la parte variable, la misma proporción por los 65 Mhz adicionales del nuevo espectro, aspecto que no fue sometido a estudio para llevarlo a valor presente, como lo indicaron los servidores relacionados para la determinación del valor fijo, por lo que, al no existir evidencia de estudios del área de cobertura por servicio y/o tecnología con las exigencias regulatorias respectivas, que hubiesen podido establecer un valor razonable por el valor fijo de los derechos de concesión, se determina que al igual que el valor variable por derechos de concesión se mantuvo en la misma proporción que en el contrato principal, se puede determinar un valor referencial para el valor fijo por derechos de concesión que sea proporcional al valor fijo del contrato principal. De esta forma se determinó el valor referencial de 291 906 514,00 USD, por el espectro adicional, mientras que a partir del estudio de ASETA se obtuvo un valor referencial de 180 000 000,00 USD, y en vista que no se entregó la documentación que sustente la realización de estudios técnico económicos

J. Ochent y los

del área de cobertura por servicio y/o tecnología, costos, ni restricciones regulatorias, que hubiesen permitido establecer un valor razonable de la parte fija por derechos de concesión, entre estos valores referenciales, se ratifica la diferencia establecida por Auditoría.

Adicionalmente, el Director General de Planificación de Servicios de Telecomunicaciones, en oficio VRVB-002 de 8 de agosto de 2017, que se mencionó anteriormente, en relación a la metodología utilizada en el proceso, indicó:

"...la resolución 138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015 establece que en el ámbito de las atribuciones que se le confiere al CONATEL, éste determinó la fijación de derechos en base a estudios técnicos y económicos con la utilización de modelos u otras metodologías, aplicables para cada proceso; por lo tanto, se diferencia y se contextualiza el entorno situacional de cada proceso de licitación, subasta, asignación directa, etc., el mismo que puede tener sus propias particularidades (...)"

Lo manifestado por el servidor efectivamente se aplicó, puesto que el proceso utilizado para la valoración tuvo sus propias particularidades con la utilización de un valor referencial proveniente de un Benchmark; sin embargo, el mismo no se completó con la inclusión de un estudio técnico económico del área de cobertura y restricciones regulatorias que hubiesen permitido un mejor acercamiento a la realidad de los procesos de concesión en el Ecuador.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, efectuada el 10 de agosto del 2017, la Servidora Pública 5 miembro de la comisión designada por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, se ratificó sobre los puntos de vista presentados en la comunicación de 7 de agosto de 2017 y adicionalmente sobre los valores obtenidos por la Comisión a partir del estudio de ASETA indicó que mientras la autoridad competente no se pronuncie sobre el valor de la concesión es impropio decir que la Comisión determinó un valor definitivo.

Sobre lo manifestado es necesario aclarar que la Comisión en el informe indicó:

"...la Comisión considera que un precio justo y equitativo tanto para las dos operadoras como para los intereses del Estado Ecuatoriano sería de USD 3'000.000,00 por cada MHz (...)"

En ochenta y cuatro

Al respecto, no evidenció documentadamente, que se presentó alguna alternativa para que el CONATEL interprete que este valor era solo referencial y no definitivo, por lo que, el comentario de auditoría, se mantiene.

El Secretario General, miembro de la comisión designada por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, y el Director General de Servicios de Telecomunicaciones, mediante comunicaciones de 17 y 18 de agosto de 2017, respectivamente, se ratificaron en los puntos de vista presentados mediante comunicaciones de 8 y 14 de agosto de 2017.

El Director General de Planificación de Servicios de Telecomunicaciones, mediante oficio VRVB-004 de 18 de agosto de 2017, se ratificó en lo expuesto en el oficio VRVB-002 de 8 de agosto de 2017, además adjuntó correos en los que se evidenció el seguimiento y pedidos de correcciones de forma al consultor ASETA, y en otros correos se observó la solicitud del plan de expansión de los tres operadores de acuerdo a los contratos de concesión, los mismos que se refieren exclusivamente a cobertura en carreteras; sin embargo, no se adjuntó ninguna documentación sobre el estudio técnico económico de las áreas de cobertura por servicio y/o tecnología de acuerdo a los parámetros de calidad ni tampoco la aplicación de regulaciones sobre el tema, por lo que se mantiene el comentario de auditoría.

El Director Jurídico y el Director de Gestión del Espectro Radioeléctrico en comunicaciones de 18 de agosto del 2017, en respuesta a la conferencia final presentaron sus puntos de vista, en iguales términos que los que constan en las comunicaciones de 7 y 8 de agosto respectivamente, por lo que, las observaciones de auditoría no se modifican, en razón que en los informes emitidos por ellos no consideraron el estudio del área de cobertura

El Procurador Judicial de CONECEL, mediante oficio GR-1492-2017 de 18 de agosto de 2017, presentó sus observaciones sobre el área de cobertura, en los siguientes términos:

“... En la comunicación preliminar de resultados, la Contraloría General del Estado reconoce que en la valoración del espectro se usó el indicador USD/MHz/población/año. En otras palabras, se reconoce haber establecido un valor unitario del espectro (en MHz) por persona, de tal forma que se brinda la

de ochenta y cinco

flexibilidad de establecer un valor en función de la población dentro de cualquier tipo de cobertura. Al haberse considerado en la valoración el 100% de la población de Ecuador, no existe ninguna duda de que el área de cobertura utilizada en el estudio realizado en 2015 corresponde a una cobertura nacional e idéntica para ambos operadores. (...)".

Lo manifestado por el operador, no evidenció la consideración del área de cobertura en el estudio del consultor sino del área de concesión que es diferente, además la indexación (ajuste utilizando la cantidad de población), la realizó el consultor para ajustar el precio de la concesión al caso ecuatoriano puesto que el área de concesión era todo el territorio ecuatoriano.

Sobre la naturaleza de la concesión de frecuencias y la aplicabilidad del contrato del 2008 a la concesión de frecuencias del 2015, el operador indicó, entre otros aspectos lo siguiente:

"... El Contrato 2015 se deriva de un proceso de ampliación de frecuencias para una concesión ya existente, sin que se encuentre en juego la continuidad de los servicios concesionados Su naturaleza es sustancialmente distinta a la renovación realizada con el Contrato de Concesión, que envuelve no solo el acceso a las frecuencias esenciales para poder dar continuidad a los servicios concesionados, sino también la licencia o concesión para la habilitación del derecho a la prestación de dichos servicios. Lo anterior, en adición a la utilización de diferentes instrumentos metodológicos, de entrada, impide cualquier comparación directa entre ambos procesos.(...) El valor establecido en el proceso de renovación del Contrato de Concesión en 2008, contempla una serie de supuestos totalmente inaplicables a la ampliación de frecuencias del Contrato 2015, los que hacen imposible cualquier intento de homologación en la valoración. - Entre algunos de los elementos de diferenciación más evidentes se destacan: (i) la valoración de valor de renovación de la Concesión en 2008 consideró únicamente el despliegue de una red 2G, en cambio, las frecuencias de operación asignadas en el Contrato 2015 (AWS y 1.900 MHz) se utilizan para el despliegue de redes 3G y 4G; y (ii) las bandas (del Contrato de Concesión y del Contrato 2015) son totalmente diferentes (...)"

El operador no entregó documentos que evidencien el estudio técnico económico que debió efectuar la SENATEL respecto del área de cobertura por servicio y tecnología con las exigencias regulatorias respectivas, que pudo haber sido propuesta por el operador para la explotación de los servicios del SMA con las nuevas frecuencias del espectro y que hubiese permitido la determinación de un valor razonable para la nueva concesión, sin embargo, es necesario aclarar que auditoría no utilizó el modelo del año 2008 para

M. ochento y sus

valorar la nueva concesión sino más bien que independientemente de cómo se estableció el valor de la concesión en el contrato principal, Auditoría tomó los valores fijo y variable del contrato principal y su relación con el ancho de banda para la determinación de un valor referencial como se expuso en párrafos anteriores.

El Apoderado Especial de CONECEL, mediante oficio GR-1793-2017 de 18 de octubre de 2017, presentó una ampliación y respaldos acerca de las observaciones y descargos, posteriores a la conferencia final de comunicación de resultados.

Al respecto, el documento principal de respaldo presentado, es un informe de consultoría privada para CONECEL de 15 de agosto de 2017, titulado "ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LOS PROCESOS DE VALORACIÓN QUE SIRVIERON COMO BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE ESPECTRO EN EL AÑO 2015 A CONECEL S.A.", en el mismo que, se efectúa un análisis del modelo utilizado para la valoración del contrato de concesión el año 2008 y la valoración de la concesión de un ancho de banda adicional en el año 2015, estableciendo diferentes criterios, siendo los más relevantes, tres, los que se describen a continuación:

1.- Diferencias en los procesos de valoración del año 2008 y 2015.

Sobre este aspecto el consultor indicó que las razones por las cuales no pueden compararse los procesos del año 2008 y 2015, fueron las siguientes:

"... (i) El proceso del año 2015 corresponde a una ampliación de frecuencias de operación, cuya naturaleza es sustancialmente diferente al proceso de renovación del Título de Concesión realizado en el año 2008.- (ii) El cálculo del valor del espectro con base en el modelo del año 2008 establece una serie de supuestos que claramente no son aplicables al proceso de ampliación de frecuencias del año 2015.- (iii) la valoración del espectro del año 2008 para el caso de CONECEL está sobredimensionada; y.- (iv) la valoración del espectro del año 2015 para el caso de CONECEL está sobredimensionada (...)"

Respecto del numeral (i), el consultor explicó que en el proceso de renovación de un título habilitante (Concesión 2008) estaba en juego la continuidad del negocio del operador en el país, mientras que en la ampliación no, ya que la concesión del año 2008, no fue una renovación, sino una nueva concesión de 35 MHz de ancho de banda y de

de anchos y s/c

Servicios Móviles Avanzados (SMA), como fue observado por la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a los procesos precontractual, contractual y de ejecución de los siguientes contratos latin pacific capital s.a " consultoría para la valoración de 10 mhz en la banda de 1900 mhz.." latin pacif capital s.a – contratación de un banco de inversión para la valoración de derechos de renovación de la concesión del servicio de telefonía móvil celular"; a la ejecución de los contratos suscritos entre la senatel y nera economic consulting .- " análisis , evaluación y unificación de conceptos y procedimientos referidos a la fijación de techos tarifarios , tarifas máximas o pliegos tarifarios iniciales de los servicios de telecomunicaciones ...". nera economic consulting .- " determinación de la viabilidad de la portabilidad numérica entre operadoras móviles stmc y sma" además el análisis a los contratos suscritos entre la SENATEL y las operadoras CONECEL S.A y OTECEL S.A los cuales comprenden los procesos precontractual, contractual y de ejecución de los contratos de concesión para la prestación de servicio móvil avanzado , del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales , suscritos el 26 de agosto y 20 de noviembre de 2008 respectivamente", cuyos resultados constan en el informe DAAC-0079-2013-I del año 2013, y porque en el año 2008, el operador disponía de otros títulos habilitantes para la explotación de servicios de telecomunicaciones, mientras estaba solicitando una nueva concesión.

Sobre el numeral (ii), el consultor indicó que el uso esperado para las bandas es diferente pues en el 2015 el despliegue era para redes 3G y 4G, mientras que en el 2008 solo para redes 2G, sin embargo, en el informe DAC-0079-2013-I del año 2013, de la Contraloría General del Estado, se determinó que la concesión del año 2008, si consideró que los Servicios Móviles Avanzados se implementarían en redes GSM y UMTS, esta última con tecnología 3G, pues un año antes de la concesión los operadores ya tenían instalados Nodos B para el despliegue de UMTS en 3G. También el consultor indicó que las bandas analizadas son diferentes, pues en el año 2008, solo se incluyó una banda baja, la de 850 MHz, mientras que en el año 2015 se incluyeron dos bandas altas AWS y 1900 MHz, pero esto tampoco es así, pues en el año 2008 se concesionó 25 Mhz en la Banda de 850 MHz y 10 MHz en la banda de 1900 MHz. Finalmente, en este mismo numeral, el consultor indicó que el modelo del 2008, no diferencia el

Dr. ochento y ocho.

mercado de voz y datos, por lo que no consideró la inversión en redes 3G y 4G. Sobre este aspecto, es necesario indicar que a pesar de no diferenciar en el modelo del 2008 el mercado de voz y datos, el ARPU de los usuarios por cada segmento si incluyó los consumos de todo tipo de servicios (datos), y además, si en el modelo del año 2008 no se consideró la inversión en redes 3G y 4G, tampoco en el año 2015 se consideró esta inversión.

Sobre los numerales (iii) y (iv), es necesario indicar que ninguna de las valoraciones estuvieron sobredimensionadas, lo que se evidencia en el informe del examen especial DAC-0079-2013-I del año 2013 realizado por la Contraloría General del Estado, en el que consta que en el año 2008, la valoración de la concesión estuvo subvalorada, ya que se demostró que no se trató de una renovación, sino de una nueva concesión pues los ingresos registrados en el modelo en el año cero fueron cero, registrándose una inversión inicial de 744,5 millones de dólares; no se consideraron los ingresos por interconexión; tampoco una adecuada proyección de ingresos de voz y datos en el período de concesión; y que se produjeron errores en la aplicación de parámetros en el modelo. Por otro lado, en el caso de la valoración del año 2015, no existió una sobrevaloración, pues el CONATEL, no efectuó un verdadero estudio técnico - económico que independientemente de las referencias de concesiones en países de Latinoamérica haya tomado en cuenta las condiciones propias del país, un estudio del área de cobertura, los aspectos regulatorios por ser CONECEL un operador dominante, y especialmente la subvaloración del año 2008 de la cual la ampliación de la nueva banda iba a ser parte como una adenda modificatoria al contrato principal.

2.- Metodología seguida en el año 2015

Sobre este aspecto el consultor indicó:

*"...Del documento de la CGE se infiere que, se utilizó una metodología de comparación internacional de precios (benchmarking) de la asignación de espectro en las bandas AWS y 1900 MHz para 7 países de América.- El documento de la CGE no indica específicamente cuales son los países que fueron utilizados para esa comparación y solo presenta de forma explícita los casos de Argentina y Estados Unidos.- De acuerdo con lo expuesto, por la CGE, **el estudio recomendó un mecanismo de asignación directa a través de un proceso de negociación bilateral** para lo cual se utilizaron los precios de subasta de espectro*

M. Ochando y nueve

*de dos países que correspondían al mayor valor referencial de cada band, esto es; **Estados Unidos** para la banda AWS y Argentina para la banda de 1900 MHz. (...) Comentario sobre la inclusión de Estados Unidos.- No es comparable por PIB/Cápita, Población, ARPU, y existencia de un mercado secundario de ERE.- Su elección puede implicar un sobredimensionamiento del valor a pagar por el espectro en Ecuador (...)*".

El consultor, en su análisis ratificó que la utilización en el estudio de ASETA de Estados Unidos no fue adecuada, sin mencionar el caso de Argentina en el que ASETA, utilizó una aproximación al sumar valores de subastas de espectro regionales de diferentes operadores para obtener un valor global en todo el territorio, observándose que por un ancho de banda de 10 MHz en una determinada región, un operador pagó 44 millones mientras que por el mismo ancho de banda en otra región, otro operador pago 6 millones, desconociéndose si la diferencia fue únicamente por aspectos demográficos de la región o por otras condiciones de servicios del operador o sobredemanda de espectro en la misma, por lo que se ratifica que los valores obtenidos por ASETA fueron exclusivamente referenciales, condición establecida por ASETA, quien advirtió sobre la necesidad que la SENATEL, considere factores adicionales u otras obligaciones del proceso de concesión.

3.- Análisis del criterio de cobertura

Sobre este aspecto el consultor indicó lo siguiente:

*"...Cuando los Estados incluyen dentro de las obligaciones de asignación de espectro, algunas asociadas a cobertura, lo hacen porque consideran que bajo una decisión racional **un agente dentro del mercado evitaría dicha inversión porque no tiene la rentabilidad esperada.- El Estado impone dichas obligaciones para que los Operadores como parte de la condición de su licencia de espectro deban dar cobertura en áreas geográficamente remotas y/o poco rentables, (...) La adenda al contrato, en la cual se realizan asignaciones adicionales de espectro, es parte accesoria de un contrato principal que tiene cobertura nacional (...)**".*

En el texto precedente, el consultor ratifica que cuando los Estados establecen condiciones de cobertura se debía cuantificar y negociar con el operador la cobertura de servicios del SMA en areas remotas y/o poco rentables, las mismas que son necesarias para el Estado, sin embargo, en el presente caso, el ARCOTEL no realizó

ningún estudio ni negociación. Adicionalmente, en la última parte del párrafo precedente, el consultor indica que el contrato principal tiene cobertura nacional y consecuentemente la adenda modificatoria también. Lo manifestado por el consultor no justifica lo señalado pues el contrato del año 2008 no hace referencia a cobertura nacional, sino que el área de concesión es en todo el territorio nacional, aspecto diferente al área de cobertura.

Adicionalmente, sobre el modelo del año 2008 en el que se utilizó una valoración por flujo de caja, el valor presente neto en los 15 años de concesión que correspondió a la valoración de la concesión para el operador CONECEL, fue de 493 millones de dólares, de los cuales CONECEL propuso pagar un valor fijo de 289 millones y un pago variable de 2,93% de los ingresos facturados y percibidos, valor porcentual que al determinar el valor presente neto, correspondió a 142 millones de dólares, es decir, un pago total de 431 millones de dólares que fue inferior al valor determinado en el modelo. Por lo expuesto, al considerar que la relación obtenida por auditoría, a partir del valor fijo del contrato principal no es aplicable, tampoco sería aplicable el porcentaje del valor variable que fue aceptado por el operador y por el CONATEL al suscribir en el año 2015, la adenda modificatoria al contrato principal del año 2008.

Por lo expuesto, los puntos de vista presentados por el Apoderado Especial de CONECEL, mediante oficio GR-1793-2017 de 18 de octubre de 2017, no modifican el comentario de auditoría.

Conclusión

- La Comisión designada con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, para el Análisis de Entrega de Espectro Adicional a las Operadoras del SMA, no consideró que los valores presentados por el consultor ASETA eran referenciales, además no realizó un estudio técnico económico del área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos en la nueva concesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, determinando el valor de 3 000 000,00 USD por MHz para la nueva concesión, lo que dio como resultado el cobro de 180 000 000,00 USD por la concesión de 60 MHz de ancho de banda

- para el operador CONECEL S.A., sin observar además, que manteniendo el costo por MHz y por año de la concesión del contrato principal, el valor de la concesión de la ampliación del espectro hubiese alcanzado 291 906 514,00 USD, situación que tampoco fue considerada por la Comisión que elaboró el informe Técnico-Económico-Jurídico de concesión de frecuencias esenciales adicionales, y por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Presidente del CONATEL, quienes aceptaron el informe presentado por la Comisión encargada del análisis de entrega del espectro adicional que determinó los valores a pagar por los operadores, ocasionando que el estado deje de percibir 111 906 514,00 USD por derechos de concesión en el caso del operador CONECEL S.A.
- El Ministro de Telecomunicaciones que suscribió la adenda modificatoria del contrato y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, no realizaron observaciones a los informes para la ampliación de la nueva banda, los mismos que no contemplaron que el estudio de ASETA estableció un precio referencial, y además que no se consideró el análisis del área de cobertura, es decir, no se negoció en función del interés público, más aún, considerando que CONECEL S.A. es un operador dominante, en los servicios del SMA.

Recomendación

Al Directorio de la ARCOTEL

6. Dispondrá al Director Ejecutivo que, en conjunto con los Coordinadores Técnicos de Regulación, de Control, de Gestión de Títulos Habilitantes, y Jurídico, revisen la Adenda de concesión de la nueva banda, considerando el área de cobertura y los intereses públicos.

on noventa y dos


Ing. CPA Silvia Gimena Pérez Vinuesa.
Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones Conectividad y Sectores Productivos Subrogante